



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO COMPARATIVO DE
INSTITUCIONES DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA
EN LOS ESTADOS DE LA UNIÓN**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ROBERTO FRANCISCO HINOJOSA FRÍAS

ASESOR DE TESIS: LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

SEPTIEMBRE DE 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F., agosto 24 de 2006.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **HINOJOSA FRIAS ROBERTO FRANCISCO**, con número de cuenta 09338019-3 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**ESTUDIO COMPARATIVO DE INSTITUCIONES DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA EN LOS ESTADOS DE LA UNIÓN**", realizada con la asesoría del profesor Lic. Felipe Rosas Martínez.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI

SECRETARÍA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*mpm.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E**

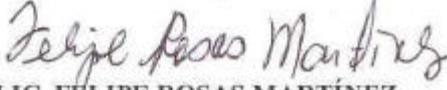
Distinguido Licenciado:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado y asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "ESTUDIO COMPARATIVO DE INSTITUCIONES DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA EN LOS ESTADOS DE LA UNIÓN", elaborada por el alumno HINOJOSA FRIAS ROBERTO FRANCISCO.

Es de destacar que en el desarrollo de su investigación, el sustentante se apoyó en varios textos legales, por lo que se trata de un trabajo que reúne las condiciones más que suficientes para ser aprobada, a efecto de que el sustentante presente el examen profesional correspondiente, por lo tanto autorizo el mencionado trabajo, por considerar que reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., agosto 24 de 2006.**


**LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.**

*mpm.

DEDICATORIAS

A mi Padre:

Por enseñarme que un hombre se forja con el trabajo, el estudio y el empeño diario de ser el mejor... que un hombre siempre debe ser coherente con sus ideales y necio con sus principios hasta el fin... Como tu.

A mis Hermanos:

Por la dicha de seguir unidos, por la esperanza de tiempos mejores, por dejarme ser el hermano a quién escuchar... Siempre a su lado.

A mi abuelita:

Por tus oraciones y palabras de aliento, para que te sientas orgullosa de la familia, en la que eres cimiento... A ti... mi esfuerzo.

A Fer:

Por considerarme tu hermano y ver logrados nuestros sueños de niños, por seguir siempre juntos y mantener nuestra memoria intocable.

A mi Madre:

Por tu educación y formación, por tu dedicación y valentía, por enseñarnos a reír y llorar, por ser grande y orgullosa de sus hijos... A ti... mi vida.

A mi Esposa:

Por recorrer a mi lado éste difícil camino de la vida, por tu empeño, apoyo y ejemplo, por tu amor, por nuestro futuro, porque te amo... A ti Magui mi trabajo.

A mi Madrina:

Por ser la defensora, la solidaria, la que siempre da de más sin pedir nada a cambio, tan sólo la unión y el amor de todos nosotros. A ti... mi respeto y cariño.

A Margarita Morales Alvarado:

Por considerarme uno más de la familia, por sentirse orgullosa, también, de este logro y mostrarme la fortaleza que puede tener una madre.

A Rafa, Juan y Mariana:

Por siempre ser mis amigos y compartir las ideas, la música y la alegría.

A ustedes... mi cariño

A la Universidad Nacional Autónoma de México:
Por el orgullo de pertenecer a la Máxima Casa de Estudios, donde forjé los cimientos de mi pensamiento conciente y asumí la responsabilidad social que represento. A ti, mi raza.

Al Lic. Felipe Rosas Martínez:
Por su amistad y confianza. Por ser mi guía en este proyecto. Por mostrarme lo que el amor a la familia, al trabajo y a la música puede lograr.
A Usted, amigo, mis futuras melodías.

A la Lic. Silvia Chapa:
Por su amistad, apoyo incondicional y confianza en mis capacidades.

Al Lic. Ricardo López:
Por tu confianza, amistad y apoyo en la realización de este proyecto.

Al Lic. Francisco Macias:
Por tu amistad y trabajo en equipo. Por compartir tus conocimientos.

A ustedes... mi lealtad

A mis Profesores:
Por regalarme sus conocimientos, experiencias, tiempo y amistad. Hoy soy más conciente de su esfuerzo.
A Ustedes mi gratitud.

A Alma y Ulises:
Por considerarme más que un amigo, al formar y educar mi alma ciudadana. Por forjar las bases de mis principios colectivos y enseñarme que nunca se debe estar conforme, siempre que se pueda aspirar a una mejor calidad de vida para los demás.
A ustedes... mi lucha constante y mi apoyo solidario.

A Don Luis Octavio:
Por tu amistad, tu fe, tu ánimo y enseñanzas de vida. Porque sé que esto también te hace feliz y orgulloso... Tu chavo.

INDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I	1
MARCO CONCEPTUAL	1
1.1 DEMOCRACIA	1
1.1.1 Concepto	1
a) Evolución Histórica	4
1.1.2 Democracia Directa	9
1.1.3 Democracia Semidirecta	11
a) Características	11
b) Fines	12
1.1.4 Democracia Representativa	14
1.1.5 Democracia Participativa	17
1.2 PARTICIPACIÓN POLÍTICA	19
1.2.1 Voluntad Popular	22
CAPITULO II	26
INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA.....	26
2.1 REFERENDUM	28
2.2 PLEBISCITO.....	32
2.3 INICIATIVA POPULAR.....	35
2.4 REVOCACIÓN DE MANDATO	37
CAPÍTULO III	41
LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, CHIHUAHUA, DISTRITO FEDERAL, GUANAJUATO, VERACRUZ, EN MATERIA DE REFERENDUM.....	41
3.1 DEFINICIONES	42
3.2 PORCENTAJE DE CIUDADANOS SOLICITADOS PARA CONVOCAR	48
3.3 LEYES QUE NO SE SOMETEN Y SU IMPROCEDENCIA.....	53
3.4 ÉNTES QUE LO SOLICITAN, PLAZOS PARA CONVOCAR Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA	61
3.5 PARTICIPACIÓN.....	77
3.6 CARÁCTER DE LOS RESULTADOS.....	80
3.7 AUTORIDAD FACULTADA PARA SU ORGANIZACIÓN	85
3.8 AUTORIDAD FACULTADA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	89
3.9 CUADRO COMPARATIVO	92

CAPÍTULO IV	100
LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, CHIHUAHUA, DISTRITO FEDERAL, GUANAJUATO, VERACRUZ, EN MATERIA DE PLEBISCITO (METODOLOGÍA PARA SU IMPLANTACIÓN)	100
4.1 DEFINICIONES	101
4.2 CIUDADANOS REQUERIDOS PARA CONVOCAR	105
4.3 ACTOS O DECISIONES QUE NO SE SOMETEN Y SU IMPROCEDENCIA.....	111
4.4 QUIÉN SOLICITA, PLAZOS PARA CONVOCAR Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA	120
4.5 QUIEN PROPONE EL FORMULARIO DE PREGUNTAS.....	134
4.6 QUIEN PUEDE PARTICIPAR	137
4.7 CARÁCTER DE LOS RESULTADOS.....	140
4.8 QUIEN ORGANIZA	146
4.9 QUIEN RESUELVE LAS CONTROVERSIAS.....	151
4.10 CUADRO COMPARATIVO	156
CAPÍTULO V	164
LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DISTRITO FEDERAL, GUANAJUATO, VERACRUZ, EN MATERIA DE INICIATIVA POPULAR (METODOLOGÍA PARA SU IMPLANTACIÓN)	164
5.1 DEFINICIONES	165
5.2 CIUDADANOS REQUERIDOS PARA CONVOCAR	169
5.3 MATERIAS QUE NO PODRÁN SER OBJETO DE INICIATIVA POPULAR Y SU IMPROCEDENCIA.....	171
5.4 REQUISITOS DE LA SOLICITUD	180
5.5 PROCEDIMIENTO	185
5.6 CUADRO COMPARATIVO	200
CONCLUSIONES	207
BIBLIOGRAFIA	222

INTRODUCCIÓN

En las 32 entidades que conforman la Federación, existen diferentes Instrumentos de Participación Ciudadana, tales como: Plebiscito, Referéndum, Iniciativa Popular, entre otros, también llamados elementos de la Democracia Semidirecta; mismos que se encuentran incluidos en la legislación electoral de cada una de estas Entidades Federativas, ya sea en leyes, códigos, reglamentos, etcétera.

Estos Instrumentos de Participación Ciudadana representan el derecho de los ciudadanos a opinar y, en su caso, decidir sobre determinados temas en la esfera de su competencia, y representan también, la potestad de la llamada Democracia Participativa, sin embargo, dada la historia y evolución de cada una de estas entidades federativas no existe una homologación de criterios respecto a cómo implementar estos instrumentos, sobre qué temas deben aplicar, quienes son las figuras que intervienen, y lo más importante, qué carácter tienen los resultados.

Por otro lado, a nivel Federal existía el referéndum y la iniciativa popular como instrumentos de participación, sobre leyes que emanaran del Congreso de la Unión. El 6 de diciembre de 1977 se publicó la reforma a la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTICULO 73.- El congreso tiene facultad:

I a V.-...

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1ª.-...

“2ª.- Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la Ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale”.

3ª.-...

4ª.-...

5ª.-...

....”.

Sin embargo tras la reforma Constitucional al artículo 41 de fecha 10 de agosto de 1987 en la que se definía la nueva naturaleza jurídica del Distrito Federal, se elimina este instrumento.

Es ahora un tema de discusión exigir a los legisladores iniciar con las reformas necesarias que reivindiquen esos derechos políticos a los ciudadanos del país, de tal modo que se eleven a rango Constitucional los Instrumentos de Democracia Semidirecta: Plebiscito, Referéndum, Iniciativa Popular y Revocación de Mandato, retomando la vasta información y doctrina que han aportado algunas entidades de la federación.

Este trabajo pretende ser un Marco Comparado de la situación legal que presentan seis entidades emblemáticas: Baja California, Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato y Veracruz, en cuyas legislaciones se puede observar tanto aciertos como vulnerabilidades respecto de los instrumentos de Democracia Semidirecta; teniendo como referente el propósito ideal de cada uno de estos instrumentos, es decir, conforme a los objetivos teóricos que persiguen cada uno de ellos, se analiza que tan apegados a estos propósitos se encuentran; además, se destaca cuales podrían ser sus aportaciones a la futura legislación federal, La Ley Federal de Participación Ciudadana.

Sugerir las reformas necesarias a nuestra Carta Magna sería motivo de otro trabajo de investigación, sin embargo, el presente estudio propone las características esenciales para la implementación del Referéndum, Plebiscito e Iniciativa Popular en nuestra Constitución, garantizando la opinión de los ciudadanos en las decisiones públicas y de interés general, el veto popular sobre determinadas leyes que apruebe el Congreso, y acceso a la participación para las propuestas de iniciativas ciudadanas que fortalezcan la democratización de nuestras instituciones.

En el primer capítulo se realiza el estudio conceptual de democracia, enunciando la opinión de diferentes autores, así como la evolución histórica de dicho concepto, partiendo desde Grecia hasta la democracia moderna. Asimismo, se desarrollan los elementos que definen a la Democracia Directa,

Semidirecta, Representativa y Participativa. Así como la evolución de la Participación Política en nuestro país.

En el segundo capítulo se describen los elementos que definen a los Instrumentos de Democracia Semidirecta Referéndum, Plebiscito, Iniciativa Popular y Revocación de Mandato.

En el tercer capítulo se realiza un estudio comparado de la legislación vigente en el ámbito de los estados de Baja California, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Guanajuato y Veracruz en materia de Referéndum.

En el cuarto capítulo se realiza un estudio comparado de la legislación vigente en el ámbito de los estados de Baja California, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Guanajuato y Veracruz en materia de Plebiscito.

En el quinto capítulo se realiza un estudio comparado de la legislación vigente en el ámbito de los estados de Baja California, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Guanajuato y Veracruz en materia de Iniciativa Popular.

Al concluir se analiza la posibilidad de que estos instrumentos de participación ciudadana puedan ser adoptados a nivel Constitucional con las aportaciones que en el estudio comparado se destaquen; con el fin de legislar en un futuro la Ley Federal de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

1.1 DEMOCRACIA

1.1.1 Concepto

No existe una definición precisa y universal de la palabra democracia, sin embargo, la mayoría de las definiciones hacen gran énfasis en sus cualidades, procedimientos e instituciones, siendo así una manera práctica de entenderse.

Sin menoscabo de lo anterior, se puede definir que la palabra democracia proviene de los vocablos griegos *demos* que significa pueblo y *kratos* autoridad o poder.

Por otro lado la democracia se concibe cómo:

- 1) Un sistema de gobierno en el que la autoridad suprema recae en el pueblo.
- 2) Un gobierno conducido con el consentimiento libremente otorgado por el pueblo.
- 3) Gobierno del pueblo ejercido directamente o por medio de representantes.
- 4) Un sistema en el cual el pueblo puede cambiar a sus gobernantes de una manera pacífica y al gobierno se le concede el derecho a gobernar porque así lo quiere el pueblo¹.

Para el Dr. Giovanni Sartori, la democracia es una abreviación que significa Liberal-democracia, y distingue tres aspectos:

La democracia como principio de legitimidad. La legitimidad democrática postula que el poder deriva del *demos*, pueblo, es decir que se basa sobre el consenso *verificado*, no presunto, de los ciudadanos.

La democracia como sistema político. Es considerada como sistema de gobierno, toda vez que al residir el poder en el *demos*, se realiza un auto-gobierno, es decir, tomando en cuenta la forma en que se aplicaba la democracia en la Grecia antigua, en donde interactuaban las personas cara a cara, permaneciendo unidos el ejercicio del poder y la titularidad de ese mismo.

¹ SALAZAR, Luis y WOLDENBERG, José. *Principios y Valores de la Democracia*. IFE, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Libro 1, México, 2001. pp. 39-51.

La democracia como ideal. La democracia es considerada un ideal, toda vez que, en su esencia, es una condición igualitaria, es decir, "... existe una democracia real, pero a consecuencia de una democracia ideal y por tanto no puede existir la segunda sin la primera, siendo aquella la que motiva y exige la lucha constante por la perfección, claro está que con sus debidas evoluciones y adaptaciones a las necesidades del *demos*".²

Para el Dr. Samuel P. Huntington, el apoyo universal a la democracia se consolida al término de la Segunda Guerra Mundial, sin embargo, esto tuvo lugar a un gran desacuerdo, también universal, en cuanto a su significado, es decir -en su opinión- todos definían a la democracia según sus propios intereses.

Fue así como se concibieron tres enfoques acerca de la definición de democracia:

De acuerdo a las fuentes de autoridad. En esta acepción se recurre al principio de la democracia como gobierno del pueblo. Algunos otros señalan: el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

De acuerdo a los fines o propósitos del gobierno. Los objetivos que se presentan suelen ser generalmente de carácter idealista. Prácticamente todos los líderes políticos aseguran perseguir fines democráticos, en este caso todos los estados serían democráticos.

² SARTORI, Giovanni. *Teoría de la Democracia*. Vol. 2, Editorial Alianza, México, 1988. p. 356.

De acuerdo a los medios o instituciones. Esta última acepción, que ha sido adoptada por muchos gobiernos, consiste en dar a la democracia un significado útil definiéndola en términos institucionales. La institución clave en una democracia es la selección de los líderes por medio de elecciones competitivas.

Esta acepción la formula Joseph Schumpeter en 1942, señalando que: "El método democrático es aquel mecanismo institucional cuyo fin es llegar a decisiones políticas, en la cual los individuos adquieren la facultad de decidir mediante una lucha competitiva por el voto del pueblo".³

Para el autor del presente trabajo de investigación, la Democracia se define como: La forma de gobierno mediante la cual el poder legitimado de los ciudadanos, elige sus instituciones y medios que garanticen la subsistencia de su Estado libre y soberano.

a) Evolución Histórica

La democracia nació en las ciudades-estado de la Grecia clásica, en el siglo V (A.C.), alcanzando su auge en la época de Pericles. La democracia griega es la más cercana al ideal de la Democracia Directa, en la cual los ciudadanos participaban en la toma de decisiones de la comunidad de manera personal, sin embargo, esta forma de organización es considerada muy simple y primitiva.

³ SCHUMPETER, Joseph. *Capitalismo, socialismo y democracia*. Ed. Harper, Nueva York, 1947. p. 20.

La reunión de los ciudadanos se realizaba varias veces al año, se cree que por lo menos unas cuarenta veces en la colina del Pnyx, la agenda del día era establecida por el Comité de los Cincuenta, los cuales eran representantes del Comité de los Quinientos y estos a su vez del Centenar de los *Demos* que integraban a la ciudad.

El sistema de designación de los cargos públicos se realizaba por medio de sorteo, para el caso del Comité de los Cincuenta, mismo que tenía una vigencia de menos de dos meses; para el caso del Grupo de los Quinientos se realizaba la designación del cargo por medio de rotación y tenía una vigencia de un año. Así pues, la discusión y deliberación de entre los ciudadanos constituía la base de este sistema de participación democrática, de esta forma las decisiones eran tomadas generalmente por consenso y para que la sesión fuera considerada válida era necesario un quórum de por lo menos seis mil ciudadanos, de esta forma, se dio origen a una democracia sin Estado, dado que se podía observar un auto gobierno por parte del *demos*.

Este es el origen de la llamada Democracia Directa en donde se podía ejercer una participación personal, ya que la población tenía una dimensión reducida favoreciendo así las relaciones directas entre todos. Conforme al Dr. Roberto Dahl "... los ciudadanos estaban en condiciones de reunirse con frecuencia para decidir directamente acerca de leyes y medidas políticas".⁴

⁴ DAHL, Robert. *La democracia y sus críticas*. Ed. Piados, Barcelona, 1993. pp. 28-29.

Por su parte, Sartori señala: "... después del declive de la democracia griega la palabra democracia prácticamente desapareció por un periodo de 2000 años."⁵ Luego entonces aparece la ideología de la *res publica, cosa de todos*.

En Roma surge la idea de un gobierno mixto, el cual tenía como fin la representatividad de los diversos intereses o grupos que conformaban la comunidad, pero que al paso del tiempo, adoptó rasgos oligárquicos o el llamado gobierno de pocos, en donde la participación popular tenía una capacidad muy limitada.

Posteriormente, con la expansión del cristianismo, la reflexión política fue desplazada, la participación política de la ciudadanía dejó de ser una preocupación para los Estados por varios siglos, reapareciendo en la edad media, pero con una nueva estructura que poco tenía que ver con la democracia iniciada en la antigua Grecia, pues si bien es cierto que en esta época se convocaba a asambleas por parte de los monarcas, su motivación no consistía en cuestionar, debatir o proponer asuntos políticos, sino las situaciones económicas apremiantes que sufría en su momento el monarca, elevándolas al carácter de problemas de Estado y buscando soluciones con el incremento a los impuestos y empresas guerreras. Ahora bien, las citadas asambleas representaban a las esferas que conformaban el reino, como lo eran la nobleza, el clero y la burguesía.

⁵ SARTORI, Giovanni, Op. Cit., p. 356.

De lo anterior surge la idea del Parlamento, en donde se comienza a exigir responsabilidad al monarca, apareciendo por primera vez en Inglaterra en el siglo XIV y posteriormente fue asumiéndose esta posición en otros países como Francia, España, Escandinavia, etcétera.

Sin embargo con la adopción de las monarquías absolutistas los parlamentos dejaron de ser convocados a partir de los siglos XVII y XVIII, siendo Inglaterra la excepción.

De esta forma el pensamiento político comenzaba a penetrar en las comunidades, aún cuando distaba mucho de ser democrático, sin embargo, introdujo una idea y aportó una solución al problema de la participación de las comunidades de gran dimensión.

A finales de la Edad Media, y durante el Renacimiento, hubo significativas transformaciones, las cuales lograron redimir el interés de los ciudadanos en cuanto a la política y su participación en ella. Uno de los cambios fue la reforma protestante que contribuyó a difundir una nueva manera de pensar dentro de la vida política, marcando una división más nítida entre el poder del Estado y el religioso, creando así la primera relación entre individuos iguales.

En los siglos XVII y XVIII, los grandes movimientos sociales como las inglesas de 1640 y 1688, la independencia estadounidense de 1776 y la

francesa de 1789, se forjaron las primeras ideas de los filósofos políticos de la época.

Así, surge la teoría del *iusnaturalismo* entendida como el derecho natural "... que supone la existencia de un contrato social entre gobernados y gobernantes en sus distintas expresiones, de la representación política y de la soberanía popular, del vínculo de legitimidad y de la regla de mayoría, y de la ciudadanía como expresión de una comunidad política de iguales."⁶

Al respecto Juan Jacobo Rosseau señala: "Encontrar una forma de asociación que defina y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por lo cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes. Tal es el problema fundamental cuya solución da el Contrato Social."⁷

Así se da paso a una doctrina política, entre sus pensadores se encuentran: Montesquieu, Hamilton y Madison con sus escritos publicados en *El Federalista*, Tocqueville en *La democracia en América*, los utilitaristas Bentham, y Stuart Mill, en su defensa del gobierno representativo, entre otros, quienes reflexionaron sobre la manera de canalizar y dar vida institucional a la participación popular. La idea de participación política se difundió, pero quedó limitada a segmentos muy restringidos de la población.

⁶ PRUD'HOMME, Jean-Francois. *Consulta Popular y Democracia Directa*. Ed. IFE. México, 2001. p. 14.

⁷ ROSSEAU, Juan Jacobo. *El Contrato Social*. Ed. Época S.A., México, 1998. p. 19.

En el mismo sentido, durante el siglo XIX, la revolución industrial marcó el ingreso de las masas a la vida política, concentrando amplios grupos de artesanos y asalariados que descubrieron la importancia de sus condiciones de vida y de reivindicación a sus derechos políticos. Las revoluciones liberales de la primera mitad del siglo XIX en Europa fueron esencialmente, fenómenos políticos que expresaban esa nueva realidad política urbana dándose el encuentro entre *Democracia Representativa* y *demandas de participación popular*.

Así, para el siglo XIX se incorpora el sufragio universal, el proceso de lucha por la obtención de los derechos políticos y el nacimiento de los primeros partidos políticos y paralelamente las nociones preliminares de representación y participación, consolidando el desarrollo de elecciones en plazos regulares.

Claro es, que su evolución no fue tan simple y sencilla, se fue encontrando la manera de incorporar a sus filas a los amplios segmentos de la población, en aquel tiempo desatendidos, hay que recordar que fue hasta el siglo XX cuando en las democracias consolidadas la mujer logró el derecho al voto.

1.1.2 Democracia Directa

La Democracia Directa se refiere a una forma de gobierno en la cual "... el pueblo participa de manera continua en el ejercicio directo del poder.

Se trata de una democracia autogobernante, es decir, el ciudadano forma parte de un grupo llamado comunidad, la cual lleva la dirección de la vida política, de esta forma los ciudadanos son parte integral del Estado y son también los gobernados, construyendo el ideal de responder y obedecer a sí mismos.“⁸

El procedimiento de ejecución de esta forma de democracia es la siguiente: se convoca al pueblo y una vez reunido en asamblea, delibera y decide en torno a los asuntos públicos. Este proceso es apto para ser implementado en los Estados o pueblos que cuentan con una población bastante pequeña, pues en los pueblos, Estados o países en que su población es de gran dimensión, al grado de ser millones de pobladores, se torna difícil y hasta imposible, deliberar cara a cara los asuntos públicos. “En nuestros días ésta se sigue practicando en pequeñas comunidades, como en los cantones de Glaris, Appenzell y Unterwald en Suiza.”⁹

Dentro de algunas características que debe presentar una sociedad con Democracia Directa, podemos mencionar las siguientes:

- a) Debe predominar una cultura oral de deliberación, es decir, se somete a consenso por medio de votación y asistencia física, sin ningún tipo de representación.

⁸SARTORI, Giovanni. Op. Cit., p. 346.

⁹PRUD'HOMME, Jean-Francois, Op. Cit., p. 18.

- b) El nivel de burocratización es bajo, poca existencia de instituciones y procesos de trámite.
- c) El sentido del deber cívico es muy alto, dado que los ciudadanos son capaces de auto-controlarse, tienen conciencia de que en ellos mismos recae la soberanía del Estado.

La Democracia Directa presenta, como tantas otras, sus propias ventajas y entre ellas se encuentran:

- 1) La participación directa de la ciudadanía de una manera pura.
- 2) Incrementa la participación ciudadana, una vez que se ha conseguido la sensibilidad de los legisladores, al conocer de primera mano sus opiniones.

1.1.3 Democracia Semidirecta

a) Características

La Democracia Semidirecta es un modelo que "... se caracteriza por la presencia, dentro de un sistema, en principio representativo, de procedimientos que permiten al pueblo intervenir directamente dentro de la

actividad legislativa y gubernamental."¹⁰ Por lo tanto se le concede la noción de Democracia Directa Moderna.

La forma como la ciudadanía ejerce esa atribución presenta variantes, conforme utilice su poder, sea directamente o a través de intermediarios electos por ella misma o mediante un esquema que combine ambos elementos. A dichas modalidades de democracia se les denomina: directa, indirecta y semidirecta.

b) Fines

La participación de los ciudadanos en las decisiones del Estado es un efecto de la evolución de los medios democráticos institucionalizados dentro del estado moderno.

Un claro ejemplo de ello se encuentra en el derecho de voto, entre otros más que han seguido la instrumentación de instituciones que invocan la consulta al pueblo sobre asuntos de interés público o que requieren de su aprobación para que se produzcan determinados actos de Estado.

Los puntos antes señalados han dado lugar a un régimen democrático que conserva el principio de la representatividad, pero que se complementa y subsana mediante figuras que incluyen la acción directa de la ciudadanía en las decisiones colectivas, algunas de las figuras político-jurídicas son:

¹⁰ PRELOT Marcel y Jean Boulouis. *Institutions politiques et droit constitutionnel*. 11ª ed., Dalloz, París, 1990, p. 88.

- Iniciativa popular
- Referéndum
- Plebiscito
- Revocación de Mandato
- Consulta Pública

Mediante la iniciativa popular y el referéndum el pueblo participa sin intermediarios en el proceso de creación de normas jurídicas, colaborando con el legislador en la formulación de leyes.

La iniciativa popular, como primer mecanismo puede ser definida como "... un procedimiento... por el que los ciudadanos tienen la posibilidad de proponer textos de ley a sus representantes o a la colectividad en su conjunto."¹¹

Para Lawrence T. Farley la iniciativa popular es "... procedimiento mediante el cual los ciudadanos aceptan o rechazan una propuesta emanada del mismo pueblo."¹²

La iniciativa popular, es un instrumento que permite a los ciudadanos proponer una modificación legislativa al formular solicitudes. "Los votantes pueden formular una petición para obligar a que ciertas medidas no

¹¹ DUHAMEL, Oliver e Yves Mény. *Dictionnaire constitutionnel*. Presses Universitaires de France, París, 1992. pp. 510-511.

¹² FARLEY, Lawrence T. *Plebiscite and Sovereignty*. Westview Press, Boulder, Colorado, 1986, p. 23.

contempladas en la agenda legislativa del gobierno sean sometidas a aprobación directa del electorado."¹³

El referéndum, por su parte, ha sido conceptualizado como "... el derecho del cuerpo electoral para aprobar o rechazar las decisiones de las autoridades legislativas."¹⁴

El plebiscito se define como una votación popular que "... no gira en torno a un acto legislativo, sino a una decisión política o, más genéricamente, se trata de una votación sobre temas de relevancia popular."¹⁵

En la revocación de mandato, los gobernados pueden cancelar la representación que le fue otorgada al representante electo, es decir, los electores concedieron el puesto de representante a un candidato, luego entonces la legislación concede un término para revocar o remover al representante, mediante elección popular.

1.1.4 Democracia Representativa

Es aquella en donde el pueblo no gobierna, pero elige a sus representantes para que lo hagan.

¹³ PRUD' HOMME, Jean Francois, Op. Cit., p. 27.

¹⁴ PRELOT, Marcel. Op. Cit., p. 89.

¹⁵ GARCÍA-PELAYO, Manuel. *Derecho Constitucional Comparado*. Alianza, Madrid, 1987, p. 184.

El autor Thomas Hobbes, hace el primer análisis en torno a la representación política, distinguiendo entre la persona natural y la persona artificial: “Una persona es aquel cuyas palabras o acciones son consideradas o como suyas propias, o como representando las palabras o acciones de otro hombre, o de alguna otra cosa a la cual son atribuidas, ya sean con verdad o por ficción. Cuando son consideradas como suyas propias entonces se denomina persona natural; cuando se consideran como representación de las palabras y acciones de otro, entonces es una persona imaginaria o artificial.”¹⁶

En nuestros tiempos se recurre a la Democracia Representativa por la complejidad de las sociedades, pues resulta más eficaz para que se lleven al gobierno los intereses de los ciudadanos.

La Democracia Representativa aparece a partir de la Ilustración, nace con las consideraciones vinculadas al mantenimiento del poder de ciertos grupos sociales; su utilidad se basa en la gestión democrática de sociedades complejas que abarcan amplias extensiones geográficas.

Para el Maestro Jean-François Prud'homme, entre las ventajas del gobierno representativo destacan:¹⁷

- La protección otorgada a las minorías.
- La limitación a la demagogia y a los abusos del poder político.

¹⁶ HOBBS, Thomas. *El leviatán o la materia, forma y poder de una República eclesiástica y civil*. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1994. p. 132.

¹⁷ PRUD' HOMME, Jean Francois, Op. Cit., p. 32

- La estabilidad en las decisiones públicas.
- El cambio ordenado en las políticas y en el funcionario político.
- El equilibrio entre la participación y la gobernabilidad.

Prud' Homme explica que el problema de la representación surge de dos aspectos: presente y ausente, los cuales coexisten en el ámbito político. Es decir, el acto de delegar la representación supone deshacerse de la capacidad de participar, sin embargo, genera una situación conflictual para el representante, el cual puede encontrarse atrapado entre los imperativos de su mandato y su independencia de juicio. Esta laguna constituye la base de las críticas que hacen los promotores de la Democracia Directa a la representación política.

Ahora bien, la Democracia Representativa también conlleva desventajas, entre las que se encuentran:

El representante no puede servir de manera pura a los intereses de los ciudadanos que lo han elegido, pues su lealtad se encuentra dividida entre su partido, los valores, ideales personales y los intereses de los representados.

Se limita la participación de la ciudadanía como parte activa de la sociedad, reduciéndose a un papel de simple votante y de mero contribuyente de forma constante.

La Democracia Representativa actual tiene la ventaja que le da la numerosa población.

1.1.5 Democracia Participativa

La Democracia Participativa es el conjunto de mecanismos e instancias que poseen los ciudadanos y las comunidades para incidir en las estructuras estatales y las políticas públicas, sin requerir necesariamente de la representación partidista, gremial o clientelista.

Para Botero, se diferencia de la Democracia Representativa, en cuanto al procedimiento, ya que la primera está regularizada al punto de ser un ritual periódico, mientras que la segunda es más aleatoria, pero oportuna, pues invoca la intervención social según la necesidad.¹⁸

La democracia participativa, al igual que la semidirecta, surge a consecuencia de los defectos de la Democracia Representativa, en la cual se limita la actividad participativa del ciudadano, ya que al no dar la respuesta esperada por la comunidad, demanda espacios.

Según este autor, sus objetivos son claros:

a) Mayores espacios institucionalizados

¹⁸ RESTREPO BOTERO, Darío I., Revista *CLAD Reforma y Democracia* No. 7, Caracas, Venezuela, enero 1997.

- b) Medios por los cuales se exijan cuentas de las actuaciones de los representantes y participar de forma directa en la gestión pública.
- c) Plantear nuevas vías que den más transparencia a los procesos de decisión, posibilitando mayores niveles de consulta, de debate y de participación social.
- d) Creación de nuevas fórmulas de participación directa de los ciudadanos en la toma de decisiones y en la gestión pública, tales como el plebiscito, referéndum, iniciativa popular y revocación de mandato, a partir del reconocimiento de derechos y sobre la base de legalidad y no de discrecionalidad política.

En algunos Estados ya existen múltiples fórmulas de participación ciudadana a nivel municipal, con el firme propósito de acercar a la ciudadanía a:

- La confección de Reglamentos de Participación Ciudadana
- La creación de Consejos Ciudadanos
- El Defensor del Vecino
- El derecho de acceso a la información
- La Iniciativa Popular
- El Referéndum
- La Consulta ciudadana de opinión
- Los Comités de usuarios de servicios

- La aplicación de un porcentaje determinado de los presupuestos a las finalidades determinadas por la ciudadanía mediante consulta
- El Presupuesto Participativo

1.2 PARTICIPACIÓN POLÍTICA

El término de participación política es uno de los más usados, dada su constante intervención en la democracia: “Tomar parte, convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una sola persona, pero tiene otra significación también, compartir algo con alguien o por lo menos ser comunicado de los resultados.”¹⁹

Sin embargo existen otros conceptos igual de importantes relacionados a la participación política, *la participación ciudadana, la participación social y la participación comunitaria.*

Si separamos las palabras del concepto participación ciudadana, participación quiere decir tomar parte en, mientras que lo ciudadano corresponde a aquellos sujetos portadores de derechos y obligaciones dentro de un Estado. En estricto sentido, los ciudadanos son todas aquellas personas que tienen garantías individuales y derechos sociales reconocidos por el Estado, sin embargo, no adquieren la ciudadanía sino hasta los 18 años.

¹⁹ MERINO, Mauricio. *La Participación Ciudadana en la Democracia*. Ed. IFE, México, 1997. p. 9.

La participación social, por el contrario, ha estado frecuentemente ligada a un ejercicio libre y autónomo de los ciudadanos con respecto del gobierno, y se manifiesta en formas de participación sectorial: ecologistas, pacifistas, juveniles, en pro de la niñez, la educación, obreros, etcétera. Los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos se organizan frente al gobierno, frecuentemente con independencia de él.

“La participación comunitaria está generalmente ligada a la participación local tradicional. A formas de autogobierno y resolución de conflictos locales que imponen a los individuos condiciones y funciones comunitarias determinadas, con independencia del gobierno y del Estado o en constante interacción con ellos y con relativa autonomía.”²⁰

Como se observa la participación social y la comunitaria son formas de participación ciudadana porque los individuos interactúan en el marco de los derechos que les otorga el Estado, y sin embargo, se distinguen por la estrecha relación con el gobierno. La participación ciudadana, entonces, solo puede ser definida en su relación intrínseca con el Estado, pues es éste, quien la dota de derechos y obligaciones.

La participación ciudadana implica una relación activa con el Estado, en el ámbito del espacio público, el ejercicio de las garantías individuales y los derechos sociales otorgados. Sin embargo, la participación ciudadana también implica el ejercicio de las libertades, por lo que incluye todo proceso

²⁰ ALVAREZ, Eréndira y Oscar Castro Soto. Participación Ciudadana y Gobierno Local Centro de Servicios Municipales "Heriberto Jara", A. C. 1999. p.9.

generado autónomamente por los individuos o colectivos con iniciativas públicas particulares; tal es el caso de la participación comunitaria y de la participación social, que al ser formas de participación ciudadana, mantienen una relativa autonomía con respecto de reglas y procedimientos instituidos para los fines que persiguen.²¹

Vinculado a lo anterior es imprescindible la participación de la ciudadanía en la democracia cualquiera que esta sea, Directa, Semidirecta, Representativa o Participativa.

En la actualidad, el debate sobre la promoción de la participación se refiere a la mediación entre sociedad y Estado: *La democracia participativa*.

Para comprender un poco más la conceptualización de la participación política, se debe hacer mención a sus diferencias con la Democracia Representativa.

Se considera que la Democracia Representativa se materializa en un acto, la elección, y la democracia participativa implica un proceso en el cual los ciudadanos están llamados a intervenir varias veces mediante Plebiscito, Referéndum, Iniciativa Popular entre otros.

Con respecto al contenido de las dos corrientes, se alude a que la Democracia Representativa se limita a la elección de representantes que, a

²¹ Ídem.

su vez, cuentan con gran autonomía para la toma de decisiones públicas, sin una participación directa.

La Democracia Participativa propone que la ciudadanía pueda intervenir en la elaboración de las decisiones, en su gestión y en el control de su ejecución.

En cuanto a los sujetos que se encuentran dentro de las filas de cada corriente se dice que la Democracia Representativa incluye a representantes de partidos y movimientos políticos, mientras que la Participativa involucra a grupos sociales.

1.2.1 Voluntad Popular

Conforme a Fernando Savater, "... la política no es más que el conjunto de razones que tienen los individuos para obedecer o para sublevarse."²²

Uno de los mecanismos de participación de los ciudadanos, como medio de externar su voluntad popular, ha sido el recurso de las elecciones regulares para seleccionar a los representantes del pueblo, esto ofrece una solución en el dilema de las comunidades políticas de gran tamaño, sin embargo, se puso en evidencia el alejamiento entre el ciudadano y los lugares donde se toman las decisiones públicas, por la excesiva libertad de

²² SAVETER, Fernando. *Política para amador*. Ed. Ariel, Madrid, España, 1992. p. 41.

los representantes con respecto a su mandato, ocasionando con ello, que los representantes pierdan credibilidad ante el electorado dando pie al abstencionismo, por lo que un amplio sector de los ciudadanos han optado por manifestarse en su contra, al dejar vacías las urnas y que su voluntad popular sea el “sufragio efectivo no votación “;²³ las lealtades que anclaban a los votantes con los partidos se han ido erosionando, lo que contribuye a una reducción en la concurrencia electoral y genera un electorado más inestable expuesto al influjo de fuerzas de corto plazo.

Es así, que debido a las transformaciones de la sociedad y a la necesidad de crear vínculos “confiables” entre sociedad y gobierno, se recurre a instrumentos de Democracia Semidirecta y a la creación de autoridades auxiliares que canalicen las necesidades más inmediatas de la población, como una estrategia que promueva la apertura democrática y de cabida a la voluntad popular, a manera de ejemplo, se muestran como ha evolucionado esta estrategia en el Distrito Federal:

En 1928 desaparecen los municipios, se crea el Departamento Central, cinco delegaciones y un Consejo Consultivo para atender demandas ciudadanas.

En 1970 se crean las 16 delegaciones políticas del DF y un instrumento de participación ciudadana llamado *Junta de Vecinos* en cada Delegación.

²³ Tal es el caso de las pasadas elecciones del 2 de julio en el que el abstencionismo fue del 40% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, lo cual no es poca cosa.

En 1977 se modificó el artículo 73 constitucional y se crearon las fórmulas de Referéndum y la Iniciativa Popular pero nunca fueron reglamentadas ni utilizadas.

Hacia 1979 se diseñan nuevas formas de participación ciudadana: comités de manzana, asociación de residentes y juntas de vecinos, que junto al Consejo Consultivo de la Ciudad, formaba parte de la estructura vecinal, *Ley Hank González*.

El 21 de marzo de 1993 se realizó el Plebiscito organizado por grupos de la sociedad civil sobre derechos políticos de los capitalinos.

En 1994 se crean los Consejos Delegacionales en sustitución del Consejo Consultivo y un año después se eligen a los Consejeros Ciudadanos. En 1995 se aprueba la Ley de Participación Ciudadana.

Los Consejos Ciudadanos terminan su gestión en 1997. De este año y hasta 1999 no hubo representación ciudadana o vecinal, ya que también desaparecen los comités de manzana y las asociaciones de residentes.²⁴

En el año de 1999 nace el Instituto Electoral del Distrito Federal cuya primer encomienda es la convocatoria para la creación de los Comités Vecinales, una vez reformada la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, sin embargo, cumplido el termino de estos comités, no ha habido la voluntad política para legislar al respecto, permitiendo que la vigencia de

²⁴MOCTEZUMA, Pedro. *Gestión Social*. Ed. UNAM, México, 2004. pp. 106-125.

esta figura, o la creación de otra, que de paso a la participación de los ciudadanos en el Distrito Federal.

Con lo anterior se muestra, que la voluntad popular no sólo se ve reflejada en las urnas, los instrumentos de participación ciudadana forman parte también de esta voluntad, que ejercidos de manera responsable, puede consolidar nuestra democracia, así mismo, la cooperación entre el gobierno y la sociedad es fundamental para que pueda existir la participación política y ciudadana y dar pie a la implementación de los instrumentos de Democracia Semidirecta en nuestra legislación federal.

CAPITULO II

INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

En la actualidad la Democracia Semidirecta se ha convertido en un elemento trascendental para determinar el nivel de evolución del sistema pluralista-constitucional dentro de una sociedad.

Al respecto el autor Norberto Bobbio afirma: “Si se quiere tener una indicación del desarrollo de la democracia en un país, uno debe considerar no sólo el número de personas con derecho a votar, sino la cantidad de instancias –además del área tradicional de la política- en las que el derecho de voto es ejercido. En otras palabras, para juzgar el desarrollo de la democracia en una nación determinada la pregunta que debemos formularnos no es ¿quién vota?, sino ¿en qué asuntos puede votar?”²⁵

Esta es la razón de la conveniencia de estudiar los mecanismos de la Democracia Semidirecta y de analizar la pertinencia de incorporarlos dentro

²⁵ BOBBIO, Norberto. *Democracy and dictatorship*. Trad. De Meter Kennealy. University of Minneapolis, Minnesota, 1989. p. 157.

del sistema constitucional mexicano, como instrumentos eficaces para contribuir al fortalecimiento de la transición a la democracia.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo anterior, los medios o instrumentos utilizados por la Democracia Semidirecta son:

- Referéndum
- Plebiscito
- Iniciativa Popular
- Revocación de mandato

Es necesario mencionar que la concepción de las citadas figuras de participación ciudadana, tuvieron lugar en la antigua Grecia para posteriormente ser adoptadas por Roma, a partir del siglo IV A.C, siendo utilizado el *plebisitum* para legitimar decisiones ante la Asamblea de los Plebeyos. Posteriormente fue utilizado para solucionar problemas en cuanto a la soberanía. Subsecuentemente el Plebiscito fue utilizado por distintos pueblos o Estados, tal fue el caso de Ginebra -1420, Francia -1552 y las trece colonias de la Nueva Inglaterra -1778.

Por lo que corresponde al *referéndum* su aparición se presenta a finales del siglo XIX, específicamente en el año 1978 en Suiza. Para algunos el Plebiscito y el Referéndum son muy similares y es difícil señalar una diferencia.

El Plebiscito en cuanto a su utilización, es más antiguo que el Referéndum, ya que el primero surge de las prácticas romanas de legislar por vía de consulta, mientras que el segundo alude a ciertas cuestiones de gobierno al pueblo.

Por otra parte, la Iniciativa Popular es muy propia de la Democracia Semidirecta, es decir, se concibe con la aparición de la Democracia. Este instrumento consiste en el procedimiento que permite a los ciudadanos, proponer una modificación legislativa.

2.1 REFERÉNDUM

Se pueden encontrar antecedentes del Referéndum en las instituciones democráticas de la antigua Grecia, las prácticas de tribus germánicas, los consejos municipales de la Nueva Inglaterra colonial, y en la democracia de la Suiza moderna.

El término Referéndum proviene de las prácticas políticas de Suiza, donde los delegados de los cantones votaban las disposiciones "*ad referendum*" de sus mandantes, esto fue aproximadamente 200 años antes de que se reconociera su aparición de manera oficial, a finales del siglo XIX, en el año 1878.

De acuerdo con el Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, se entiende por Referéndum al: "Acto de someter al voto popular directo las

leyes o actos administrativos para ratificación por el pueblo de lo que votaron sus representantes.”²⁶

El mencionado Diccionario amplía el concepto al señalar que Referéndum es también: “La práctica de someter un asunto al voto popular. La propuesta o la cuestión pueden recibir el nombre de referéndum. En el Gobierno, el Referéndum por petición parte de los electores y posibilita que una ley propuesta sea sometida al voto popular antes de que entre en vigor.”²⁷

El Referéndum se origina cuando un organismo legislativo desea pedir a una mayoría específica del electorado que acepte una medida antes de que se haga oficial. Los llamados referendos estatutarios y constitucionales son también considerados necesarios por algunos gobiernos como parte de los procedimientos de validación de algunas medidas, como son: bonos, impuestos, o enmiendas constitucionales.

Ambos referendos suelen exigir algo más que la mayoría simple para ser aprobados. “Estos referendos al igual que la iniciativa, modalidad por la que los electores pueden iniciar leyes específicas a través de una petición, son formas de hacer participar al electorado de un modo directo en los procesos legislativos de los gobiernos.”²⁸

²⁶ *Diccionario Ilustrado de la Lengua Española*. Aristos. Ed. Ramón Sopena S.A., Barcelona, España. 1975. p. 55.

²⁷ Ídem.

²⁸ *Enciclopedia Microsoft Encarta 99*. Microsoft Corporation. Constitución, Derecho Venezolano, Plebiscito, Referéndum. 1993-1998.

Por su parte el Diccionario Jurídico expone que: “En lo político, se denomina Referéndum a la función del sufragio por virtud de la cual éste interviene en la adopción definitiva de las leyes ejerciendo como una especie de prerrogativa de veto y de sanción análoga en su alcance a la que es corriente atribuir a los jefes de Estado constitucionales.”²⁹

El autor Lawrence T Farley menciona, con respecto al Referéndum, que: “Es en el cual los ciudadanos son convocados para aceptar o rechazar una propuesta del gobierno.”³⁰

Según David B. Magleby, “... en un referéndum popular, determinado número de votantes puede solicitar que se remita la acción legislativa a los votantes en las casillas electorales.”³¹

Ahora bien se debe mencionar que el Referéndum responde a cierta clasificación, quedando de la siguiente manera:

a) Con respecto a los efectos que surte

Puede ser:

- Constitutivo
- Modificativo
- Abrogativo

²⁹ OSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales*. 6ª Ed. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires. 1986. p. 80.

³⁰ FARLEY, Lawrence T. *Plebiscite and Sovereignty*, Weatview Press, Boulder, Colorado, 1986. p. 23.

³¹ MAGLEBY, David B. *Legislación Directa, Grupos de presión y efectividad*. Ed. Limusa, México, 1992. p. 13.

Según confiera existencia, altere o ponga fin al acto sometido a consideración del electorado.

b) Con relación al objeto

Puede ser:

Legislativo, si se trata de promulgación de leyes, o gubernativo, si se trata de un asunto del Poder Ejecutivo.

Administrativo, si se refiere a un asunto de la administración.

Constituyente, si se trata de una cuestión de la Constitución.

Jurisdiccional, si se trata de un asunto del Poder Judicial, según sea la materia sobre la que verse el acto sometido a consideración del pueblo.

c) Por su naturaleza jurídica

Puede ser:

- Obligatorio
- Facultativo

En cuanto sea impuesto por la Constitución o la ley, o quede librado a la iniciativa de una autoridad determinada o del cuerpo electoral mismo.

d) Por la oportunidad de su realización

Puede ser:

Consultivo o ante legem, cuando la consulta al electorado se realiza previamente para conocer su opinión sobre la procedencia o no del acto en consideración, y

Ratificativo o post legem, cuando la consulta al electorado se hace con posterioridad a la aprobación de la medida adoptada, pero antes de entrar en vigencia.

Se ha originado una discusión respecto si el Referéndum constituye un acto de ratificación, de aprobación o de decisión, sin embargo la mayoría de los autores se orienta por la solución indicada en tercer lugar, y estiman que en general, la doctrina sostiene ese criterio. Ello es así porque del referéndum depende la suerte que ha de correr el acto del Estado que se somete a consideración electoral.

2.2 PLEBISCITO

En sus antecedentes el Plebiscito surge en Roma, donde se trataba de una resolución tomada por la plebe en Asambleas especiales presididas por un tribuno, y se llamaba *Concilia Plebis*. La Ley Hortensia los declaró obligatorios, particularmente se enfocaban a resolver controversias y asuntos de derecho privado.

Dentro de los Plebiscitos realizados en sus inicios y de los cuales se consideraron los más destacados están:

- La *Ley Falcidia* sobre legados;
- La *Ley Cincia* sobre donaciones;
- La *Ley Aquilia* sobre daños causados injustamente *damnum injuria datum*, y
- La *Ley Junia norbana* sobre manumisión.

Así pues el uso del Plebiscito se propagó en tiempos de la Revolución Francesa; tal uso se justificó en una alternativa para las anexiones por la fuerza y a las guerras de conquista.

Los Plebiscitos que se realizaron a fines del siglo XVIII, específicamente durante el año de 1793 en países como Bélgica y Rumania, tuvieron un fin específico y distante de la naturaleza del plebiscito, dicho instrumento fue utilizado para asegurar el resultado conveniente y coincidente con los deseos del Gobierno francés, acompañando al medio de consulta, la violencia e intimidación a los votantes.

En Europa, los Plebiscitos empezaron a utilizarse como un instrumento democrático a partir de 1848, jugando un papel de vital importancia durante la lucha por la independencia y la unificación de Italia.

En 1852, Napoleón III organizó un Plebiscito en Francia para aparentar que el golpe de Estado, que acabó con la república, contaba con el apoyo popular y estableció el Segundo Imperio, fingiendo que le asistía el plebiscito.

Durante el siglo XX, importantes Plebiscitos provocaron la separación de Noruega y Suecia en 1905 y la integración de la región del Sarre en Alemania en 1935. Recientemente se utilizó en África para determinar las preferencias de los pueblos que acababan de obtener la independencia.

Como se vio, el Plebiscito ha tenido una importante participación en la estructura jurídico-político de los Estados, al grado de cambiar el rumbo democrático de los mismos, pero también es cierto que su aplicación ha dejado mucho que desear en algunos casos, dado la importancia del instrumento y el conflicto de intereses de sus dirigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario Aristos, Plebiscito es: “Decisión de un pueblo tomada por votación general.”³²

Según la Enciclopedia Encarta 99 es: “... votación realizada por el electorado de una nación, de una región o de una localidad sobre alguna cuestión específica. Durante la época moderna, los plebiscitos se han realizado para conocer los deseos de los habitantes de un país o una zona

³² *Diccionario Ilustrado de la Lengua Española*. Op. Cit., p. 56.

al determinar su soberanía, convirtiéndose en un importante medio político de autodeterminación para algunos pueblos o naciones.”³³

Conforme al Diccionario Jurídico, Plebiscito: “En el lenguaje moderno, explica Posada; reciben el nombre de plebiscitos, las resoluciones tomadas por todo un pueblo a pluralidad de votos y representan los actos de voluntad popular mediante los que el pueblo exterioriza su opinión sobre un hecho determinado de su vida política.”³⁴

Así se menciona que el plebiscito se considera como el derecho reconocido al conjunto de ciudadanos para intervenir en la ratificación o aprobación de un acto esencialmente político, de naturaleza constitucional o gubernamental.

No obstante, como se mencionó anteriormente se le puede confundir con el Referéndum, al punto que algunos lo consideran como un referéndum imperfecto, pero existe una diferencia esencial entre ambas formas de Democracia Semidirecta; la naturaleza, eminentemente política, del plebiscito.

2.3 INICIATIVA POPULAR

La Iniciativa Popular como instrumento político, tiene su origen en la Democracia Directa, toda vez que en Grecia cuna de la misma, fue

³³ *Enciclopedia Microsoft Encarta 99*. Op. Cit.

³⁴ OSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Op. Cit. p. 70.

considerado un medio primordial, por el cual se conocía la petición e interés de la comunidad.

Así, en la Democracia Semidirecta es retomado dicho instrumento, con el fin de rescatar los principios básicos de la Democracia, así se define por los siguientes autores:

El autor Thomas E. Cronin señala que: “La iniciativa popular es el procedimiento que permite a los votantes proponer una modificación legislativa o una enmienda constitucional, al formular peticiones que tienen que satisfacer requisitos predeterminados.”³⁵

Para David Butler y Austin Ranney: “La iniciativa popular es una subcategoría del referéndum, en la cual la propuesta sometida a votación tiene su origen en el electorado.”³⁶

El Dr. Jean-Francois Prud’Homme sostiene que: “La iniciativa popular, es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos aceptan o rechazan una propuesta emanada del mismo pueblo.”³⁷

Los votantes se integran para formular una petición, y obligar a que ciertas propuestas legislativas no contempladas sean sometidas a la aprobación directa del electorado.

³⁵ CRONIN, Thomas E. *Direct democracy: The politics of Initiative, referendum and recall*, Cambridge University Press, Cambridge, Mass., 1989. p. 2.

³⁶ BUTLER, David y Austin Ranney. *Referendums: A Comparative Study of Practice and Theory*. American Enterprise Institute for Public Policy Research, Washington, 1978. pp. 6-7.

³⁷ PRUD’HOMME, Jean-Francois. *Consulta popular y democracia directa*. 2ª. Ed., Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. No. 15. Instituto Federal Electoral. México, 2001. p. 25.

Un punto de gran importancia, en la Iniciativa Popular, es que dentro del procedimiento "... se exige que los ciudadanos firmen peticiones para que un asunto pueda calificar y aparecer en la papeleta, parte de un estudio de participación diferentes del voto mismo."³⁸

2.4 REVOCACIÓN DE MANDATO

La Revocación de Mandato es un medio por el cual la ciudadanía participa de forma directa, sobre la calificación de desempeño de los sujetos electos a cargos públicos.

En este mecanismo, el pueblo elige a sus representantes y él mismo los califica, teniendo facultades para removerlos del cargo, a través de una consulta popular.

La Revocación de Mandato es, sin duda, uno de los medios idóneos para hacer patente que el poder reside en la comunidad o ciudadanía, cumpliendo con uno de los objetivos enmarcados en el deber ser de la Democracia, llámese Directa, Representativa, Semidirecta o Participativa.

Es el mecanismo o herramienta de la Democracia menos utilizado. "A diferencia de otras fórmulas de gobierno, donde los mandatos no emergen de la voluntad popular, en la Democracia toda función estatal está sujeta al juicio de los ciudadanos, que en su carácter de electores tienen la capacidad

³⁸ Ib, p.10.

para refrendar o sustituir a sus representantes. Esa fórmula para controlar a los gobernantes, el que no exista inamovilidad, permite reforzar el *poder de los ciudadanos*, pero además crea condiciones para que los cambios de gobierno se produzcan en un clima institucional y civilizado. Todo gobierno democrático está sujeto a tiempos y procedimientos a través de los cuales es juzgado.”³⁹

El Dr. Jean-Francois Prud’Homme establece que: “La Revocación de Mandato, que es la menos utilizada, es una variante invertida de la elección de representantes, a partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos (un número determinado de firmas, por ejemplo) se somete a la aprobación de los votantes, la permanencia en su cargo o la remoción de un representante electo antes del plazo determinado por la ley.”⁴⁰

El presente trabajo de investigación no contiene un capítulo exclusivo para el estudio comparado de la Revocación de Mandato en las diferentes legislaciones objeto de este estudio, debido a que en las entidades seleccionadas, el único ordenamiento legal que contempla este instrumento es la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en sus artículos 223 al 227. Sin embargo, es importante resaltar que esta entidad hace una aportación valiosa al permitir que sea para todos los cargos de elección popular, ya que en otras entidades⁴¹ que contemplan este instrumento, la revocación sólo se otorga como facultad del Congreso Local para el caso de los funcionarios de los Ayuntamientos.

³⁹ SALAZAR, Luis y WOLDENBERG, José, Op. Cit., p. 46.

⁴⁰ PRUD’HOMME, Jean-Francois. Op. Cit., p. 25.

⁴¹ Estado de México, Nuevo León, Campeche y Durango.

A continuación se destacan los puntos sobresalientes de este instrumento en Chihuahua:

- Es procedente la revocación cuando haya transcurrido la tercera parte o más del periodo para el cual fue electo el funcionario.
- La solicitud de revocación deberá estar suscrita cuando menos por el 10 por ciento de los ciudadanos del Estado, el distrito, el municipio, o la sección, según se trate de remover, respectivamente, al gobernador; los diputados; los presidentes municipales, presidentes seccionales, regidores o síndicos.
- Recibida la solicitud, el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Asamblea General, calificará su procedencia en un término no mayor a ocho días hábiles que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.
- El voto será libre, secreto y obligatorio. Votarán por un “sí” los electores cuya voluntad sea que se revoque el mandato conferido al funcionario de que se trate, y por un “no” los que estén a favor de que continúe en el cargo para el cual fue electo.
- Para que la revocación del mandato surta sus efectos de destitución, se requerirá una votación emitida⁴² superior al número de sufragios que el funcionario impugnado obtuvo para triunfar en las elecciones. En caso contrario, quedará ratificado

⁴² Votación Emitida o Votación Validamente Emitida es aquella que resulta del total de votos extraídos de la urna, menos los votos nulos, menos los votos en blanco (en su caso).

y ya no podrá ser objeto de un nuevo procedimiento revocatorio.

- Si se impugnan los resultados, el Tribunal Estatal Electoral será el encargado de resolver las controversias.

Finalmente, el uso de los medios señalados en este capítulo, tienden a buscar, el ejercicio de la soberanía directamente de la mano del pueblo, pero no se deben ignorar sus defectos, pues si bien es cierto que de esta forma el pueblo puede decidir sus asuntos, también lo es, que existirán siempre intereses encontrados, y que en algunos casos la decisión afirmativa puede requerir una mayoría extraordinaria, pudiéndose considerar una contradicción a la soberanía popular.

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, CHIHUAHUA, DISTRITO FEDERAL, GUANAJUATO, VERACRUZ, EN MATERIA DE REFERENDUM

En los siguientes Capítulos se hará un estudio comparado de los instrumentos de participación ciudadana, Referéndum, Plebiscito e Iniciativa Popular, en las entidades de Baja California, Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato y Veracruz.

A efecto de facilitar el estudio comparado del Referéndum, abordaremos los siguientes aspectos: definiciones que cada uno le concede; porcentaje de ciudadanos para convocar; materias que no son susceptibles a ser sometidas y su improcedencia; entes que lo solicitan, plazos para convocar y contenido de la convocatoria; participación; carácter de los resultados; quien organiza y quien resuelve las controversias.

Asimismo, se presenta en la parte final del Capítulo, un cuadro comparativo para facilitar el análisis de sus diferencias.

3.1 DEFINICIONES

En Baja California, la definición de referéndum se encuentra contenida en el artículo 24 de la Ley de Participación Ciudadana, que a la letra dice:

Artículo 24.- El referéndum es el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a:

Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución que sean trascendentes a la vida pública del Estado;

La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado que sean trascendentes para la vida pública del Estado, y

La creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos que sean trascendentes para la vida pública del municipio, en los términos de los reglamentos municipales.

Ahora bien, la misma Ley establece una clasificación de Referéndum:

Atendiendo a la materia:

- a) *Referéndum Constitucional*: Tiene por objeto aprobar o rechazar modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución;
- b) *Referéndum Legislativo*: Tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado, y
- c) *Referéndum Reglamentario Municipal*: Tiene por objeto aprobar o rechazar, la creación, modificación, derogación o abrogación de reglamentos municipales.

Atendiendo a su eficacia:

- a) *Constitutivo*: Tiene por resultado aprobar en su totalidad el ordenamiento que se someta a consulta;
- b) *Abrogatorio*: Tiene por resultado rechazar totalmente el ordenamiento que se someta a consulta, y
- c) *Derogatorio*: Tiene por resultado rechazar sólo una parte del total del ordenamiento que se somete a consulta.⁴³

Por su parte, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se entiende por referendo, lo estipulado en el Artículo 31 de la Ley de Participación Ciudadana, que establece:

⁴³ Artículo 25.

Artículo 31.- EL CONCEPTO DE REFERENDO. El referendo es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores coahuilenses aprueban o rechazan una iniciativa de ley o decreto o, en su caso, una ley o decreto del Poder Legislativo del Estado.

El objeto del referendo será determinar la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de la norma o normas de ley o decreto materia del referendo o determinar la observancia o inobservancia de la norma o normas de la ley o decreto aprobado por el Poder Legislativo del Estado.⁴⁴

La Ley Electoral del Estado de Chihuahua concede un concepto de Referéndum y también una clasificación en su aplicación, quedando como se indica:

Artículo 218 ...

Se entiende por referéndum al procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o municipios, según sea el caso, manifiestan su aprobación o desaprobación con respecto a leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidas por los ayuntamientos o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, excepto las de carácter tributario o fiscal. ...

⁴⁴ Artículo 32, Ley de Participación Ciudadana.

El mismo ordenamiento clasifica al referéndum en abrogatorio y derogatorio: Será abrogatorio cuando se objete por completo el ordenamiento correspondiente. Será derogatorio cuando se objete sólo una parte del total del articulado del mismo.

La Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal señala:

Artículo 23. El referéndum es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia de la Asamblea Legislativa.

La Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato es la encargada de regular el proceso de Referéndum, y su definición es la siguiente:

El referéndum es el proceso mediante el cual, se somete a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses las leyes expedidas por el Congreso del Estado o los reglamentos o disposiciones de carácter general que expidan los Ayuntamientos.⁴⁵

Ahora bien, el objeto del Referéndum se encuentra en el artículo 23 de la citada Ley, que a la letra dice:

⁴⁵ Artículo 35.

El referéndum tendrá por objeto someter a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses las leyes expedidas por el Congreso del Estado, los reglamentos y las disposiciones de carácter general que expidan los Ayuntamientos.

El Referéndum constitucional tendrá por objeto someter a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

El Estado de Veracruz cuenta con la Ley Número 76 de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular, para regular los mencionados instrumentos de participación ciudadana. Ésta ley señala que los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de votar en los procedimientos de referendo, para participar en la aprobación, reforma y abolición de las leyes y decretos del Congreso del Estado.⁴⁶

Existen diferencias en la forma de concebir el Referéndum en todas las legislaciones de los estados objeto del presente estudio, así vemos que para el caso de Baja California y Guanajuato, el referendo es un proceso, mientras que para el caso de Coahuila y Chihuahua es un procedimiento, en el Distrito Federal, se define como el mecanismo de participación ciudadana y en el caso de Veracruz sólo se hace mención sobre el derecho y la obligación de los ciudadanos de participar en él. A lo cual el autor de este trabajo considera importante unificar el criterio a “proceso” ya que le da un

⁴⁶ Artículo 2 de la Ley Número 76.

carácter más jurisdiccional y sus resultados podrían ser sometidos a la revisión de los tribunales electorales.

En cuanto a su objetivo, se observa lo siguiente: Todas las legislaciones coinciden en que se trata de un mecanismo mediante el cual los ciudadanos tienen la oportunidad de aprobar o rechazar la legislación de su estado. Así observamos que en los casos de Baja California, Coahuila y Distrito Federal se aprueba o rechaza la creación, modificación, adición, derogación, o abrogación de las Leyes expedidas por sus respectivas figuras legislativas. En Chihuahua su legislación también hace referencia a la aprobación o desaprobación de bandos de policía y buen gobierno, y en Guanajuato disposiciones administrativas de observancia general expedidas por los ayuntamientos.

Cabe resaltar que sólo el Estado de Coahuila, hace referencia a someter su aprobación o rechazo las iniciativas de ley, así como la determinación de la observancia o inobservancia de la norma o normas de la ley o decreto aprobado por el Poder Legislativo del Estado.

Se destaca que sólo en Baja California, Chihuahua y Guanajuato, también se someten a Referéndum las reformas o adiciones a la Constitución Política del respectivo Estado.⁴⁷

⁴⁷ Cabe resaltar que en Baja California además de las reformas y adiciones, agrega modificaciones, y derogaciones.

Finalmente podemos señalar que sólo Baja California y Chihuahua hacen clasificaciones de Referéndum.⁴⁸

3.2 PORCENTAJE DE CIUDADANOS SOLICITADOS PARA CONVOCAR

En Baja California, para el caso del referéndum constitucional, el porcentaje de ciudadanos a convocar será cuando menos del 2.5% de la Lista Nominal.⁴⁹ Respecto del Referéndum Legislativo, el porcentaje será de cuando menos el 1% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal⁵⁰ del Estado.⁵¹

En Coahuila, el Artículo 33 de la Ley de Participación Ciudadana establece que el 3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del estado podrán solicitar el referendo. De igual forma define por ciudadano elector coahuilense, a los sujetos que observen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables, pero que cuenten con credencial de elector vigente expedida por la autoridad competente.⁵²

En el caso de Chihuahua, la ley señala dos supuestos:

⁴⁸ En el caso de Baja California se clasifica conforme a su materia y eficacia, en el caso de Chihuahua en abrogatorio y derogatorio.

⁴⁹ Artículo 29, Ley de Participación Ciudadana.

⁵⁰ Lista Nominal o Listado Nominal: Documento que contiene la relación de los nombres y las fotografías de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar con fotografía. El listado se agrupa en orden alfabético, por distrito y sección electoral.

⁵¹ Artículo 33, Fracc. III. Ídem.

⁵² Artículo 8º, Ley de Participación Ciudadana.

Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución del Estado, promoverse cuando menos por el 10% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral⁵³ del Estado.

En el resto de los casos, el porcentaje requerido será de por lo menos el 4% del total de los electores del Estado o del municipio, según sea el caso.⁵⁴

En el Distrito Federal el porcentaje de ciudadanos para convocar a Referéndum se encuentra contenido en el artículo 24 de la Ley de Participación Ciudadana, que señala:

Artículo 24. Es facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa decidir por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes si somete o no a referéndum la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes.

Por su parte los artículos 25 y 26 respectivamente establecen:

Artículo 25. La realización del referéndum estará sujeta a las siguientes reglas:

Podrán solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum uno o varios Diputados a la Asamblea. La solicitud de

⁵³ Padrón Electoral: Instrumento en donde constan los nombres de los ciudadanos que han presentado por escrito, la solicitud de su inscripción en el Registro Federal de Electores.

⁵⁴ Artículo 219, Ley Electoral.

los legisladores se podrá presentar en cualquier momento del proceso legislativo, pero siempre antes de la aprobación de la ley o decreto.

También podrá solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum por lo menos el 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán nombrar un Comité Promotor integrado por cinco personas.

Artículo 26. La solicitud a que se refiere el Artículo anterior deberá contener por lo menos:

La indicación precisa de la ley o decreto o, en su caso, del o de los Artículos que se proponen someter a Referéndum;

Las razones por las cuales el acto, ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la entrada en vigor del acto legislativo; y

Cuando sea presentada por los ciudadanos deberá llevar nombre, firma y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral. En la solicitud deberá incluirse el nombre y domicilio de los integrantes del Comité Promotor.

Cuando la solicitud de Referéndum provenga de la ciudadanía, las comisiones de la Asamblea Legislativa respectivas harán la calificación de dicha propuesta, presentando su dictamen al Pleno, el cual podrá ser aprobado, modificado o rechazado.

En el Estado de Guanajuato, el porcentaje requerido para convocar a Referéndum, será del 5% de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la entidad, para el caso de los municipios se requiere de igual forma el 5% pero del listado municipal de electores, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Participación Ciudadana.

Para el caso del Referéndum Constitucional el porcentaje requerido será mayor, tal como se establece en el artículo 30 fracción III que dice:

Artículo 30.- ...

III.- Los ciudadanos que representen cuando menos el diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad.

En lo que corresponde al Estado de Veracruz la Ley no especifica un porcentaje de ciudadanos para convocar, toda vez que el derecho para iniciar el procedimiento de referendo corresponde a los miembros del Congreso, Gobernador y Ayuntamientos, únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren.⁵⁵

Respecto al porcentaje de ciudadanos para convocar, encontramos diferencias significativas ya que dependiendo del tipo de Referéndum de que se trate será el porcentaje requerido.

⁵⁵ Artículo 3, Ley Número 76.

En cuanto al Referéndum Constitucional el porcentaje de ciudadanos requerido en Baja California es de cuando menos del 2.5% y en el caso de Guanajuato del 10%, ambos de la lista nominal de electores, mientras que en el caso de Chihuahua es de cuando menos el 10% con la diferencia de que el porcentaje corresponde al padrón electoral del estado.

En el caso del Referéndum Legislativo, el porcentaje oscila entre el 1 y 5% de los ciudadanos pero de igual manera que en el caso anterior la diferencia primordial la constituye el instrumento electoral del que se toma ese porcentaje.

Así, en Baja California el porcentaje requerido es del 1%, en Coahuila⁵⁶ del 3% y en Guanajuato corresponde al 5%⁵⁷ de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de cada estado, mientras que en el caso de Chihuahua el porcentaje es de por lo menos el 4% del total pero de los electores del estado o del municipio, según sea el caso.

Por lo que hace al estado de Veracruz, la Ley de la materia no hace referencia alguna en cuanto al porcentaje, toda vez que el procedimiento del Referéndum corresponde al Poder Legislativo Local, al Gobernador o en su caso a los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia.

Ahora bien, el caso del Distrito Federal es también diferente en cuanto a los estados objetos de estudio, toda vez que la decisión de someter a

⁵⁶ La legislación de Coahuila es la única que hace referencia a quien se considerará ciudadano elector coahuilense, siendo éstos los únicos que podrán participar en éste mecanismo de participación ciudadana.

⁵⁷ La legislación de Guanajuato hace mención al porcentaje requerido para convocar a referéndum municipal, siendo este el 5% de la lista municipal.

Referéndum alguna ley de carácter local corresponde tanto a las dos terceras partes de la Asamblea Legislativa, como al 0.5% -por lo menos- de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, en éste último caso se debe nombrar un Comité Promotor integrado por cinco personas.

Para el autor del presente trabajo de investigación es importante señalar, que independientemente del porcentaje que se tenga que homologar para la solicitud de este instrumento, es un gran candado en Chihuahua y el Distrito Federal el que se requiera este porcentaje del Padrón de Electores, ya que incrementa considerablemente el número de ciudadanos requeridos, se considera lo más apropiado que sea del Listado Nominal, incentivando así el acceso y la participación de los ciudadanos en este instrumento. Es cuestión de debate que la excepción sea únicamente para el Referéndum Constitucional debido su importancia.

3.3 LEYES QUE NO SE SOMETEN Y SU IMPROCEDENCIA

En la Ley de Participación Ciudadana del estado de Baja California, las normas objeto de Referéndum conforme al artículo 24 son:

- I.- La modificación, reforma, adición o derogación a la Constitución;
- II.- A la creación, modificación, reforma, adición, derogación y abrogación de leyes o decretos que expida el Congreso del Estado, y

III.- A la creación, modificación, reforma, adición, derogación y abrogación de reglamentos municipales.

Así, las normas que no podrán someterse a referéndum serán las que traten sobre las siguientes materias:⁵⁸

Tributario o fiscal;

Egresos del estado;

Régimen interno y de organización de la Administración Pública del estado;

Regulación Interna del Congreso del estado;

Regulación Interna del Poder Judicial del estado, y

Las que determine la Constitución y las demás leyes.

La Sección Primera de la Ley de Participación Ciudadana del estado es la que regula la procedencia o improcedencia del referéndum.⁵⁹

En este sentido, el artículo 47 señala que son causas de improcedencia:

- El acto o norma que no sea trascendente para la vida pública;
- El acto o norma que no sea objeto de plebiscito o referéndum;

⁵⁸ Artículo 28, Ley de Participación Ciudadana.

⁵⁹ Artículos 44 a 50.

- El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- Cuando la promoción realizada por ciudadanos: no cuente con firmas de apoyo auténticas; los firmantes no aparezcan incluidos en la Lista Nominal, o el porcentaje sea menor al requerido por la Ley y los datos del escrito no concuerden con los datos registrados en el Padrón;
- La norma o normas objeto de Referéndum se hayan modificado;
- La norma objeto del Referéndum no exista, y
- El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma.

En Coahuila, la Ley de Participación Ciudadana establece en su Sección Tercera “Las causas de improcedencia”, que el Instituto Estatal Electoral decretará de oficio o a petición de parte, la improcedencia del procedimiento de referendo.

Las causas de improcedencia del referendo son:

En los casos en que la solicitud fuere realizada por ciudadanos:

- Cuando las firmas de apoyo no sean auténticas; no estén inscritos en la lista nominal de electores o los datos vaciados en

el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate;

- Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición;
- Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley;
- Cuando se trate de las materias siguientes:
 - Financieras, tributarias, fiscales, presupuestales, de ingresos o similares.
 - Régimen interno de la administración pública estatal o municipal.
 - Regulación interna del Congreso del Estado y de la Contaduría Mayor de Hacienda.
 - Regulación interna de los órganos de la función jurisdiccional del estado.
 - Reformas a la Constitución Política del Estado o a las leyes locales que deriven necesariamente de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables.
- Cuando en el año en que se presente la solicitud tengan verificativo elecciones para la renovación de los cargos de elección popular del estado o del municipio, en el supuesto que prevé la fracción I del artículo 50 de esta ley, y

- En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable.⁶⁰

Por su parte en el estado de Chihuahua, conforme al Artículo 213, fracción II de la Ley Electoral:

Es improcedente el plebiscito, así como el referéndum, tratándose de leyes, reglamentos o acuerdos de carácter general en materia fiscal o tributaria.

Por lo tanto se debe entender a *contrario sensu*, que las leyes o reglamentos que no pertenezcan a las materias antes señaladas son factibles de ser sometidas a la aplicación de Referéndum.

En el Distrito Federal, conforme al Artículo 29 de la Ley de Participación Ciudadana:

No podrán someterse a referéndum aquellas Leyes o Artículos que traten sobre las siguientes materias:
Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;
Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;

⁶⁰ Artículo 60 de la Ley de Participación Ciudadana.

Regulación interna de los órganos de la función judicial del Distrito Federal, y
Las demás que determinen las leyes.

Ahora bien, en el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrán realizarse procedimientos de Referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrá realizarse más de un procedimiento de Referéndum en el mismo año, Art. 40, Ley de Participación Ciudadana.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Participación Ciudadana de Guanajuato, las materias que no se someten al referéndum son:

- Las leyes de carácter tributario o fiscal, y las que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado o de los Municipios;
- Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se refieran a la organización y estructura del Ayuntamiento o de la Administración Pública Municipal y los bandos de policía y buen gobierno, así como las disposiciones de carácter financiero;
- Lo relacionado con materias reservadas a la Federación; y

- Las adecuaciones al marco constitucional local derivadas de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ellas emanen.

Por lo que respecta a la improcedencia la citada Ley señala en su artículo 24 que no podrá llevarse a cabo el proceso de Referéndum dentro de los seis meses anteriores a la celebración de elecciones ordinarias en el estado, ni dentro de los sesenta días naturales posteriores a que tome posesión la autoridad electa. En el caso de elecciones extraordinarias o especiales no podrán llevarse a cabo procesos de Referéndum.

En el estado de Veracruz, el referendo no procederá cuando se trate de:

- Resoluciones que el Congreso del Estado dicte como integrante del Constituyente Permanente Federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral.
- Adecuaciones de la Constitución Política del Estado a las reformas o adiciones que se realicen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Resoluciones del Congreso del Estado relativas a la aprobación, reforma y abolición de leyes o decretos en el régimen financiero del Estado o de los Ayuntamientos y la función pública o régimen interno de los Poderes del Estado o de los Ayuntamientos.

- Bandos que organicen el gobierno y la policía de un Ayuntamiento.⁶¹

Por lo que hace a las leyes que no se someten a Referéndum, observamos una similitud en estos estados, básicamente en aquellas de índole fiscal, tributaria y de egresos, así como a la regulación interna de la administración pública estatal y en su caso de los municipios,⁶² a la regulación interna de los Congresos de los estados⁶³ y de la Asamblea Legislativa en el caso del Distrito Federal.

Asimismo, en Coahuila, Guanajuato y Veracruz no serán susceptibles de ser sometidas a Referéndum las adecuaciones realizadas en las constituciones políticas locales, emanadas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de Guanajuato se hace referencia además, a las materias reservadas a la Federación y en Veracruz a los bandos de gobierno y policía de los Ayuntamientos, así como a las resoluciones que el Congreso integrante del Constituyente Permanente Federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral.

En cuanto a la improcedencia, también encontramos similitudes entre los estados, como el hecho de que sea sometida a Referéndum alguna de

⁶¹ Artículo 7, Ley Número 76.

⁶² Excepto Chihuahua.

⁶³ Ídem.

las materias referidas;⁶⁴ la solicitud no cubra los requisitos de ley;⁶⁵ los ciudadanos que lo soliciten no aparezcan en la lista nominal;⁶⁶ y por último, que se solicite realizar un Referéndum en el año en que se celebren elecciones para renovar los cargos de elección popular, tal es el caso de Coahuila,⁶⁷ Distrito Federal⁶⁸ y Guanajuato⁶⁹.

3.4 ENTES QUE LO SOLICITAN, PLAZOS PARA CONVOCAR Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

Como ya se pudo observar, existen en el estado de Baja California, diferentes tipos de Referéndum, en consecuencia existen diferentes entes que lo solicitan, plazos y contenidos.

Así pues, el Referéndum Constitucional se aborda en el artículo 29 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 29.- El referéndum constitucional puede ser solicitado por:

- I.- El Gobernador;
- II.- Los Ayuntamientos siempre que lo soliciten cuando menos dos de éstos, y

⁶⁴ En el caso de Coahuila, Chihuahua y Veracruz.

⁶⁵ En el caso de Baja California y Coahuila.

⁶⁶ Ídem.

⁶⁷ En éste caso la ley específica que será improcedente la solicitud de referéndum en proceso electoral.

⁶⁸ En el caso del Distrito Federal, la ley establece que tampoco se podrá realizar referéndum alguno los 60 días posteriores a la conclusión del proceso electoral. Asimismo, impide realizar más de un referéndum en un mismo año.

⁶⁹ En Guanajuato, el periodo en el cual no se celebrará referéndum será 6 meses anteriores al proceso electoral, 60 días naturales posteriores a la toma de posesión de la autoridad electa y en caso de elecciones extraordinarias especiales.

III.- Los ciudadanos que representen cuando menos el 2.5% de la Lista Nominal.

Respecto de los plazos para convocar a Referéndum Constitucional, el artículo 30 de la Ley de Participación Ciudadana señala que la solicitud deberá presentarse ante el Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, en el Periódico Oficial, de la norma que se pretenda someter a consulta, .

La convocatoria deberá contener al menos:

- I.- Nombre de la autoridad que lo promueve. Tratándose de los Ayuntamientos se deberá adjuntar los acuerdos de cabildo en donde se apruebe la promoción del proceso de Referéndum;
- II.- El o los preceptos legales en el que se fundamente la solicitud;
- III.- Especificación precisa de la norma o normas que serán objeto de Referéndum;
- IV.- Autoridad de la que emana la materia del Referéndum;
- V.- Exposición de motivos y razones por las cuales se considera necesario someter a Referéndum la norma o normas, y
- VI.- Nombre y firma de la autoridad promoverte, o en su caso, de quien tenga su representación.

La solicitud de Referéndum Legislativo deberá cumplir con los mismos requisitos.⁷⁰

⁷⁰ Art. 31, Ley de Participación Ciudadana.

Ahora bien, en el caso de que sean los ciudadanos quienes hagan la solicitud para promover el Referéndum Constitucional o Legislativo, deberá presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto Electoral Estatal.

Dichas formas contendrán la siguiente información:

- I.- Nombre del representante común de los promoventes;
- II.- Domicilio legal del representante común que señale para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- III.- Indicación de la norma o normas objeto de referéndum;
- IV.- Autoridad de la que emana la materia de referéndum;
- V.- Exposición de motivos por los cuales se considera necesario someter la norma o normas a referéndum, y
- VI.- Nombre, firma y clave de la Credencial Estatal de Elector de cada uno de los ciudadanos. El Instituto a través de su órgano directivo competente verificará los datos de las credenciales estatales de elector.⁷¹

Respecto del Referéndum Legislativo, éste puede ser solicitado por el Gobernador; dos o más Ayuntamientos, y los ciudadanos que representen cuando menos el 1% de la Lista Nominal del Estado.⁷²

⁷¹ Art. 32, Ley de Participación Ciudadana.

⁷² Art. 33, Ley de Participación Ciudadana.

La solicitud de Referéndum Legislativo que realice el Gobernador o los Ayuntamientos, deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación, en el Periódico Oficial, de la norma o normas objeto de consulta; pero si la solicitud corresponde a los ciudadanos, el plazo será de treinta días.⁷³

Antes de cada proceso de Referéndum se realizará una convocatoria que se deberá expedir y difundir cuando menos 60 días hábiles antes de la fecha de la votación.⁷⁴

El Instituto Electoral Estatal será el encargado de elaborar la convocatoria, a través del Consejo, y ésta deberá publicarse en el Periódico Oficial, los principales diarios de circulación de la entidad y en los medios de comunicación electrónicos que se consideren convenientes; deberá contener:

- I.- Referencia de la norma o normas que se propone someter a Referéndum;
- II.- Transcripción clara y sucinta de los motivos a favor o en contra expuestos;
- III.- Fecha en que habrá de realizarse la votación;
- IV.- Horario de votación;
- V.- Requisitos para participar;
- VI.- Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria, y

⁷³ Art. 34, Ley de Participación Ciudadana.

⁷⁴ Art. 37, Ley de Participación Ciudadana.

VII.- Pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.⁷⁵

De la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila en su Artículo 33, los sujetos facultados para solicitar el referendo son:

- El 3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación de sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector.
- El 50% de los miembros del Congreso del Estado.
- El titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- La mitad más uno de los Ayuntamientos del estado. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.

Se iniciará el Referéndum mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos 30 días naturales antes de la fecha de realización de la consulta de que se trate, Referéndum o Plebiscito.⁷⁶

El contenido de la convocatoria se apegará a lo señalado por el artículo 36 de la Ley de Participación Ciudadana, que señala:

⁷⁵ Artículo 38, Ley de Participación Ciudadana.

⁷⁶ Art. 49, Fracc. III, numeral 3, Ley de Participación Ciudadana.

Artículo 36. LA CONVOCATORIA DEL REFERENDO. Toda convocatoria de referendo que sea emitida por el Instituto en los términos previstos en esta ley, deberá contener los requisitos siguientes:

- Precisar el objeto del referendo.
- Contener una síntesis de las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, la ley, el decreto, o bien, parte de su articulado se someten a referendo.
- Señalar la fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos electorales coahuilenses.
- Los demás elementos informativos que estime necesario señalar el Instituto.

La Ley del Estado de Chihuahua no señala convocatoria, sólo se hace mención a los requisitos de solicitud y plazos del Referéndum.⁷⁷

En el Distrito Federal el procedimiento de Referéndum se inicia por medio de la convocatoria que expide la Asamblea Legislativa, la cual que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos en uno de los principales diarios de la Ciudad de México, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización del mismo.⁷⁸

El contenido de la convocatoria queda enmarcado dentro del artículo 28 de la Ley de Participación Ciudadana que señala:

⁷⁷ Artículos 219, 221 y 222, Ley Electoral.

⁷⁸ Artículo 27, Ley de Participación Ciudadana.

La convocatoria a Referéndum que expida la Asamblea Legislativa contendrá:

- La fecha en que habrá de realizarse la votación;
- El formato mediante al cual se consultará a las y los ciudadanos;
- La indicación precisa del ordenamiento, el o los Artículos que se propone someter a Referéndum;
- El texto del ordenamiento legal que se pretende aprobar, modificar, reformar, derogar, o abrogar, para el conocimiento previo de los ciudadanos;
- La presentación de los argumentos a favor y en contra de la ley o decreto sometidos a Referéndum.

En Guanajuato, la ley de la materia en su artículo 36 señala con respecto al Referéndum que podrá ser solicitado:

Tratándose de leyes:

- a) Por los Diputados al Congreso del Estado que representen la mayoría de los presentes en la sesión;
- b) Con el cinco por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad.

Tratándose de reglamentos municipales o disposiciones generales:

- a) Por el Ayuntamiento mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple
- b) Con el cinco por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores del Municipio.
- c) En ningún caso el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.

Para el caso del Referéndum Constitucional se establece:

Artículo 40.- Las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato podrán ser sometidas a referéndum, que podrá ser solicitado por:

- I.- Los Diputados al Congreso del Estado que representen el voto de las dos terceras partes de los integrantes del mismo;
- II.- La mitad más uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guanajuato; o
- III.- Los ciudadanos que representen cuando menos el diez por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad.

Por lo que respecta a la convocatoria, plazos de esta y su contenido se encuentran regulados por los artículos 44, 46, 47, 52 y 53 que al respecto señalan:

Una vez hecha la solicitud por el Titular del Poder Ejecutivo, los Diputados al Congreso del Estado o los Ayuntamientos, según corresponda, enviarán el o los acuerdos respectivos al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalando lo siguiente:

La materia del proceso; y

Las razones por las que se estima necesario someterla a plebiscito, referéndum o referéndum constitucional de conformidad con el artículo 44.

Recibida la solicitud, la Secretaría correspondiente la remitirá, en un término de setenta y dos horas al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General lleve a cabo el procedimiento.

Recibida una solicitud, referéndum o referéndum constitucional el Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General, convocará en un término de cuarenta y ocho horas a una sesión de dicha Comisión, a efecto de dar cuenta con la solicitud referida.

Expedida la declaratoria de procedencia para el proceso que corresponda, la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General, convocará a los ciudadanos de la Entidad o del Municipio a plebiscito, referéndum o referéndum constitucional.

Dicho proceso deberá realizarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de la declaratoria.

La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los de mayor circulación y deberá contener las siguientes bases:

- La fecha de celebración del proceso respectivo, la cual deberá ser en día domingo;
- La especificación precisa y detallada de la materia del proceso;
- La pregunta o preguntas elaboradas por la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General;
- Las razones o motivos por los cuales los solicitantes consideran que la materia del proceso debe ser rechazada o aprobada;
- El porcentaje mínimo requerido para que el resultado del proceso sea vinculatorio;
- La normatividad y bases a las que se ajusta el proceso;
- Las consecuencias jurídicas de los resultados que arrojaría el proceso; y
- Las demás disposiciones que considere el convocante para facilitar el proceso.

En Veracruz, de acuerdo con el Artículo 3 de la Ley Número 76, quienes tienen el derecho para iniciar el procedimiento de referendo son:

Los miembros del Congreso;

El Gobernador; y

Los ayuntamientos, únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren.

Por su parte, en el Artículo 4 de la Ley 76 establece:

Artículo 4...

El procedimiento de referendo o plebiscito inicia con la publicación de la convocatoria correspondiente en la Gaceta Oficial del Estado y deberá efectuarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a dicha publicación. El procedimiento se tendrá por concluido con la declaración de validez y publicación que el Instituto Electoral Veracruzano haga de los resultados del referendo o plebiscito que se trate, en la Gaceta Oficial del Estado.

El Instituto adecuará los plazos de las distintas etapas del proceso electoral a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. En todo caso, la jornada electoral se celebrará en día domingo.

El referendo y el Plebiscito no podrán celebrarse en años electorales.

Respecto del contenido de la convocatoria, la Ley señala que la solicitud del Congreso para que el Gobernador convoque a un referendo deberá contener:

- Objeto del referendo.
- Motivos de su realización.
- Formulación de la pregunta o preguntas mediante las cuales se consulta a los ciudadanos sobre la aceptación o rechazo de las resoluciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 7 de la Ley Número 76.
- Propuesta de fecha para su realización.⁷⁹

El Gobernador será quien elabore la convocatoria dentro de los cinco días siguientes, la que remitirá en un término igual para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado.

La convocatoria contendrá, en lo conducente, lo señalado por el artículo 10 de la Ley 76.⁸⁰

Artículo 10. Las convocatorias a referendo o plebiscito deberán contener al menos:

- I. La fecha y duración de la jornada de consulta;
- II. La fundamentación y motivación por las que se convoca a referendo o plebiscito;
- III. Objeto del referendo o plebiscito; y
- IV. Pregunta o preguntas que se harían en la consulta.

Existen importantes diferencias entre los estados respecto a quien o quienes son facultados para solicitar y convocar un Referéndum.

⁷⁹ Art. 9, Ley Número 76.

⁸⁰ (Art. 9, Ley Número 76).

Respecto al Referéndum Constitucional, en el caso de Baja California encontramos que puede ser solicitado por el Gobernador mientras que en Guanajuato, se establece que las dos terceras partes de los diputados del Congreso estatal también lo podrán solicitar pero en Baja California no es facultad del Legislativo estatal. En el caso de los Ayuntamientos, en Guanajuato se requerirá de la mitad más uno del total de los ayuntamientos de los municipios del estado, mientras que en Baja California, lo podrán solicitar por lo menos dos. En el caso de que sea solicitado por los ciudadanos en Baja California se requerirá del 2.5% de la lista nominal, en tanto que en Guanajuato lo podrán solicitar cuando menos el 10% de ciudadanos inscritos en la lista nominal y finalmente en Chihuahua lo podrán solicitar cuando menos el 10% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

Con relación al Referéndum Legislativo, existen también diferencias significativas en cuanto a quien lo puede solicitar.

En Baja California, Coahuila y Veracruz puede ser solicitado por el Gobernador. En caso de que sea solicitado por los Ayuntamientos en Baja California, se requerirá de dos ó más; en Coahuila se requiere de la mitad más uno de los Ayuntamientos del estado; en Guanajuato, el Ayuntamiento mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple, siempre y cuando se trate de reglamentos municipales o disposiciones generales y en Veracruz los ayuntamientos, pero sólo en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren. En el caso de los estados

donde el Referéndum puede ser solicitado por los Congresos locales se requerirá del 50% de del total de los legisladores locales en el caso de Coahuila; en Guanajuato la mayoría de los diputados presentes en la sesión respectiva; y en Veracruz no se especifica.⁸¹

Si el Referéndum es solicitado por los ciudadanos los porcentajes serán los siguientes: en Baja California se requerirá cuando menos del 1%; en Coahuila del 3%, y en Guanajuato del 5% en todos los casos de la lista nominal del estado que corresponda; cabe resaltar que en la ley de Participación Ciudadana de Guanajuato se establece que el número de solicitantes no podrá ser menor de quinientos ciudadanos. En Chihuahua se requerirá de por lo menos del 4% del total de los electores o municipio según se trate y en el Distrito Federal el porcentaje requerido será del 0.5% de los electores del padrón electoral. En Veracruz no puede ser solicitado por los ciudadanos.

Por lo que corresponde a los plazos para convocar podemos observar las mayores divergencias.

En Baja California se hace una distinción respecto al Referéndum Constitucional y Legislativo en el primer caso la solicitud se deberá presentar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma que se someterá a Referéndum; en el caso del Referéndum Legislativo solicitado por el Gobernador o Ayuntamientos se presentará a los 15 días hábiles y si es solicitado por los ciudadanos el plazo

⁸¹ En el caso del Distrito Federal corresponde a las 2/3 partes de la Asamblea Legislativa.

será de 30 días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma que se someterá a Referéndum. Asimismo, se aclara que la convocatoria se deberá expedir y difundir cuando menos 60 días hábiles antes de la fecha de votación.

En Coahuila la convocatoria se deberá expedir cuando menos 30 días naturales, en Chihuahua y Guanajuato dentro de los 45 días naturales, ambos posteriores a la publicación del ordenamiento jurídico objetado. Cabe aclarar que en el caso de Guanajuato, el proceso deberá realizarse dentro de los 120 días naturales siguientes, contados a partir de la declaratoria de procedencia respectiva.

En cuanto al Distrito Federal, la legislación de la materia establece que la convocatoria deberá expedirse cuando menos 90 días naturales antes de la realización del Referéndum.

Por lo que hace a Veracruz el procedimiento inicia con la publicación de la convocatoria en la Gaceta Oficial del Estado, debiendo realizarse dentro de los 60 días naturales a dicha publicación.

Por lo que hace al contenido de la convocatoria, existen diversas coincidencias, y la diferencia primordial consiste en cuestiones específicas de cada legislación señala. Sin embargo es importante observar que la única Ley que no hace referencia a los requisitos que deberá contener la

convocatoria es la del estado de Chihuahua, por lo que la comparación se realizará entre los estados restantes.

En los cinco estados la convocatoria deberá contener el objeto del referendo⁸², su fecha de realización,⁸³ los motivos de su realización,⁸⁴ y las preguntas mediante las cual se consultará a los ciudadanos sobre la aceptación o rechazo⁸⁵.

En Baja California, además, la convocatoria a Referéndum deberá contener: los requisitos para participar, lugar y fecha de la emisión de la convocatoria; en el Distrito Federal contendrá adicionalmente: el formato mediante al cual se consultará a las y los ciudadanos; el texto del ordenamiento legal que se pretende aprobar, modificar, reformar, derogar, o abrogar, para el conocimiento previo de los ciudadanos y la presentación de los argumentos a favor y en contra de la ley o decreto sometidos a Referéndum; y en la convocatoria expedida en Guanajuato contendrá además: el porcentaje mínimo requerido para que el resultado del proceso sea vinculatorio; la normatividad y bases a las que se ajusta el proceso; y las consecuencias jurídicas de los resultados que arrojaría el proceso.

⁸² Cada legislación define éste punto de diferente forma: En Baja California: Referencia de la norma o normas que se propone someter a referéndum, en el Distrito Federal: La indicación precisa del ordenamiento, el o los Artículos que se propone someter a referéndum y en Guanajuato: La especificación precisa y detallada de la materia del proceso.

⁸³ La convocatoria en Baja California contendrá también el horario; en Coahuila contendrá el lugar y el formato de la consulta; y en Guanajuato además se establece que se deberá llevar a cabo en domingo.

⁸⁴ Cada legislación describe de manera distinta la forma de describir los motivos, así, Baja California: Transcripción clara y sucinta de los motivos a favor o en contra expuestos; Coahuila: Contener una síntesis de las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, la ley, el decreto, o bien, parte de su articulado se someten a referendo; Guanajuato: Las razones o motivos por los cuales los solicitantes consideran que la materia del proceso debe ser rechazada o aprobada.

⁸⁵ Sólo en el caso de Guanajuato se especifica quien será el encargado de formular la(s) pregunta(s): la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General. En cuanto a la legislación aplicable a la materia de los demás Estados objeto de estudio éste punto es omitido.

3.5 PARTICIPACIÓN

En el estado de Baja California, podrán participar en el proceso de Referéndum solamente los ciudadanos del Estado que cumplan con los siguientes requisitos:

- I.- Tengan vecindad en el Estado, con residencia efectiva de por lo menos seis meses;
- II.- Estén inscritos en el padrón, y aparezcan en el Listado Nominal, y
- III.- Tengan Credencial Estatal de Elector.⁸⁶

En el caso de Coahuila, podrán participar en el referendo los ciudadanos electores coahuilenses.⁸⁷

De forma clara, la ley señala que sólo los ciudadanos registrados en el padrón electoral del Estado de Chihuahua pueden participar en el proceso de Referéndum, lo anterior de conformidad con el Artículo 5º de la Ley Electoral que a la letra dice:

Artículo 5º.

- 1.- En los términos que establecen los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Política del Estado, votarán los ciudadanos chihuahuenses que hayan cumplido

⁸⁶ Art. 40, Ley de Participación Ciudadana.

⁸⁷ Artículo 8º, Ley de Participación Ciudadana.

dieciocho años de edad, se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón respectivo y cuenten con la credencial para votar con fotografía.

2.- El padrón electoral y la lista nominal de electores federales, serán los instrumentos electorales que servirán de base para la celebración de las elecciones estatales, los procedimientos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato. El Instituto Estatal Electoral deberá entregarlo a los partidos políticos cuando menos con un mes de anticipación a la jornada electoral, proporcionándoles también copia de las cintas magnéticas que lo contengan.

En el Caso del Distrito Federal, la Ley de Participación Ciudadana establece:

Artículo 31.

En los procesos de referéndum, sólo podrán participar las y los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.

El Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización del referéndum, el cómputo respectivo y remitirá los resultados definitivos a la Asamblea Legislativa.

En Guanajuato sólo podrán participar personas que tengan el carácter de ciudadanos del estado, de conformidad con el Artículo 35 de la Ley de Participación Ciudadana, el cual señala brevemente la esencia del Referéndum, diciendo que es el proceso mediante el cual, se somete a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses.

Por su parte, en Veracruz participan únicamente los ciudadanos del Estado, Art. 2, Ley Número 76.

Por lo que hace en los procesos de Referéndum en los estados objeto del presente estudio en todos los casos únicamente participarán los ciudadanos.

Sin embargo, en algunas de las legislaciones objeto de este estudio se hace una breve descripción de los requisitos que deben cumplir los ciudadanos interesados en participar en éste proceso de participación ciudadana. Tal es el caso de Baja California donde participarán los ciudadanos que tengan residencia en el estado de por lo menos seis meses y que estén inscritos en el padrón electoral, aparezcan en la lista nominal y cuenten con la credencial de elector; en Chihuahua la descripción de requisitos es la misma pero además se especifica que los ciudadanos chihuahuenses deberán además de encontrarse en el ejercicio pleno de sus derechos políticos y haber cumplido 18 años de edad; en el caso del Distrito Federal, sólo se especifica que votarán los ciudadanos del mismo que

cuenten con credencial de elector expedida por lo menos 60 días antes de realizar el Referéndum.⁸⁸

3.6 CARÁCTER DE LOS RESULTADOS

En el estado de Baja California, respecto del Referéndum constitucional, este sólo podrá aprobarse o rechazarse cuando así lo determine la votación mayoritaria de los ciudadanos de cuando menos la mitad más uno de los municipios que conformen el estado y haya participado en dicho proceso un número de ciudadanos no menor al 35% de los que votaron de acuerdo al Listado Nominal utilizado para la elección de diputados inmediata anterior.⁸⁹

En cuanto al Referéndum Legislativo solamente podrá ser rechazado o aprobado por la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando hayan participado en el proceso cuando menos el 25% de los que votaron de acuerdo al Listado Nominal utilizado para la elección de diputados inmediata anterior.⁹⁰

Los resultados del proceso tendrán carácter vinculatorio en los términos de los dos párrafos anteriores, artículos 41 y 42 de la Ley de la materia.⁹¹

⁸⁸ En Coahuila, Guanajuato y Veracruz, no se hace referencia alguna a los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que pretendan participar.

⁸⁹ Art. 41, Ley de Participación Ciudadana.

⁹⁰ Art. 42, Ley de Participación Ciudadana.

⁹¹ Art. 43, Ley de Participación Ciudadana.

Conforme al Artículo 37 de la Ley de Participación Ciudadana de Coahuila:

Artículo 37.- LOS EFECTOS DEL REFERENDO. Los resultados del referendo serán obligatorios para el Poder Legislativo del Estado cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado.

En caso contrario, el referendo únicamente tendrá el carácter de recomendación.

En todo caso, el Instituto deberá comunicar al Poder Legislativo del Estado los resultados del referendo, dentro de los tres días siguientes a la consulta.

El Referéndum en Chihuahua, solo tendrá efectos de abrogación o derogación de conformidad con el artículo 218 fracción. Será abrogatorio cuando se objete por completo el ordenamiento correspondiente y será derogatorio cuando se objete sólo una parte del total del articulado del mismo.

En el Distrito Federal los resultados del Referéndum no tendrán carácter vinculatorio para la Asamblea Legislativa, sus efectos sólo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante, Art. 32, Ley de Participación Ciudadana.

Los resultados del Referéndum se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación, Art. 32, Ley de Participación Ciudadana.

En Guanajuato, los resultados pueden tener dos tipos de carácter, vinculatorios o bien indicativos, tal y como los expresa la ley en la forma siguiente:

Artículo 37.- Los resultados del referéndum serán vinculatorios, cuando hayan votado:

I.- En el ámbito estatal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, y de éstos que más del cincuenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido; y

II.- En el ámbito municipal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate, y de éstos que más del sesenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido.

Artículo 38.- Cuando el resultado del referéndum no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculatorio, será solamente indicativo.

De acuerdo con el Artículo 6 de la Ley Número 76 de Veracruz, los resultados del referendo a que convoque el Congreso o el Gobernador, serán obligatorios para las autoridades del estado.

Cuando la convocatoria sea por parte del Ayuntamiento, los resultados serán obligatorios para esa autoridad.

De la lectura anterior, respecto al carácter de los resultados, podrá ser básicamente de dos formas: obligatorio-vinculatorio o indicativo-recomendación, lo cual depende básicamente del porcentaje de ciudadanos que participen en la consulta, salvo en el Distrito Federal donde sus efectos sólo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante.

Por lo que hace a Baja California,⁹² los resultados tendrán el carácter de vinculatorio cuando en el Referéndum Constitucional la mayoría de los ciudadanos⁹³ de la mitad de los municipios del estado más uno que participen aprueben o rechacen la materia objeto de Referéndum; en cuanto al legislativo sólo se establece el porcentaje de ciudadanos que deberán participar para aprobarlo ó rechazarlo, siendo de cuando menos el 25% de los que votaron de acuerdo al Listado Nominal utilizado para la elección de diputados inmediata anterior. En el caso de Guanajuato, los resultados tendrán carácter de vinculatorio cuando en el ámbito estatal haya votado al menos el 50% de los electores del estado inscritos en la lista nominal y de éstos al menos el 50% emita su voto en el mismo sentido; en el ámbito

⁹² Es el único Estado que hace una distinción entre el referéndum constitucional y el referéndum legislativo.

⁹³ El número de ciudadanos que participen no podrá ser menor al 35% de los que votaron de acuerdo al Listado Nominal utilizado para la elección de diputados inmediata anterior.

municipal el porcentaje de votación será el mismo que el anterior pero tomado de la lista nominal de electores del municipio pero la votación en el mismo sentido deberá ser de por lo menos 60%.⁹⁴

En Coahuila, los resultados del referéndum tendrán carácter obligatorio para el Poder Legislativo sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, y en Veracruz sólo se especifica que los resultados del Referéndum tendrán carácter obligatorio para las autoridades del estado o del municipio, según sea el caso.

En cuanto a Chihuahua los efectos serán de abrogación⁹⁵ o derogación⁹⁶ de la materia sometida a Referéndum. La ley, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidos por los Ayuntamientos o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado que hayan sido objetados quedarán ratificados si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellos. En caso contrario, serán derogados.⁹⁷

⁹⁴ En caso de no alcanzar estos porcentajes el carácter de los resultados será únicamente indicativo.

⁹⁵ Cuando se objete por completo el ordenamiento correspondiente.

⁹⁶ Cuando se objete sólo una parte del total del articulado.

⁹⁷ En éste caso, no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses tratándose de leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidos por los Ayuntamientos y dos años tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado.

3.7 AUTORIDAD FACULTADA PARA SU ORGANIZACIÓN

En Baja California el órgano responsable de la organización y el desarrollo del Referéndum es el Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California; lo anterior se desprende del artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana que señala:

Artículo 26.- El Instituto, a través del Consejo, es el órgano responsable de la organización y desarrollo del proceso de referéndum, así como la autoridad competente para calificar su procedencia y eficacia, efectuar el cómputo de los resultados y ordenar, en su caso, los actos necesarios en los términos de esta Ley.

En la Segunda Sección de la Ley de Participación Ciudadana se habla de la organización, en los artículos 51 a 53.

Artículo 52.- El Instituto desarrollará los trabajos de organización, consulta, cómputo respectivo, y declaración de validez de los resultados. Estos últimos los remitirá al órgano o autoridad competente cuando adquieran el carácter de definitivos.

El Referéndum, al igual que el Plebiscito, se compone de las siguientes etapas, Art. 53, Ley de Participación Ciudadana:

I.- Preparación: comprende desde la publicación del Acuerdo donde se declare la procedencia del proceso de que se trate y concluye al iniciarse la jornada de consulta;

II.- Jornada de consulta: inicia el día de la votación y concluye con la clausura de casillas;

III.- Cómputos y calificación de resultados: inicia con la remisión de los expedientes electorales al Consejo y concluye con los cómputos de la votación, y

IV.- Declaración de los efectos: comprende desde los resultados y concluye con la notificación de los mismos a la autoridad.

Los representantes de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, podrán participar en la vigilancia de la organización y desarrollo de los procesos a los que se refiere este Artículo.

En Coahuila es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que de acuerdo con el Artículo 49 de la Ley de Participación ciudadana, se encargará de preparar, organizar, vigilar, computar y declarar los efectos del referendo.

En Chihuahua el único órgano encargado de la organización de los procesos de participación ciudadana es el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, según expone el artículo 213, fracción 4.

Artículo 213...

El Instituto Estatal Electoral será el órgano encargado de la organización y desarrollo de los procesos plebiscitarios, referéndum y revocación del mandato. El Instituto Estatal Electoral será la autoridad competente para ordenar su organización y desarrollo, así como para efectuar el cómputo de los resultados y dictar, en su caso, los actos jurídicos que sean necesarios, en los términos de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, para lograr la debida observancia de la voluntad de los electores.

En el Distrito Federal de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el Instituto Electoral será el organismo encargado de desarrollar los trabajos de organización del Referéndum, el cómputo respectivo y la remisión de los resultados definitivos a la Asamblea Legislativa.

En Guanajuato, EL Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a través de la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General según se señala en los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 52.- Expedida la declaratoria de procedencia para el proceso que corresponda, la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General, convocará a los ciudadanos de

la entidad o del municipio a plebiscito, referéndum o referéndum constitucional. Dicho proceso deberá realizarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de la declaratoria.

En Veracruz el Artículo 4, de la Ley 76 indica al respecto que:

Artículo 4. El Instituto Electoral Veracruzano tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de referendo y plebiscito, que se realizarán en términos de las convocatorias respectivas, y en lo conducente, de conformidad con las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz-Llave.

En cuanto a la autoridad responsable de organizar y desarrollar el Referéndum es el Instituto Electoral de Baja California,⁹⁸ Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal y el Veracruzano respectivamente, en el caso de Guanajuato el organismo responsable será la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

⁹⁸ A través del Consejo.

3.8 AUTORIDAD FACULTADA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

El Tribunal Estatal Electoral de Baja California, será el organismo encargado de dirimir las controversias.⁹⁹

En Coahuila, como única autoridad judicial competente para conocimiento y solución de controversias se señala al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tal y como se prevé en el artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

El Tribunal Electoral del estado de Chihuahua, será el encargado de resolver las controversias que se susciten por el Referéndum.

Conforme al artículo 33 de la multicitada Ley, las controversias que se generen con motivo de la validez del Referéndum serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En el estado de Guanajuato será el Tribunal de lo Contencioso Administrativo quien resuelva las controversias suscitadas en el Referéndum, de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 69. Sobre la improcedencia de la solicitud de un proceso de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional, es un acto de autoridad administrativa el cual podrá ser impugnado por el

⁹⁹ Artículo 69, Ley de Participación Ciudadana.

representante común de los ciudadanos en juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en artículo 70 señala:

El acuerdo de validación de resultados que emita la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General en un proceso de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional, podrá ser impugnado ante el Supremo Tribunal de Justicia.

En el caso de Veracruz, la Ley no especifica quien resolverá, sin embargo, es la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado la encargada de resolver éstas controversias.

Respecto a la autoridad responsable para resolver las controversias que pudieran suscitarse en la realización de un Referéndum,¹⁰⁰ tanto en Baja California, Coahuila, Chihuahua y Distrito Federal será el Tribunal Electoral del Estado respectivo.

En Veracruz no especifica la ley, sin embargo, será la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En cuanto a Guanajuato, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será quien resuelva las controversias suscitadas en el Referéndum, con respecto a la improcedencia de la solicitud de un proceso de Referéndum o

¹⁰⁰ En Veracruz, la legislación aplicable a la materia, no especifica quien resolverá las controversias.

Referéndum Constitucional, y conforme al acuerdo de validación de resultados que emita la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General en un Referéndum o Referéndum Constitucional, la autoridad responsable será el Supremo Tribunal de Justicia.

3.9 CUADRO COMPARATIVO

REFERENDUM O REFERENDO

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	COMENTARIOS
DEFINICIÓN	Proceso por el cual los ciudadanos manifiestan aprobación o rechazo a las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución, a las leyes o decretos que expida el Congreso del estado que sean trascendentes a la vida pública del Estado; así como, creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos trascendentes para la vida pública del municipio.	Consulta mediante la cual los ciudadanos coahuilenses aprueban o rechazan una iniciativa de ley o decreto del Poder Legislativo del estado	Procedimiento mediante el cual los ciudadanos del estado o municipios, según sea el caso, manifiestan su aprobación o desaprobación con respecto a leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidas por los ayuntamientos o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, excepto las de carácter tributario o fiscal.	Instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia de la Asamblea Legislativa.	Proceso mediante el cual, se somete a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses las leyes expedidas por el Congreso del estado o los reglamentos o disposiciones de carácter general que expidan los Ayuntamientos.	No contempla definición.	<p>Forma de concebir el Referéndum; para el caso de Baja California y Guanajuato, el referendo es un proceso, mientras que para el caso de Coahuila es un procedimiento, en el Distrito Federal, se define como el mecanismo de participación ciudadana, para que los ciudadanos se manifiesten, y en el caso de Veracruz sólo se hace mención sobre el derecho y la obligación de los ciudadanos de participar en él.</p> <p>En cuanto al objetivo del citado mecanismo de participación ciudadana, observamos lo siguiente: Todas las legislaciones coinciden en que se trata de un mecanismo mediante el cual los ciudadanos tienen la oportunidad de aprobar o rechazar el estatus de la legislación de su estado. Así observamos que en el caso de Baja California, Coahuila y Distrito Federal se aprueba o rechaza la creación, modificación, adición, derogación, o abrogación de las Leyes expedidas por los Congresos de los Estados y por la Asamblea Legislativa en el caso del Distrito Federal.</p> <p>En la legislación de Chihuahua también se hace referencia a bandos de policía y buen gobierno, y disposiciones administrativas de observancia general expedidas por los ayuntamientos, y en Guanajuato a éstas últimas.</p> <p>Por otra parte, sólo el Estado de Coahuila, hace referencia a someter su aprobación o rechazo las iniciativas de ley, así como la determinación de la observancia o inobservancia de la norma o normas de la ley o decreto aprobado por el Poder Legislativo del Estado.</p> <p>Sólo en Baja California, Chihuahua y Guanajuato, también se someten a Referéndum las reformas o adiciones a la Constitución Política del respectivo Estado.</p> <p>Finalmente podemos señalar que sólo Baja California, Chihuahua y Guanajuato hacen sus propias clasificaciones del referéndum.</p>

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	COMENTARIOS
PORCENTAJE DE CIUDADANOS PARA CONVOCAR	<p>Referéndum Constitucional: 2.5% de la Lista Nominal</p> <p>Referéndum Legislativo: cuando menos el 1% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado.</p>	3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del Estado	<p>Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución del Estado, promoverse cuando menos por el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado.</p> <p>En el resto de los casos, el porcentaje requerido será de por lo menos el cuatro por ciento del total de los electores del Estado o del municipio, según sea el caso.</p>	<p>Podrán solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum uno o varios Diputados a la Asamblea.</p> <p>Por lo menos el 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.</p>	<p>Referéndum Constitucional: Los ciudadanos que representen cuando menos el 10% de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad.</p> <p>Para cualquier otro tipo de Referéndum el 0.5 por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad.</p> <p>Para los municipios se considera la misma cantidad, pero con respecto a la lista municipal.</p>	No pueden convocar los ciudadanos. Solo miembros del Congreso, el Gobernador o los Ayuntamientos .	<p>Conforme al porcentaje de ciudadanos para convocar, encontramos diferencias significativas ya que dependiendo del tipo de Referéndum de que se trate será el porcentaje requerido.</p> <p>En cuanto al Referéndum Constitucional el porcentaje de ciudadanos requerido en Baja California es de cuando menos del 2.5% y en el caso de Guanajuato, al 10% ambos de la lista nominal de electores de cada entidad, mientras que en el caso de Chihuahua es de cuando menos el 10% con la diferencia de que el porcentaje corresponde al padrón electoral del Estado.</p> <p>En el caso del Referéndum Legislativo, el porcentaje oscila entre el 1 y 5 % de los ciudadanos pero de igual manera que en el caso anterior la diferencia primordial la constituye el instrumento electoral del que se toma ese porcentaje.</p> <p>Así, en Baja California el porcentaje requerido es del 1%, en Coahuila es del 3% y en Guanajuato corresponde al 5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de cada estado, en el caso de Chihuahua el porcentaje es de por lo menos el cuatro por ciento del total pero de los electores del estado o del municipio, según sea el caso.</p> <p>Por lo que hace al estado de Veracruz, la Ley de la materia no hace referencia alguna en cuanto al porcentaje, toda vez que el procedimiento del Referéndum corresponde al poder legislativo local, al gobernador o en su caso a los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia.</p> <p>Ahora bien, el caso del Distrito Federal es también diferente en cuanto a los estados objetos de estudio, toda vez que la decisión de someter a Referéndum alguna ley de carácter local corresponde tanto a las dos terceras partes de la Asamblea Legislativa, como al 0.5% -por lo menos- de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, en éste último caso se debe nombrar un Comité Promotor integrado por cinco personas.</p>

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	COMENTARIOS
LEYES QUE NO SE SOMETEN Y SU IMPROCEDENCIA	<p>Las materias son: Tributario o fiscal; Egresos del estado; Régimen interno y de organización de la Administración Pública del estado; Regulación Interna del Congreso del estado; Regulación Interna del Poder Judicial del estado, y Las que determine la Constitución y las demás leyes.</p> <p>El acto o norma no sean objeto de plebiscito o referéndum; la promoción realizada por ciudadanos, no cuentan con firmas de apoyo auténticas; los ciudadanos firmantes no aparezcan incluidos en la Lista Nominal, o el porcentaje sea menor al requerido por la Ley, los datos del escrito no concuerden con los datos registrados en el Padrón; La norma o normas objeto de referéndum se hayan modificado; la norma objeto del referéndum no exista, y el escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma.</p>	<p>Las materias que no se someten a referéndum son: Financieras, tributarias, fiscales, presupuestales, de ingresos o similares; régimen interno de la administración pública estatal o municipal; regulación interna del Congreso del Estado y de la Contaduría Mayor de Hacienda; regulación interna de los órganos de la función jurisdiccional del Estado; Reformas a la Constitución Política del Estado o a las leyes locales; los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables.</p> <p>Las causas de improcedencia del referendo son: en los casos en que la solicitud fuere realizada por ciudadanos, cuando las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la lista nominal de electores o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate; cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición; cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley; cuando el año en el que se presente al solicitud tenga verificativo elecciones para la renovación de los cargos de elección popular del estado o del municipio, en el supuesto que prevé la fracción I del artículo 50 de la Ley de Participación Ciudadana.</p>	Tratándose de leyes, reglamentos o acuerdos de carácter general en materia fiscal o tributaria.	Leyes o Artículos que traten sobre las siguientes materias: Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal; Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal; Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda; Regulación interna de los órganos de la función judicial del Distrito Federal; Las demás que determinen las leyes.	Las leyes de carácter tributario o fiscal, y las que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado o de los Municipios; los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se refieran a la organización y estructura del Ayuntamiento o de la Administración Pública Municipal y los bandos de policía y buen gobierno, así como las disposiciones de carácter financiero; lo relacionado con materias reservadas a la Federación; y las adecuaciones al marco constitucional local derivadas de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ellas emanen.	Materias que no se someten: resoluciones que el Congreso del Estado dicte como integrante del Constituyente Permanente Federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral; adecuaciones de la Constitución Política del Estado a las reformas o adiciones que se realicen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; resoluciones del Congreso del Estado relativas a la aprobación, reforma y abolición de leyes o decretos en el régimen financiero del Estado o de los Ayuntamientos y la función pública o régimen interno de los Poderes del Estado o de los Ayuntamientos; bandos que organicen el gobierno y la policía de un Ayuntamiento	Por lo que hace a las leyes que no se someten a Referéndum, observamos una similitud en los estados objeto de estudio la cual es básicamente a las de índole fiscal, tributaria, egresos, así como a la regulación interna de la administración pública estatal y en su caso de los municipios, a la regulación interna de los Congresos de los estados y de la Asamblea Legislativa en el caso del Distrito Federal. Asimismo, en Coahuila, Guanajuato y Veracruz no serán susceptibles de ser sometidas a Referéndum las adecuaciones realizadas en las constituciones políticas locales, emanadas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de Guanajuato se hace referencia además, a las materias reservadas a la Federación y en Veracruz a los bandos de gobierno y policía de los Ayuntamientos, así como a las resoluciones que el Congreso integrante del Constituyente Permanente Federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral. En cuanto a la improcedencia, también encontramos similitudes entre los Estados, tal como, el hecho de que sea sometida a Referéndum alguna de las materias referidas la solicitud no cubra los requisitos de ley; los ciudadanos que lo soliciten no aparezcan en la lista nominal; y por último que se solicite realizar un Referéndum en el año en que se celebren elecciones para renovar los cargos de elección popular, tal es el caso de Coahuila, Distrito Federal y Guanajuato.

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	COMENTARIOS
ENTES QUE LO SOLICITAN	Ya sea constitucional o legislativo: El Gobernador, el Ayuntamiento o los Ciudadanos que representen cuando menos el 2.5% de la Lista Nominal.	El 3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores; 50% de los miembros del Congreso del estado; el titular del Poder Ejecutivo del estado y la mitad más uno de los Ayuntamientos del estado.	Por lo menos del 4% del total de los electores o municipio según se trate.	Las dos terceras partes de la Asamblea Legislativa.	A Referéndum Constitucional, las dos terceras partes de los diputados del Congreso estatal. Ayuntamientos: se requerirá de la mitad más uno del total de los ayuntamientos de los municipios del estado ó cuando menos el 10% de ciudadanos inscritos en la lista nominal. Referéndum Legislativo, en caso de que sea solicitado por el Ayuntamiento mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple, siempre y cuando se trate de reglamentos municipales o disposiciones generales en Guanajuato la mayoría de los diputados presentes en la sesión respectiva. Si es solicitado por los ciudadanos se requerirá del 5% de la lista nominal; el número de solicitantes no podrá ser menor de quinientos ciudadanos.	Convocan los miembros del Congreso; el Gobernador y los Ayuntamientos.	Respecto al Referéndum Constitucional, en el caso de Baja California encontramos que puede ser solicitado por el Gobernador mientras que en Guanajuato, en su legislación se establece que las dos terceras partes de los diputados del Congreso estatal también lo podrán solicitar mientras que en Baja California no es facultad del Legislativo estatal. En el caso de los Ayuntamientos, en Guanajuato se requerirá de la mitad más uno del total de los ayuntamientos de los municipios del estado, en Baja California, lo podrán solicitar por lo menos dos. En el caso de que sea solicitado por los ciudadanos en Baja California se requerirá del 2.5% de la lista nominal, en tanto que en Guanajuato lo podrán solicitar cuando menos el 10% de ciudadanos inscritos en la lista nominal y finalmente en Chihuahua lo podrán solicitar cuando menos el 10% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Con relación al referéndum legislativo, existen también diferencias significativas en cuanto a quien lo puede solicitar. Sólo en el caso de Baja California, Coahuila y Veracruz podrá ser solicitado por el Gobernador. En Baja California en caso de que sea solicitado por los Ayuntamientos se requerirá de dos ó más; en Coahuila se requiere de la mitad más uno de los Ayuntamientos del Estado; en Guanajuato, el Ayuntamiento mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple, siempre y cuando se trate de reglamentos municipales o disposiciones generales; y en Veracruz los ayuntamientos, pero sólo en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren. En el caso de los estados donde el referéndum puede ser solicitado por los Congresos locales se requerirá del 50% de del total de los miembros del Congreso local en el caso de Coahuila; en Guanajuato la mayoría de los diputados presentes en la sesión respectiva; y en Veracruz no se especifica. Si el referéndum es solicitado por los ciudadanos los porcentajes serán los siguientes: en Baja California se requerirá cuando menos del 1%; en Coahuila del 3%, y en Guanajuato del 5% en todos los casos de la lista nominal del estado que corresponda; cabe resaltar que en la ley de Participación Ciudadana de Guanajuato se establece que el número de solicitantes no podrá ser menor de quinientos ciudadanos. En Chihuahua se requerirá de por lo menos del 4% del total de los electores o municipio según se trate y en el Distrito Federal el porcentaje requerido será del 0.5% de los electores del padrón electoral. En Veracruz no puede ser solicitado por los ciudadanos. Por lo que corresponde a los plazos para convocar podemos observar las mayores divergencias. Sólo en Baja California se hace una división respecto al Referéndum Constitucional y Legislativo en el primer caso la solicitud se deberá presentar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma que se someterá a referéndum; en el caso del referéndum legislativo solicitado por el Gobernador o Ayuntamientos se presentará a los 15 días hábiles y si es solicitado por los ciudadanos el plazo será de 30 días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma que se someterá a referéndum, se aclara que la convocatoria se deberá expedir y difundir cuando menos 60 días hábiles antes de la fecha de votación. En Coahuila la convocatoria se deberá expedir cuando menos 30 días naturales, en Chihuahua y Guanajuato dentro de los 45 días naturales, ambos posteriores a la publicación del ordenamiento jurídico objetado. Cabe aclarar que en el caso de Guanajuato, el proceso deberá realizarse dentro de los 120 días naturales siguientes, contados a partir de la declaratoria de procedencia respectiva. En cuanto al Distrito Federal, la legislación establece que la convocatoria deberá expedirse cuando menos 90 días naturales antes de la realización del referéndum. Por lo que hace a Veracruz el procedimiento inicia con la publicación de la convocatoria en la Gaceta Oficial del Estado, debiendo realizarse dentro de los 60 días naturales a dicha publicación.
PLAZOS	60 días hábiles antes de la fecha de votación.	Cuando menos 30 días naturales antes de la fecha de realización del referendo.	Dentro de los 45 días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento jurídico objetado.	Cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de realización del Referéndum.	Dentro de los 45 días naturales, posteriores a la publicación del ordenamiento jurídico objetado. El proceso deberá realizarse dentro de los 120 días naturales siguientes, contados a partir de la declaratoria de procedencia respectiva.	A más tardar a los 60 días de haber convocado.	

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	COMENTARIOS
CONTENIDO DE LA CONVOCA-TORIA	Nombre de la autoridad que lo promueve. Tratándose de los Ayuntamientos se deberá adjuntar los acuerdos de cabildo en donde se apruebe la promoción del proceso de Referéndum; El o los preceptos legales en el que se fundamente la solicitud; Especificación precisa de la norma o normas que serán objeto de Referéndum; Autoridad de la que emana la materia del Referéndum; Exposición de motivos y razones por las cuales se considera necesario someter a Referéndum la norma o normas, y Nombre y firma de la autoridad promoverte, o en su caso, de quien tenga su representación. La solicitud de Referéndum Legislativo deberá cumplir con los mismos requisitos.	Precisar el objeto del referendo; contener una síntesis de las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, la ley, el decreto, o bien, parte de su articulado se someten a referendo; señalar la fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos electorales coahuilenses; y los demás elementos informativos que estime necesario señalar el Instituto.		Contenido de la convocatoria: La fecha en que habrá de realizarse la votación; El formato mediante al cual se consultará a las y los ciudadanos; La indicación precisa del ordenamiento, el o los Artículos que se propone someter a referéndum; El texto del ordenamiento legal que se pretende aprobar, modificar, reformar, derogar, o abrogar, para el conocimiento previo de los ciudadanos. La presentación de los argumentos a favor y en contra de la ley o decreto sometidos a Referéndum.	Fecha de celebración del proceso respectivo, deberá ser en día domingo; La especificación precisa y detallada de la materia del proceso; pregunta o preguntas elaboradas por la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General; las razones o motivos por los cuales los solicitantes consideran que la materia del proceso debe ser rechazada o aprobada; el porcentaje mínimo requerido para que el resultado del proceso sea vinculatorio; la normatividad y bases a las que se ajusta el proceso; las consecuencias jurídicas de los resultados que arrojaría el proceso; y las demás disposiciones que considere el convocante para facilitar el proceso.	Objeto del referendo, motivos de su realización, formulación de la pregunta o preguntas mediante las cuales se consulta a los ciudadanos sobre la aceptación o rechazo de las resoluciones y propuesta de fecha para su realización.	Por lo que hace al contenido de la convocatoria, es importante observar que la única Ley que no hace referencia a los requisitos que deberá contener la convocatoria es la del estado de Chihuahua, por lo que la comparación se realizará entre los estados restantes. En los cinco estados la convocatoria deberá contener el objeto del referendo, su fecha de realización, los motivos de su realización, y la pregunta (s) mediante la cual (es) se consultará a los ciudadanos sobre la aceptación o rechazo. Por su parte la convocatoria a referéndum en Baja California deberá contener a su vez: los requisitos para participar, lugar y fecha de la emisión de la convocatoria; en el Distrito Federal contendrá además: el formato mediante al cual se consultará a las y los ciudadanos; el texto del ordenamiento legal que se pretende aprobar, modificar, reformar, derogar, o abrogar, para el conocimiento previo de los ciudadanos y la presentación de los argumentos a favor y en contra de la ley o decreto sometidos a referéndum; y en la convocatoria expedida en Guanajuato contendrá además: el porcentaje mínimo requerido para que el resultado del proceso sea vinculatorio; la normatividad y bases a las que se ajusta el proceso; y las consecuencias jurídicas de los resultados que arrojaría el proceso.

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	COMENTARIOS
QUIEN PUEDE PARTICIPAR	Los ciudadanos del estado que cumplan con los siguientes requisitos: tengan vecindad en el Estado, con residencia efectiva de por lo menos seis meses; estén inscritos en el padrón y aparezcan en el listado nominal y tengan credencial estatal de elector	Ciudadanos electores coahuilenses	Los ciudadanos registrados en el padrón electoral del Estado de Chihuahua	Las y los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.	Las personas que tengan el carácter de ciudadanos del estado de Guanajuato	Ciudadanos del Estado de Veracruz-Llave	Por lo que hace a la participación en los procesos de referéndum en los estados objeto del presente estudio podemos observar que en todos los casos únicamente participarán los ciudadanos de los respectivos estados. Sin embargo, algunas de las legislaciones aplicables a la materia hacen una breve descripción de los requisitos que deben cumplir los ciudadanos interesados en participar en éste proceso de participación ciudadana. Tal es el caso de Baja California donde participarán los ciudadanos que residan en el estado con una antigüedad de por lo menos seis meses y que estén inscritos en el padrón electoral, aparezcan en la lista nominal y cuenten con la credencial de elector; en Chihuahua la descripción de requisitos es la misma pero además se especifica que los ciudadanos chihuahuenses deberán además de encontrarse en el ejercicio pleno de sus derechos políticos y haber cumplido 18 años de edad; en el caso del Distrito Federal, sólo se especifica que votarán los ciudadanos del mismo que cuenten con credencial de elector expedida por lo menos 60 días antes de realizar el Referéndum.

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	COMENTARIOS
CARÁCTER DE LOS RESULTADOS	Vinculatorio	Obligatorio para el Poder Legislativo del Estado cuando hay mayoría de al menos el 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado. En caso contrario el referendo tendrá carácter de recomendación	Serán de abrogación ó derogación de la materia sometida a referéndum. La ley, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidos por los Ayuntamientos o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado que hayan sido objetados quedarán ratificados si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellos. En caso contrario, serán derogados.	Sus efectos sólo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante	Vinculatorio cuando haya votado al menos el 50% de los electores del estado inscritos en la lista nominal y de éstos al menos el 50% emita su voto en el mismo sentido; en el ámbito municipal el porcentaje de votación será el mismo que el anterior pero tomado de la lista nominal de electores del municipio pero la votación en el mismo sentido deberá ser de por lo menos 60%. En caso de no alcanzar estos porcentajes el carácter de los resultados será únicamente indicativo	Si convoca el Congreso o el Gobernador serán obligatorios para las autoridades del Estado. Si convoca el Ayuntamiento, los resultados serán obligatorios para esa autoridad.	El carácter de los resultados podrá ser básicamente de dos formas: obligatorio ó vinculatorio, lo cual depende básicamente del porcentaje de ciudadanos que participen en la consulta, salvo en el Distrito Federal donde sus efectos sólo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante. Por lo que hace a Baja California, los resultados tendrán el carácter de vinculatorio cuando en el referéndum constitucional la mayoría de los ciudadanos de la mitad de los municipios del estado más uno que participen aprueben o rechacen la materia objeto de referéndum; en cuanto al legislativo sólo se establece el porcentaje de ciudadanos que deberán participar para aprobarlo ó rechazarlo, siendo éste cuando menos el 25% de los que votaron de acuerdo al Listado Nominal utilizado para la elección de diputados inmediata anterior. En el caso de Guanajuato, los resultados tendrán carácter de vinculatorio cuando en el ámbito estatal cuando haya votado al menos el 50% de los electores del estado inscritos en la lista nominal y de éstos al menos el 50% emita su voto en el mismo sentido; en el ámbito municipal el porcentaje de votación será el mismo que el anterior pero tomado de la lista nominal de electores del municipio pero la votación e el mismo sentido deberá ser de por lo menos 60%. En Coahuila, los resultados del referéndum tendrán carácter obligatorio para el Poder Legislativo sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, y en Veracruz sólo se especifica que los resultados del referéndum tendrán carácter obligatorio para las autoridades del estado o del Municipio, según sea el caso. En cuanto a Chihuahua los efectos serán de abrogación ó derogación de la materia sometida a referéndum. La ley, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidos por los Ayuntamientos o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado que hayan sido objetados quedarán ratificados si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellos. En caso contrario, serán derogados.
AUTORIDAD FACULTADA PARA SU ORGANIZACIÓN	Instituto Electoral de Baja California	Instituto Electoral de Coahuila	Instituto Electoral de Chihuahua	Instituto Electoral del Distrito Federal.	Instituto Electoral de Guanajuato, a través del la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General.	Instituto Electoral Veracruzano	La autoridad responsable de organizar y desarrollar el referéndum es el Instituto Electoral de Baja California, Coahuila Chihuahua, Distrito Federal y el Veracruzano respectivamente, en el caso de Guanajuato el organismo responsable será la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General.

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	COMENTARIOS
AUTORIDAD FACULTADA PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	Tribunal Estatal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua	Tribunal Electoral del Distrito Federal.	Sobre la improcedencia de la solicitud de referéndum o referéndum constitucional: Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Sobre la impugnación de los resultados: Supremo Tribunal de Justicia.	No especifica la ley, sin embargo será la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado.	Respecto a la autoridad responsable de resolver las controversias que pudieran suscitarse en la realización de un referéndum, tanto en Baja California, Coahuila, Chihuahua y Distrito Federal será el Tribunal Electoral del Estado respectivo. En Veracruz será la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En cuanto a Guanajuato, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será quien resuelva las controversias suscitadas en el referéndum, con respecto a la improcedencia de la solicitud de un proceso de referéndum o referéndum constitucional, y conforme al acuerdo de validación de resultados que emita la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General en un referéndum o referéndum constitucional, la autoridad responsable será el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO IV

LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, COAHUILA, CHIHUAHUA, DISTRITO FEDERAL, GUANAJUATO, VERACRUZ, EN MATERIA DE PLEBISCITO (METODOLOGÍA PARA SU IMPLANTACIÓN)

A continuación se procede con el estudio del Plebiscito, se analizarán los siguientes aspectos: definiciones, ciudadanos requeridos para convocar, actos y decisiones que no se someten y su improcedencia, quién solicita, plazos y contenido de la convocatoria, quién propone el formulario de preguntas, quiénes pueden participar, carácter de los resultados, quién organiza y, finalmente, quién resuelve las controversias. Conforme a la legislación de los estados objeto del presente trabajo.

4.1 DEFINICIONES

Por lo que hace a Baja California, en la Ley de Participación Ciudadana del estado, el Plebiscito es un mecanismo de consulta a los ciudadanos, con el fin de obtener su probación o rechazo sobre actos que lleva a cabo el Poder Ejecutivo local; el Poder Legislativo en cuanto a la formación de nuevos municipios o la supresión de estos, ó en su caso, los actos que lleven a cabo los Ayuntamientos, considerados trascendentales para la vida pública del municipio de que se trate.¹⁰¹

En Coahuila, el concepto de Plebiscito se encuentra definido en la Ley de Participación Ciudadana del estado, de la siguiente manera:

Artículo 23. EL CONCEPTO DE PLEBISCITO. El plebiscito es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores coahuilenses aprueban o rechazan las decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos.

Por otra parte, la Ley de referencia contempla a su vez dos tipos de Plebiscito, cuya diferencia básica corresponde a su ámbito de aplicación:

Artículo 24. EL PLEBISCITO ESTATAL Y MUNICIPAL. El plebiscito estatal se circunscribirá a las decisiones del Ejecutivo

¹⁰¹ Artículo 13 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

del Estado que sean trascendentales para la vida pública de la entidad.

Así pues, el Plebiscito Municipal se circunscribe a las decisiones de los Ayuntamientos del estado que sean trascendentales para la vida pública del municipio de que se trate, incluyéndose los reglamentos de carácter general que éste expida.

En Chihuahua, se define al Plebiscito como la consulta a los electores para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, o bien de los ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del estado o de los municipios, según sea el caso, o para la erección o supresión de municipios.¹⁰²

Conforme a la Ley de Participación Ciudadana, el Plebiscito en el Distrito Federal es un instrumento de consulta, mediante el cual se sujetaran a probación o rechazo, los actos públicos que se consideren trascendentales en el Distrito Federal. Al respecto se transcribe el concepto que emana de la propia ley:

Artículo 12.- A través del Plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones

¹⁰² Artículo 214 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.

En Guanajuato, el objeto del Plebiscito se encuentra enmarcado en el artículo 29 de la ley de participación Ciudadana del Estado, que establece:

Artículo 29.- El plebiscito es el proceso mediante el cual se somete a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses los actos o decisiones del Gobernador del Estado o los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad o de los Municipios.

En la Ley 76 del Referendo, Plebiscito y Participación Ciudadana, del Estado de Veracruz se establece:

Artículo 8. En el orden estatal, el Gobernador podrá convocar por sí a la celebración de un plebiscito, o a petición del Congreso de conformidad con el proceso legislativo que establece la Constitución del Estado y la normatividad interior del Poder Legislativo, para consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas que tengan que ver con el progreso, bienestar e interés social en el Estado.

En el orden municipal, el Ayuntamiento podrá convocar, con base en el procedimiento edilicio del Cabildo que señale la Ley Orgánica del municipio Libre, a la celebración de un plebiscito para consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas relativas a funciones y prestación de servicios públicos.

Como podemos observar, en los casi todos los estados, existe una similitud sobre la forma en que se define al plebiscito, salvo la legislación de Guanajuato que lo define como un proceso, los estados restantes le otorgan un carácter de consulta.

En cuanto a los sujetos susceptibles de participación en el Plebiscito los estados de Baja California, Coahuila, Guanajuato y Veracruz, convergen en que podrán participar los ciudadanos del estado respectivo.

En el Distrito Federal y en Chihuahua sólo se hace referencia a los electores sin especificar si deben corresponder a la entidad o no.

En cuanto al objeto del Plebiscito, en todos los casos, salvo Veracruz, los actos o decisiones que serán sometidas a éste mecanismo de participación

ciudadana, son las emanadas del Gobernador de la entidad de que se trate,¹⁰³ o los Ayuntamientos,¹⁰⁴ o el Poder Legislativo.¹⁰⁵

En cuanto al estado de Veracruz podrán ser materia de Plebiscito las decisiones o medidas administrativas que tengan que ver con el progreso, bienestar e interés social en el estado; ó las decisiones o medidas administrativas relativas a funciones y prestación de servicios públicos, cuando se trate de Plebiscito Municipal.

Cabe resaltar que en Baja California, el Plebiscito podrá convocarse por una decisión del Poder Legislativo cuando se trate sobre la formación de nuevos municipios o la supresión de los mismos.

Finalmente, sólo el estado de Coahuila, establece en su ley de participación ciudadana, dos tipos de Plebiscito, el Plebiscito Municipal y el Plebiscito Estatal, dependiendo de su ámbito de competencia.

4.2 CIUDADANOS REQUERIDOS PARA CONVOCAR

Con respecto al porcentaje de ciudadanos requerido para solicitar un Plebiscito, se establece, en la Ley de Participación Ciudadana de Baja California, que:

¹⁰³ Jefe de Gobierno en el caso del Distrito Federal.

¹⁰⁴ En Baja California, Coahuila, Chihuahua y Guanajuato.

¹⁰⁵ En Baja California y en Chihuahua.

Artículo 14.- Podrán solicitar el plebiscito:

I. a III...;

IV.- Los ciudadanos vecinos en el Estado que representen cuando menos el 1% de los electores de la Lista Nominal, o en su caso, la correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de estos.

Ahora bien, respecto al estado de Coahuila, conforme al artículo 25 fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana:

Artículo 25. Podrán solicitar el plebiscito estatal:

I. El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector.

El Instituto del estado realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.

En cuanto al Plebiscito Municipal, conforme al artículo 26 de esta ley establece que lo podrán solicitar:

Artículo 26...

I. En los municipios cuyo número de electores sea de hasta diez mil, el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de diez mil y hasta veinte mil electores, el treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de veinte mil y hasta cincuenta mil electores, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de cincuenta mil y hasta cien mil, el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios cuyo número de electores sea mayor a cien mil, el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate.

Por lo que hace al Estado de Chihuahua, la solicitud de Plebiscito deberá presentarla el Gobernador del estado, los ayuntamientos y el Congreso del Estado respectivamente. Además, cuando la materia de Plebiscito se refiera a los actos o decisiones de las autoridades municipales, también podrán

solicitarlo el veinticinco por ciento de los electores del municipio de que se trate, a través del Presidente Municipal.¹⁰⁶

Al respecto, el artículo 13 de la ley de la materia del Distrito Federal, establece:

Podrán solicitar al Jefe de Gobierno que convoque a Plebiscito por lo menos el 0.5 % de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral, el cual establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que procedan.

Cuando el Plebiscito sea solicitado por los ciudadanos, deberán nombrar un Comité promotor integrado por cinco ciudadanos.

El Jefe de Gobierno deberá analizar la solicitud de las y los ciudadanos en un plazo de treinta días naturales, y podrá:

- I. Aprobarla en sus términos, dándole trámite para que se someta a Plebiscito;
- II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma;
- III. Rechazarla, en caso de ser improcedente porque violente ordenamientos locales o federales. En caso de no haber

¹⁰⁶ Artículo 215 de la Ley de Participación Ciudadana.

determinación escrita de la autoridad en el plazo indicado, se considerará aprobada la solicitud.

En Guanajuato, puede ser solicitado por autoridades o ciudadanos según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 de la ley de la materia, así pues podrán convocar:

- Tratándose de actos o decisiones del Gobernador del Estado el cinco por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad;
- Tratándose de actos o decisiones de los Ayuntamientos, mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple o el cinco por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores del Municipio;

En ningún caso el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos;

- Tratándose de actos o decisiones de los Municipios, el diez por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal del Municipio afectado, para solicitar la erección de un nuevo Municipio.

En el Estado de Veracruz, el plebiscito esta reservado a la autoridad estatal o municipal.

En conclusión, sobre los porcentajes de ciudadanos requeridos para convocar, observamos diversas diferencias, respecto al tipo de plebiscito de que se trate.

En Baja California, Coahuila y Guanajuato el porcentaje de ciudadanos requeridos para solicitar Plebiscito Estatal, será de cuando menos el 1%, 3% y 5% de los electores de la Lista Nominal respectivamente.

En el Distrito Federal será considerado por lo menos el 0.5% pero del padrón electoral; mientras que en Veracruz el plebiscito estatal no puede ser solicitado por los ciudadanos, ya que es un acto que sólo compete a las autoridades.

En cuanto al Plebiscito Municipal en los estados donde es susceptible su aplicación, los ciudadanos requeridos serán:

En Baja California, el 1% de los electores de la Lista Nominal del municipio de que se trate y en Chihuahua, del 25% de los lectores del municipio de que se trate.

Por lo que hace a Guanajuato, existe una diferencia importante, ya que se requerirá del 5% de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la Lista nominal¹⁰⁷ cuando se trate de actos de gobierno de los Ayuntamientos, o del 10% de los ciudadanos del mismo instrumento electoral pero del Municipio, cuando se solicite la erección de un nuevo Municipio.

En Coahuila, el porcentaje de electores inscritos en la lista nominal requerido¹⁰⁸ dependerá del número de electores del municipio donde se celebre un plebiscito. Sin embargo podemos observar que el porcentaje de referencia es proporcional al número de electores. Así cuando tenga hasta 10, 000 electores, se requerirá del 40%; más de 10,000 y hasta 20,000 electores, se requerirá del 30%; más de 20,000 y hasta 50,000 electores, se requerirá del 20%; más de 50,000 y hasta 100,000 electores, se requerirá del 10% y en el caso de que exceda los 100,000 electores, se requerirá del 5%.

4.3 ACTOS O DECISIONES QUE NO SE SOMETEN Y SU IMPROCEDENCIA

El Plebiscito es una herramienta de consulta mediante la cual se somete a calificación aprobatoria o no aprobatoria, un acto determinado de gobierno, sin embargo, no todos los actos pueden ser objeto de ser sometidos a este mecanismo de participación ciudadana.

¹⁰⁷ En ningún caso el número de solicitantes será menor de 500 ciudadanos.

¹⁰⁸ Del Municipio respectivo.

Para el estado de Baja California no podrán ser sometidos a Plebiscito:

Artículo 18.- No podrán someterse a plebiscito, los actos relativos

a:

I.- Los egresos del Estado;

II.- El régimen interno y de organización de la Administración Pública del Estado;

III.- Los actos de índole tributario o fiscal;

IV.- Los actos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular, y

V.- Los demás actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.

De igual forma hace referencia de los actos contra los cuales es improcedente el Plebiscito, para tal efecto se tiene a bien hacer la transcripción del siguiente artículo:

Artículo 47.- Son causas de improcedencia, que:

I.- El acto o norma no sean trascendente para la vida pública;

II.- El acto o norma no sean objeto de plebiscito o referéndum;

III.-El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;

IV.- La promoción realizada por ciudadanos, no cuente con firmas de apoyo auténticas; los ciudadanos firmantes no aparezcan

incluidos en la Lista Nominal, o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley; los datos del escrito no concuerden con los datos registrados en el Padrón;

V.- El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;

VI.- ...

VII.- ... y

VIII.- El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma.

En la Ley de Participación Ciudadana del estado de Coahuila se encuentran implícitas en el artículo 59, específicamente en la fracción VI:

1. Financieras, tributarias, fiscales, presupuestales, de ingresos o similares.
2. Régimen interno de la administración pública estatal o municipal.
3. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables.
4. Los nombramientos o destituciones de funcionarios públicos del gobierno del estado o del municipio.

Para efectos de improcedencia del Plebiscito se señalan:

Artículo 59. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL PLEBISCITO. Las causas de improcedencia del plebiscito son:

- I. Cuando la decisión no sea trascendental para el orden público o interés social del estado o del municipio.
- II. Cuando, en los casos en que la solicitud fuere realizada por ciudadanos, las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en el listado nominal de electores o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate.
- III. Cuando el objeto del plebiscito se haya consumado por haberse ejecutado el acto o decisión por la autoridad competente y, por tanto, no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad.
- IV. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición.
- V. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley.
- VI. ...
- VII. Cuando en el año en que se presente la solicitud tengan verificativo elecciones para renovación de cargos de elección popular del estado

o del municipio, en el supuesto que prevé la fracción I del artículo 50 de esta ley.

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable.

En todo caso la declaración de improcedencia será recurrible ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En Chihuahua, la legislación aplicable no hace referencia a las materias que no se someten a Plebiscito.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 213 fracción II de la ley Electoral del Estado de Chihuahua: Es improcedente el Plebiscito, tratándose de leyes, reglamentos o acuerdos de carácter general en materia fiscal o tributaria.

En el Distrito Federal, las materias que no se someten a Plebiscito conforme a la ley de la materia, son:

Artículo 15.- No podrán someterse a Plebiscito, los actos de autoridad del Jefe de Gobierno relativos a:

Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos del Distrito Federal;

Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;

Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y

Los demás que determinen las leyes.

En cuanto a la improcedencias, el artículo 18 de la misma ley señala:

Artículo 18.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse Plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión.

En Guanajuato, no serán objeto de Plebiscito:

- I.- Los actos de gobierno o decisiones que se refieran al nombramiento o destitución de los titulares de Secretarías, dependencias o entidades del Poder Ejecutivo o de la Administración Pública Municipal;
- II.- Los actos realizados por el Poder Ejecutivo por causa de utilidad pública;
- III.- Las disposiciones administrativas estatales o municipales derivadas de una Ley, acuerdo o decreto de carácter financiero;
- IV.- Lo relacionado o derivado de un procedimiento de referéndum; y

V.- Lo relacionado con materias reservadas a la Federación.¹⁰⁹

Respeto a las causas de improcedencia de la solicitud, se establecen las siguientes:

- I.- No contenga nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar; o no se reúna el porcentaje de ciudadanos guanajuatenses inscritos en lista nominal que se señala para cada proceso;
- II.- Se presente ante autoridad distinta a la señalada en la fracción I del Artículo 45 de este ordenamiento;
- III.- Se presente fuera del término señalado en la fracción II del Artículo 45 de este ordenamiento;
- IV.- No se señale la materia que establece la fracción VI del Artículo 45 de este ordenamiento;
- V.- No se expresen las razones a que se refiere la fracción IX del Artículo 45 de este ordenamiento; o
- VI.- Los actos de gobierno no se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad o de los Municipios.¹¹⁰

¹⁰⁹ Artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato.

¹¹⁰ Artículo 50 de la Ley de Participación Ciudadana.

La Ley Número 76 de Referendo, Plebiscito y Participación Ciudadana del Estado de Veracruz, no hace referencia a las materias que no podrán ser sometidas a Plebiscito ni a las causales de improcedencia.

En resumen, las materias que no son susceptibles de ser sometidas a plebiscito encontramos.¹¹¹

En Baja California, Coahuila, Distrito Federal y Guanajuato no se someten a Plebiscito los actos de índole fiscal, egresos, financieros; el régimen interno de la administración pública de la entidad o municipio si es el caso¹¹²; así como los actos cuya realización sea obligatoria conforme a los términos de las leyes aplicables.¹¹³

En Coahuila y Guanajuato tampoco serán materia de Plebiscito: los nombramientos o destituciones de funcionarios públicos del gobierno estatal o municipal.

Baja California enuncia además los actos en materia de expropiación o limitación a la propiedad particular, y Guanajuato determina además: los actos realizados por el Poder Ejecutivo por causa de utilidad pública, lo relacionado o derivado de un procedimiento de referéndum y lo relacionado con materias reservadas a la Federación.

¹¹¹ En el caso de Veracruz no hace referencia a las materias que no se someten a plebiscito.

¹¹² Excepto en Guanajuato.

¹¹³ Ídem.

En cuanto a las causas de improcedencia:

En Baja California, Coahuila y Guanajuato son causas de improcedencia los actos o normas que no sean trascendentes para la vida pública del Estado,¹¹⁴ así como en el caso de que la solicitud presentada por los ciudadanos no contenga las firmas de apoyo auténticas; los ciudadanos firmantes no aparezcan incluidos en la Lista Nominal, o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley; o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal o padrón electoral en su caso.

En Baja California y Coahuila otras causas de improcedencia se presentan cuando el acto objeto de plebiscito se haya consumado¹¹⁵ y no se puedan restituir las cosas a la situación que guardaba con anterioridad, o el acto o norma no sea susceptible de ser sometida a plebiscito.

Por su parte en Baja California y Guanajuato será improcedente el escrito de solicitud presentado de manera extemporánea.

En Coahuila y en el Distrito Federal será improcedente cuando el año en que se pretenda realizar el plebiscito tenga verificativo en la entidad, elecciones para renovación de cargos de elección popular.¹¹⁶

¹¹⁴ O del municipio en los Estados de Coahuila y Guanajuato.

¹¹⁵ En el caso de Coahuila se precisa además que la consumación del acto se haya ejecutado o se lo haya decidido la autoridad competente.

¹¹⁶ En el caso de Coahuila se extiende a los municipios. En el caso de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal se establece que tampoco se podrá realizar 60 días posteriores a la conclusión del proceso electoral correspondiente.

Otras causas de improcedencia son: en Baja California: El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma; en Coahuila: Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición, así como los establecidos en la ley aplicable a la materia, y en los casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable,¹¹⁷ en Guanajuato: Se presente ante autoridad distinta a la Secretaría de Gobierno,¹¹⁸ o a La Secretaría del Ayuntamiento,¹¹⁹ o cuando no se señale la materia de Plebiscito o no se expresen las razones por las que se considera que es necesario someter a Plebiscito,

Finalmente, en el Estado de Chihuahua es improcedente el Plebiscito, tratándose de leyes, reglamentos o acuerdos de carácter general en materia fiscal o tributaria.

4.4 QUIÉN SOLICITA, PLAZOS PARA CONVOCAR Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

En el caso de Baja California, una vez hecha la solicitud de Plebiscito por cualquiera de los siguientes sujetos:

¹¹⁷ En Coahuila la declaración de improcedencia será recurrible ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

¹¹⁸ Tratándose de plebiscito en el ámbito estatal.

¹¹⁹ Tratándose de plebiscito en el ámbito municipal.

- I.- El Congreso del Estado con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;
- II.- El Gobernador;
- III.- Los Ayuntamientos, y
- IV.- Los ciudadanos vecinos en el Estado que representen cuando menos el 1% de los electores de la Lista Nominal, o en su caso, la correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de estos.¹²⁰

En un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el Consejo determinará si se satisfacen los requisitos, para ejecutar enseguida la publicación de convocatoria.¹²¹

La convocatoria a Plebiscito es publicada por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California; a través del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, el cual será encargado de ejecutar la convocatoria, dicha publicación, se hará en los periódicos de mayor circulación y en el periódico oficial, por lo que respecta al plazo para la dicha publicación se contemplan dos meses sin interrupción antes de la votación según indica artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del estado de Baja California.

Ahora bien, la publicación de la convocatoria deberá contener:

¹²⁰ Artículo 12 de la Ley de participación Ciudadana.

¹²¹ Ídem., Artículo 17

Artículo 19...

- I. El objeto del acto que se somete a plebiscito;
- II. Trascrición clara y sucinta de los motivos a favor o en contra expuestos;
- III. Circunscripción territorial en que se realizará;
- IV. Fecha en que habrá de realizarse la votación;
- V. Horario de votación;
- VI. Pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo;
- VII. Requisitos para participar, y
- VIII. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

En Coahuila, la solicitud para convocar a Plebiscito Estatal la podrán realizar:

- I. ...
- II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- III. El cincuenta por ciento de los miembros del Congreso del Estado.
- IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos del estado. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.

Una vez presentada la solicitud de Plebiscito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en caso de declararse procedente, se

iniciará el Plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir por lo menos treinta días naturales antes de la fecha de realización de la consulta.¹²²

La convocatoria deberá contener:

Artículo 29. La convocatoria del plebiscito.

Toda convocatoria de plebiscito que sea emitida por el Instituto estatal en los términos de esta ley, deberá contener los requisitos siguientes:

- I. El objeto del plebiscito.
- II. Una síntesis de los motivos, razones y fundamentos por los cuales la decisión se somete a plebiscito.
- III. La fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a los electores coahuilenses.

Por lo que hace al Plebiscito Municipal pueden convocar:

- I. Los municipios...
- II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- III. Las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.
- IV. El presidente municipal o la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento respectivo.

¹²² Artículo 29 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.

En el caso de Chihuahua, podrán solicitar el Plebiscito el gobernador, los ayuntamientos y el congreso. En caso de tratarse de actos o decisiones de gobierno de las autoridades municipales que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, también lo podrá solicitar el veinticinco por ciento de los electores del municipio de que se trate, y lo harán por conducto del presidente municipal.¹²³

Recibida la solicitud, el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Asamblea General calificará su procedencia en un término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación. Para dictaminar su procedencia, el Instituto analizará de oficio lo siguiente:

- a) Siendo una autoridad la solicitante, verificará su legitimación. Tratándose de ciudadanos, hará lo propio respecto del porcentaje requerido; y
- b) Si el acto o decisión es trascendente para la vida pública del Estado o municipio según sea el caso. Si lo desestima como trascendente y no ordena la consulta, su decisión será recurrible ante el Tribunal Estatal Electoral de acuerdo a lo que dispone esta Ley.¹²⁴

¹²³ Artículo 215, párrafo 2º de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

¹²⁴ Artículo 216, ídem.

La Ley Electoral del Estado no hace referencia a los plazos para expedir la convocatoria del Plebiscito, ni sobre el contenido de ésta.

En el Distrito Federal, de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana, se establece:

El Jefe de Gobierno o por lo menos el 0.5 % de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral podrán solicitar se convoque a plebiscito.¹²⁵

El Jefe de Gobierno iniciará el procedimiento de Plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de su realización.

La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral, con la finalidad de que éste inicie la organización del proceso plebiscitario.

Se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el Diario Oficial de la Federación y en los principales diarios de circulación en la Ciudad y contendrá:

- La descripción del acto de autoridad sometido a Plebiscito, así como su exposición de motivos.

¹²⁵ Artículo 13 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

- La explicación clara y precisa del mecanismo de aplicación del acto de gobierno, así como de los efectos de aprobación o rechazo;
- La fecha en que habrá de realizarse la votación, y
- La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.¹²⁶

En el Estado de Guanajuato, dependiendo de la materia serán los sujetos que puedan solicitar que se convoque a Plebiscito, conforme a lo estipulado en la Ley aplicable a la materia:

Podrá ser solicitado por:

- I.- El Titular del Poder Ejecutivo o el cinco por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, tratándose de actos o decisiones del Gobernador del Estado;
- II.- El Ayuntamiento mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple o el cinco por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores del Municipio, tratándose de actos de gobierno de los Ayuntamientos.

En ningún caso el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos; o

¹²⁶ Artículo 16, Ídem.

III.- El diez por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal del Municipio afectado, para solicitar la erección de un nuevo Municipio.¹²⁷

Por lo que respecta a la convocatoria, plazos de ésta y su contenido se encuentran regulados por los artículos 44, 46, 47,52 y 53 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guanajuato, al respecto señalan que una vez hecha la solicitud por el titular del Poder Ejecutivo, diputados, ayuntamientos, o ciudadanos,¹²⁸ según corresponda, enviarán él o los acuerdos respectivos al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalando la materia del proceso y las razones por las que se estima necesario someterla a Plebiscito.¹²⁹

Recibida la solicitud, la Secretaría correspondiente la remitirá, en un término de setenta y dos horas, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General lleve a cabo el procedimiento.¹³⁰ El presidente de la comisión convocará en un término de cuarenta y ocho horas a sesión, a efecto de dar cuenta con la solicitud referida.¹³¹

Expedida la declaratoria de procedencia para el proceso de Plebiscito, la

¹²⁷ Artículo 30. Id.

¹²⁸ Artículo 45 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guanajuato.

¹²⁹ Artículo 44 Ídem.

¹³⁰ Artículo 46, Ibidem.

¹³¹ Artículo 47, Ibidem.

Comisión de Participación Ciudadana, convocará a los ciudadanos de la entidad o municipio a plebiscito. Dicho proceso deberá realizarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de la declaratoria.¹³²

La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los de mayor circulación y deberá contener las siguientes bases:

- La fecha de celebración del proceso respectivo, la cual deberá ser en día domingo;
- La especificación precisa y detallada de la materia del proceso;
- La pregunta o preguntas elaboradas por la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General;
- Las razones o motivos por los cuales los solicitantes consideran que la materia del proceso debe ser rechazada o aprobada;
- El porcentaje mínimo requerido para que el resultado del proceso sea vinculatorio;
- La normatividad y bases a las que se ajusta el proceso;
- Las consecuencias jurídicas de los resultados que arrojaría el proceso; y
- Las demás disposiciones que considere el convocante para

¹³² Artículo 52, Ibidem.

facilitar el proceso.¹³³

En el estado de Veracruz la convocatoria corre a cargo de las autoridades estatales y municipales, por orden de jerarquía; lo puede solicitar el Gobernador por si mismo o a petición del Congreso y en el caso de los Ayuntamientos, con apego al procedimiento de Cabildo, se excluye esta facultad a los ciudadanos.

Respecto de los plazos para convocar, una vez que se hayan satisfecho todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 9º de la Ley Número 76, se conceden cinco días para su redacción o elaboración formal, los días posteriormente se concede un término igual para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación del mismo estado.

Por otra parte la convocatoria deberá contener por lo menos lo señalado en el artículo 10 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

- I. La fecha y duración de la jornada de consulta;
- II. La fundamentación y motivación por las que se convoca a referendo o plebiscito;
- III. Objeto del referendo o plebiscito; y
- IV. Pregunta o preguntas que se harán en la consulta.

¹³³ Artículo 53, Ibidem.

En resumen, coinciden Baja California, Coahuila, Chihuahua, Guanajuato y Veracruz respecto a que podrán convocar a plebiscito estatal el gobernador de la entidad y en el caso del Distrito Federal el jefe de gobierno.

En Baja California, Coahuila, Chihuahua y Veracruz también lo podrá solicitar el congreso estatal de que se trate, no obstante, la legislación de Baja California establece que el número de diputados requeridos, corresponderá cuando menos a las dos terceras partes de sus integrantes, mientras que en la de Coahuila especifica que se requerirá del cincuenta por ciento de los miembros del congreso estatal.

En Baja California, Coahuila, Chihuahua, Guanajuato y Veracruz, podrán solicitarlo también, los Ayuntamientos, sin embargo de la misma manera que en párrafo anterior Coahuila y Guanajuato determinan lo conducente respecto a la solicitud presentada por los ayuntamientos, se requerirá de la mitad más uno de los Ayuntamientos en Coahuila, lo podrá solicitar siempre y cuando el acuerdo se tome por el voto de la mayoría simple, en Guanajuato.¹³⁴

En el caso de que sea solicitado por los ciudadanos, el porcentaje varía entre cada Estado, por lo que en Baja California se requerirá del 1%, en Coahuila del 3% y en Guanajuato el 5%, en todos los casos deberán ser los ciudadanos del estado respectivo que se encuentren inscritos en la lista nominal de cada Estado.

¹³⁴ Los demás Estados referidos en éste párrafo no hacen especificación alguna.

En el caso del Distrito Federal se requerirá del 0.5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en Veracruz los ciudadanos no pueden convocar a Plebiscito.

Por lo que hace al Plebiscito Municipal, en Baja California se requerirá del 1% y el 10% en Guanajuato,¹³⁵ en ambos casos, de los electores inscritos en la lista nominal del municipio de que se trate; en Chihuahua el 25% de los electores del municipio,¹³⁶ por conducto del presidente municipal, y en Chihuahua el porcentaje requerido dependerá del número de habitantes del municipio.¹³⁷

En el caso de Coahuila también podrán solicitar a Plebiscito Municipal el Ejecutivo estatal, las dos terceras partes del Congreso del Estado y El presidente municipal o la mitad más uno de los miembros del ayuntamiento respectivo.

Finalmente Guanajuato hace una distinción importante sobre otra causa que puede ser susceptible de someter a Plebiscito, consiste en la solicitud de la erección de un nuevo municipio, el porcentaje requerido será del 10% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del municipio afectado.

¹³⁵ Con la salvedad de que en ningún caso el número de solicitantes serán menos de 500.

¹³⁶ En éste caso, no se hace referencia al instrumento electoral del cual se toma el porcentaje.

¹³⁷ Ver referencia en el último párrafo del punto 4.2 del presente trabajo.

En cuanto a los plazos para convocar, la mayoría de las entidades, hacen una diferencia entre dos momentos: el plazo para dar trámite a la solicitud¹³⁸ y el plazo para expedir la convocatoria.¹³⁹

En cuanto al plazo para determinar si es procedente o no la solicitud de Plebiscito una vez recibida, en Baja California el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral el plazo no deberá ser mayor a 15 días; en Chihuahua la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral tiene un término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación; en Guanajuato, la Secretaría que reciba la solicitud la remitirá en un término de 72 horas al Instituto Electoral del Estado, para que la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General lleve a cabo el procedimiento respectivo, quien convocará en un término de 48 hrs. a sesión, para dar cuenta de la solicitud recibida; finalmente, en Veracruz una vez satisfechos los requisitos de ley se otorgarán cinco días para la redacción o elaboración formal de la convocatoria.

Con relación a los plazos para la publicación de la convocatoria: en Baja California será de dos meses ininterrumpidos, en Coahuila, se expedirá por lo menos treinta días naturales, y en el Distrito Federal cuando menos noventa días naturales, en todos los casos ésta referencia corresponde a la realización del Plebiscito.

¹³⁸ Excepto en el Distrito Federal.

¹³⁹ Excepto en Chihuahua.

En Guanajuato la convocatoria se realizará dentro de los 120 días naturales siguientes contados a partir de la declaratoria de procedencia, y en Veracruz, la convocatoria se publicará cinco días después de su elaboración. En el caso de Chihuahua, no se mencionan los plazos de publicación de convocatoria.

Por lo que respecta al contenido de la convocatoria podemos observar que en la mayoría de los casos,¹⁴⁰ las legislaciones de las entidades coinciden con los puntos básicos que debe contener la convocatoria, aun cuando la redacción varíe el fondo es el mismo.

En Baja California, Coahuila, Distrito Federal, Guanajuato y Veracruz la convocatoria deberá contener: El objeto del Plebiscito; la transcripción clara y sucinta de los motivos a favor o en contra expuestos; la fecha en que se celebrará la votación,¹⁴¹ y la(s) pregunta(s) conforme a la que los ciudadanos expresarán su aprobación o rechazo.^{142 143}

En Baja California y Veracruz además se expresará el horario de la votación.

En las legislaciones de Baja California, Coahuila y Guanajuato, además

¹⁴⁰ Sólo la Ley Electoral del Estado del Estado de Chihuahua no hace referencia a los requisitos que debe contener la convocatoria a plebiscito.

¹⁴¹ En Guanajuato se precisa además que se deberá realizar en domingo.

¹⁴² En el caso de Coahuila se habla del formato mediante el cual se consultará a los electores coahuilenses.

¹⁴³ Que serán elaboradas por la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General.

se deberá establecer, la circunscripción territorial en que se realizará y los requisitos para participar y el lugar y fecha de la emisión de la convocatoria; en Coahuila el lugar de la votación; y en Guanajuato el porcentaje mínimo requerido para que el resultado del proceso sea vinculatorio, la normatividad y bases a las que se ajusta el proceso, las consecuencias jurídicas de los resultados que arrojaría el proceso; y las disposiciones que considere el convocante para facilitar el proceso.

4.5 QUIEN PROPONE EL FORMULARIO DE PREGUNTAS

Al respecto, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California establece en su artículo 19:

Artículo 19.- A cada proceso de plebiscito procederá una convocatoria pública que se deberá expedir cuando menos sesenta días naturales antes de la fecha de la votación. La convocatoria la hará el Instituto a través del Consejo.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial, en los principales diarios de circulación en la entidad y, se difundirá en los medios electrónicos que se determine y contendrá:

VI.- Pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo; ...

Para la elaboración de las preguntas que se someterán a consulta. El Instituto podrá auxiliarse de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales, u organismos ciudadanos contemplados en las leyes del estado relacionados con la materia de que trate el Plebiscito.

En la Ley de Participación Ciudadana de Coahuila se establece en Fracción V, del Artículo 49 que el Instituto Estatal Electoral será quien determine el número de opciones y sus variantes, que se consultarán a los ciudadanos electores coahuilenses, tanto en el plebiscito como en el referendo.

En Chihuahua, se omite por la ley, toda vez que sólo se hace mención a que los ciudadanos electores se limitaran a contestar o votar por un si o por un no tal y como se señala en el artículo 217 fracción II.

Por lo que respecta al Distrito Federal, se establece lo siguiente:

Artículo 17.- El Jefe de Gobierno podrá auxiliarse de los órganos locales de gobierno, instituciones de educación superior o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia de que trate el Plebiscito para la elaboración de las preguntas.

En el caso de que el Plebiscito haya surgido de la iniciativa ciudadana, el Instituto Electoral respetará la redacción del texto del acto de gobierno y de su exposición de motivos tal y como hayan sido aprobados por el Jefe de Gobierno, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 15 de esta Ley.

En Guanajuato, la responsabilidad de proponer el formulario de preguntas recaerá en la comisión de Participación Ciudadana del Consejo General:¹⁴⁴

La pregunta que formule la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General, deberá observar lo siguiente:

- I.- Articularse en términos claros y precisos;
- II.- No ser tendenciosa ni contener juicios axiológicos;
- III.- Formularse en sentido afirmativo, a efecto de que la respuesta pueda ser un “SI” o un “NO”;
- IV.- Contener sólo un hecho; y
- V.- Ser conducente a la materia del proceso

En Veracruz la Ley Número 76 del estado de Veracruz no establece quién es el encargado de la formulación de las preguntas.

¹⁴⁴ Artículo 54 de la ley de de Participación Ciudadana.

En resumen, existen básicamente dos opciones: los Institutos Electorales y el Ejecutivo local.

En Baja California, Coahuila, y Guanajuato las elaborará el Instituto Electoral del Estado respectivo, en Baja California además se realizará a través del Consejo; en Coahuila sólo se hace referencia al formato de la consulta, y en Guanajuato se especifica que será una responsabilidad de la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General.

En el Distrito Federal, las elaborará el Jefe de Gobierno; en la legislación de Chihuahua no se hace referencia a éste punto.

4.6 QUIEN PUEDE PARTICIPAR

Por lo que respecta al estado de Baja California, la participación corresponde únicamente a los ciudadanos con residencia efectiva, que se encuentren inscritos en el padrón electoral y con credencial vigente, según se establece su Ley de Participación Ciudadana:

Artículo 21.- En los procesos de plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Tener vecindad en el estado o municipio de que se trate, con residencia efectiva de por lo menos seis meses;

II.- Estar inscritos en el Padrón y aparecer en el Listado Nominal,
y

III.- Tengan Credencial Estatal de Elector.

En el estado de Coahuila, la residencia no es una condición para participar en un Plebiscito, lo cual se desprende del Artículo 8º de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.

Artículo 8º. EL CIUDADANO/ELECTOR/COAHUILENSE COMO SUJETO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Los ciudadanos electores coahuilenses podrán ejercer:

I. Los instrumentos de participación ciudadana previstos en las fracciones I a III del artículo 4º de esta ley.

II. El instrumento de organización ciudadana previsto en la fracción I del artículo 5º de esta ley.

III. El instrumento de organización ciudadana previsto en la fracción I del artículo 5º de esta ley.

Para determinar la calidad del ciudadano elector coahuilense se observará lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables; pero, en todo caso, deberán contar con credencial de elector vigente expedida por la autoridad competente.

En Chihuahua la participación esta limitada a los ciudadanos electores del estado.

En el Distrito Federal, al respecto el artículo 19 de la ley de la materia señala que en los procesos de Plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.

En Guanajuato, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Participación Ciudadana establece que sólo los ciudadanos guanajuatenses pueden participar en el plebiscito.

En Veracruz se restringe la participación de los votantes en el proceso de Plebiscito, limitando a los ciudadanos que forman parte del estado, ahora bien no especifica si los ciudadanos deben radicar en el estado para obtener el derecho, como es en el caso de Baja California.

Así pues, el artículo 2º de la Ley Número 76 de Referendo, Plebiscito y Participación Ciudadana para el Estado de Veracruz señala:

Los ciudadanos del Estado tienen el derecho y la obligación de votar en los procedimientos de referendo para participar en la aprobación, reforma y abolición de las leyes y decretos del Congreso del Estado; y de votar en los procedimientos de plebiscito para participar en la consulta de decisiones o medidas administrativas relacionadas con el progreso, bienestar e interés social en el Estado.

En resumen, por lo que hace a la participación, es la misma en todos los estados objeto del presente estudio, ya que sólo podrán participar los ciudadanos del estado.

Sin embargo, Baja California establece que sólo participarán los ciudadanos con residencia efectiva, que estén inscritos en el Padrón Electoral, aparezcan en la Lista Nominal y cuenten con Credencial de Elector; en el Distrito Federal, sólo podrán participar los ciudadanos que cuenten con credencial de elector expedida por lo menos 60 días anteriores al día de la consulta.

4.7 CARÁCTER DE LOS RESULTADOS

En Baja California el carácter de los resultados se encuentra regulado en el artículo 22 que a la letra dice:

Artículo 22.- Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para los actos del Poder Ejecutivo, sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de votación válidamente emitida y esta corresponda cuando menos a la cuarta parte de los ciudadanos incluidos en la Lista Nominal.

Asimismo, se hace referencia a las formalidades de los resultados en el artículo siguiente:

Artículo 23.- El Instituto hará la declaratoria de los efectos del plebiscito, de conformidad con lo que disponga esta Ley.

Los resultados del plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial y en los diarios de mayor circulación de la entidad.

De igual forma el Estado de Coahuila da un sentido propio a los efectos del resultado del plebiscito, tal y como se muestra en el artículo 30 de su ley respectiva:

Artículo 30. LOS EFECTOS DEL PLEBISCITO. Los resultados del plebiscito serán obligatorios para el Ejecutivo del Estado o para los Ayuntamientos, siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos, al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según se trate.

En caso contrario, el plebiscito únicamente tendrá el carácter de recomendación.

En todo caso, el Instituto deberá comunicar al Ejecutivo del Estado o al Ayuntamiento correspondiente, los resultados del Plebiscito dentro de los tres días siguientes al que se verificó la consulta.

Toda omisión, acto o resolución del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos que violen los resultados vinculatorios del Plebiscito, podrán ser impugnadas en los términos de la ley de la materia.

De acuerdo con el artículo 215, fracción 3, de la Ley de Participación Ciudadana de Chihuahua, el resultado del Plebiscito será vinculatorio para las autoridades que lo hayan promovido. No será vinculatorio cuando a nivel municipal lo promuevan los electores.

En el Distrito Federal, el carácter de los resultados queda plasmado en el artículo 21 de la ley de la materia:

Artículo 21.- Los resultados del Plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el Jefe de Gobierno. Cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal.

En Guanajuato, el carácter de los resultados será vinculatorio cuando éstos representen:¹⁴⁵

- En el ámbito estatal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, y de éstos que más del cincuenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido;
- En el ámbito municipal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate, y de éstos que más del sesenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido; y
- Para la erección de un nuevo Municipio, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio afectado, y de éstos que más del setenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido.

Tendrán carácter indicativo cuando el resultado del plebiscito no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculatorio.¹⁴⁶

Los efectos que surten los resultados obtenidos del proceso de plebiscito, realizado en el Estado de Veracruz, tendrán carácter de obligatorio

¹⁴⁵ Artículo 32 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guanajuato.

¹⁴⁶ Artículo 33 Ídem.

para las autoridades del estado, de conformidad con el artículo 6º de la Ley Número 76 del Referendo, Plebiscito y Participación Ciudadana, que señala:

Artículo 6. Los resultados de los referendos o plebiscitos a que convoque el Congreso o el Gobernador, serán obligatorios para las autoridades del Estado. Cuando dichos procedimientos se realicen a convocatoria de un Ayuntamiento, los resultados serán obligatorios para esta autoridad.

El carácter de los resultados en las entidades objeto del presente estudio son básicamente de dos formas: obligatorio¹⁴⁷/vinculatorio¹⁴⁸ o indicativo/recomendación, sin embargo cada legislación contenla sus propias reglas para que esto sea así, dependiendo del porcentaje de participación de la ciudadanía.

En Baja California, cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida,¹⁴⁹ siempre y cuando haya votado al menos la cuarta parte de los ciudadanos incluidos en la Lista Nominal del estado y en el Distrito Federal, al menos la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.¹⁵⁰

¹⁴⁷ Tal es el caso de Coahuila y Veracruz.

¹⁴⁸ En Baja California, Chihuahua, Distrito Federal y Guanajuato.

¹⁴⁹ La votación válidamente emitida es aquella que resulta del total de votos extraídos de la urna, menos los votos nulos, menos los votos en blanco (en su caso).

¹⁵⁰ En caso de que los votos no correspondan a la tercera parte de los ciudadanos empadronados no se presentará el carácter vinculatorio.

En Guanajuato, se especifican aún más las cifras de votos que se deberán emitir en el mismo sentido, y como en las anteriores entidades, determina también los porcentajes requeridos de ciudadanos que deberán sufragar, deberán votar al menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o municipio de que se trate, de ellos más del 50% deberán votar en el mismo sentido asimismo. En el caso de que se erija un nuevo Municipio el porcentaje requerido que deberá votar es el mismo que en los anteriores, sin embargo la votación emitida en el mismo sentido deberá ser del 60%.¹⁵¹

En Chihuahua, el resultado será vinculatorio para las autoridades que lo promovieron, si promovieron los ciudadanos, a nivel municipal, no será vinculatorio.

En Coahuila y Veracruz el resultado del plebiscito tendrá carácter obligatorio, siempre que una de las opciones obtenga la mayoría de la votación y corresponda al menos al 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o municipio de que se trate,¹⁵² en estos Estados sólo se determina el carácter obligatorio de los resultados en el ámbito estatal y municipal.

¹⁵¹ En caso de no contar con los porcentajes requeridos, el carácter será únicamente indicativo.

¹⁵² Si no se obtienen éstos porcentajes, el carácter será de recomendación.

4.8 QUIEN ORGANIZA

En Baja California, el encargado de la organización del Plebiscito es el Instituto Estatal Electoral de Baja California a través de su Consejo Estatal Electoral. Los representantes de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, podrán participar en la vigilancia de la organización y desarrollo de los procesos:

Artículo 15.- El Instituto a través del Consejo, es el órgano responsable de la organización y desarrollo del proceso de plebiscito, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Constitución, a excepción del plebiscito a que se refiere el Artículo 27 fracción XXVI de la misma Constitución.

Asimismo, es la autoridad competente para efectuar la calificación de procedencia, el cómputo de los resultados, los efectos del plebiscito y ordenar, en su caso, los actos que sean necesarios de acuerdo a esta Ley.

A fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de calificar la procedencia, el Consejo informará al Congreso del Estado de las solicitudes que haya recibido, dentro de las veinticuatro horas

siguientes; de considerarlo necesario el Congreso del Estado podrá emitir opinión en un plazo no mayor de diez días hábiles.

El Consejo deberá incluir y aprobar dentro del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, una partida destinada a la realización de los procesos de plebiscito y referéndum, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Por su parte el artículo 51 establece:

Artículo 51.- El Instituto, según las necesidades del proceso, su naturaleza y el ámbito territorial de su aplicación, en su caso, establecerá la estructura requerida para su realización.

Siguiendo con la organización el artículo 52 señala:

Artículo 52.- El Instituto desarrollará los trabajos de organización, consulta, cómputo respectivo, y declaración de validez de los resultados. Estos últimos los remitirá al órgano o autoridad competente cuando adquieran el carácter de definitivos.

Por otro lado las etapas en que se desenvuelve el plebiscito son:

1. Preparación: comprende desde la publicación del Acuerdo donde se declare la procedencia del proceso de que se trate y concluye al iniciarse la jornada de consulta.
2. Jornada de consulta: inicia el día de la votación y concluye con la clausura de casillas.
3. Cómputos y calificación de resultados: inicia con la remisión de los expedientes electorales al Consejo y concluye con los cómputos de la votación.
4. Declaración de los efectos.

En Coahuila, la organización del Plebiscito queda a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, según dispone el artículo 49 fracción I:

Artículo 49. LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO. El procedimiento del plebiscito o del referendo, se sujetará a las bases siguientes:

I. El Instituto se encargará de preparar, organizar, vigilar, computar y declarar los efectos del plebiscito o del referendo. ...

En todo caso, el Instituto estará facultado para emitir los acuerdos que estime necesarios para el desarrollo del procedimiento.

Al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua se le encomienda la organización del Plebiscito, tal y como se señala en el artículo 213, punto 4.

4.- El Instituto Estatal Electoral será el órgano encargado de la organización y desarrollo de los procesos plebiscitarios, referéndum y revocación del mandato. El Instituto Estatal Electoral será la autoridad competente para ordenar su organización y desarrollo, así como para efectuar el cómputo de los resultados y dictar, en su caso, los actos jurídicos que sean necesarios, en los términos de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, para lograr la debida observancia de la voluntad de los electores.

De conformidad con los artículos 16 y 20 el Instituto Electoral del Distrito Federal, es el único órgano facultado para la organización del Plebiscito.

Artículo 20.- El Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la consulta y cómputo respectivo; garantizará la equitativa difusión de las opciones que se presenten al electorado. Asimismo declarará los efectos del Plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria y la Ley.

Los resultados del Plebiscito se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.

En Guanajuato, por lo que respecta a la organización del Plebiscito se faculta a La Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, según se señala en los artículos 52, 53, 54, 55, 56 y 57 pero para efectos de de controversias, no figurara como parte en el proceso respectivo.

Al Instituto Electoral Veracruzano se faculta para la organización y vigilancia del proceso de Plebiscito, de conformidad con el artículo 4º, en su primer párrafo, de la ley respectiva, según indica.

Artículo 4. El Instituto Electoral Veracruzano tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de referendo y plebiscito, que se realizarán en términos de las convocatorias respectivas y, en lo conducente, de conformidad con las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Como podemos observar en cuanto a la autoridad responsable de organizar y desarrollar el plebiscito son los Institutos Electorales de Baja

California,¹⁵³ Coahuila Chihuahua, Distrito Federal y el Veracruzano respectivamente, en el caso de Guanajuato el organismo responsable será la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Este último caso se distingue de los demás porque, aunque la Comisión de Participación se forma por los integrantes del órgano máximo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la responsabilidad recae exclusivamente en esta comisión y no en el Consejo General.

4.9 QUIEN RESUELVE LAS CONTROVERSIAS

Como única autoridad competente para conocer y dictar en esta materia se faculta al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California; como se establece en el artículo siguiente:

Artículo 69.- Los actos o resoluciones del Instituto o del Consejo dictados con motivo del plebiscito o del referéndum podrán ser impugnados ante el Tribunal.

En Coahuila, como única autoridad judicial competente para conocimiento y solución de controversias se señala al Tribunal Electoral del

¹⁵³ A través del Consejo.

Poder Judicial del Estado, tal y como se prevé en el artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, es el órgano encargado de resolver controversias.

En el Distrito Federal, las controversias suscitadas del Plebiscito serán dirimidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 22 que establece:

Artículo 22.- Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de Plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En el caso de Guanajuato, será el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guanajuato:

Artículo 69.- La declaratoria que emita la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General sobre la improcedencia de la solicitud de un proceso de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional, es un acto de autoridad administrativa el cual podrá ser impugnado por el representante común de los ciudadanos en juicio de nulidad ante el Tribunal de

lo Contencioso Administrativo.

El juicio de nulidad se seguirá conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Además, el artículo 70 de la Ley establece que otra instancia para dirimir controversias será el Supremo Tribunal de Justicia:

Artículo 70.- El acuerdo de validación de resultados que emita la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General en un proceso de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional, podrá ser impugnado ante el Supremo Tribunal de Justicia por:

- I.- El Titular del Poder Ejecutivo cuando se trate de un plebiscito en el ámbito estatal;
- II.- El Poder Legislativo cuando se trate de un referéndum en el ámbito estatal o referéndum constitucional;
- III.- El Ayuntamiento cuando se trate de un plebiscito o referéndum en el ámbito de su Municipio; y
- IV.- Por el representante común de los ciudadanos solicitantes de un plebiscito, referéndum o referéndum constitucional.

Serán partes en estas controversias los siguientes:

Artículo 71.- Tendrán el carácter de parte:

- I.- El actor;
- II.- El demandado, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y
- III.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor.

Artículo 72.- La comparecencia a juicio se deberá hacer en la siguiente forma:

- I.- El Ayuntamiento por conducto del síndico que corresponda;
- II.- El Poder Legislativo por conducto del Presidente del Congreso o el de la Diputación Permanente cuando no esté en período de sesiones el Pleno;
- III.- El Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Gobierno; y
- IV.- Los ciudadanos solicitantes por conducto de su representante común.

Por su parte, en Veracruz, el Tribunal Electoral del estado es la única autoridad facultada en conocer de las controversias electorales.

En resumen, respecto a la autoridad responsable de resolver las controversias que pudieran suscitarse en la realización del Plebiscito, tanto en Baja California, Coahuila, Chihuahua y Distrito Federal será el Tribunal Electoral del Estado.

En Veracruz no se especifica en la ley, sin embargo será la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En Guanajuato, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será quien resuelva las controversias suscitadas en el Plebiscito, con respecto a la improcedencia de su solicitud, y el Supremo Tribunal de Justicia conforme al acuerdo de validación de resultados que emita la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General en un Plebiscito.

4.10 CUADRO COMPARATIVO

PLEBISCITO

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	OBSERVACIONES
DEFINICION	Es un mecanismo de consulta hacia los ciudadanos del estado, con el fin de obtener su probación o rechazo sobre actos que lleva a cabo el Poder Ejecutivo local; el Poder Legislativo en cuanto a la formación de nuevos municipios o la supresión de estos, ó en su caso, los actos que lleven a cabo los Ayuntamientos, considerados trascendentales para la vida pública del municipio de que se trate.	Es la consulta mediante la cual los ciudadanos coahuilenses aprueban o rechazan las decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos.	La consulta a los electores para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, o bien de los ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del estado o de los municipios, según sea el caso, o para la erección o supresión de municipios	A través del Plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal	Tendrá por objeto someter a consideración de los ciudadanos guanajuatenses la aprobación o rechazo de los actos o decisiones del Gobernador del Estado o de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público o el interés social de la Entidad o del Municipio. Asimismo, se aplicará para el caso de la erección de un nuevo Municipio	En el orden estatal, el Gobernador podrá convocar por sí a la celebración de un plebiscito, o a petición del Congreso de conformidad con el proceso legislativo que establece la Constitución del Estado y la normatividad interior del Poder Legislativo, para consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas que tengan que ver con el progreso, bienestar e interés social en el Estado. En el orden municipal, el Ayuntamiento podrá convocar, con base en el procedimiento edilicio del Cabildo que señale la Ley Orgánica del municipio Libre, a la celebración de un plebiscito para consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas relativas a funciones y prestación de servicios públicos. La fecha y duración de la jornada de consulta; La fundamentación y motivación por las que se convoca a referendo o plebiscito; Objeto del referendo o plebiscito; y Pregunta o preguntas que se harán en la consulta.	Existe una similitud sobre la forma en que se define al Plebiscito, salvo la legislación de Guanajuato que lo define como un proceso, los estados restantes le otorgan un carácter de consulta. En cuanto a los sujetos susceptibles de participación en el Plebiscito los Estados de Baja California, Coahuila, Guanajuato y Veracruz, convergen en que podrán participar los ciudadanos del estado respectivo. En el Distrito Federal y en Chihuahua sólo se hace referencia a los electores sin especificar si deben corresponder a la Entidad o no. En cuanto al objeto del Plebiscito, en todos los casos, salvo Veracruz, los actos o decisiones que serán sometidas a éste mecanismo de participación ciudadana, son las emanadas del Gobernador de la entidad de que se trate, o los Ayuntamientos, o el Poder Legislativo. En cuanto al Estado de Veracruz se establece podrán ser materia de Plebiscito las decisiones o medidas administrativas que tengan que ver con el progreso, bienestar e interés social en el estado; ó las decisiones o medidas administrativas relativas a funciones y prestación de servicios públicos, cuando se trate de Plebiscito municipal. Cabe resaltar que en Baja California, el Plebiscito emanado una decisión del poder legislativo, la consulta versará sobre la formación de nuevos municipios o la supresión de los mismos. Finalmente, sólo el estado de Coahuila, establece en su ley de participación ciudadana, dos tipos de Plebiscito, Municipal y Estatal, dependiendo de su ámbito de competencia.

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	OBSERVACIONES
PORCENTAJE DE CIUDADANOS PARA CONVOCAR	Los ciudadanos vecinos en el estado que representen cuando menos el 1% de los electores de la lista nominal, o en su caso, la correspondient e al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de estos.	Estatal: El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector. El Instituto realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral. Municipal, conforme al artículo 26 de la ley de referencia establece que lo podrán solicitar: En los municipios cuyo número de electores sea de hasta diez mil, el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de diez mil y hasta veinte mil electores, el treinta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de veinte mil y hasta cincuenta mil electores, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios que tengan más de cincuenta mil y hasta cien mil, el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En los municipios cuyo número de electores sea mayor a cien mil, el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate.	Siendo Municipal el veinticinco por ciento de los electores a través del presidente municipal.	Podrán solicitar al Jefe de Gobierno que convoque a Plebiscito por lo menos el 0.5 % de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral, el cual establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que procedan. Cuando el Plebiscito sea solicitado por los ciudadanos, deberán nombrar un Comité promotor integrado por cinco ciudadanos	-El Titular del Poder Ejecutivo o el cinco por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, tratándose de actos o decisiones del Gobernador del Estado; -El Ayuntamiento mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple o el cinco por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores del Municipio, tratándose de actos de gobierno de los Ayuntamientos. En ningún caso el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos; o -El diez por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal del Municipio afectado, para solicitar la erección de un nuevo Municipio.	No se contempla.	En cuanto al Plebiscito Estatal, el porcentaje de ciudadanos requeridos para solicitarlo será de cuando menos el 1%, 3% y 5% de los electores de la Lista Nominal, en Baja California, en Coahuila y en Guanajuato respectivamente. En el Distrito Federal será considerado por lo menos el 0.5% pero del padrón electoral; mientras que en Veracruz el plebiscito estatal no puede ser solicitado por los ciudadanos, ya que es un acto que sólo compete a las autoridades. En Chihuahua, del 25% de los lectores del municipio de que se trate. Por lo que hace a Guanajuato, existe una diferencia importante, ya que se requerirá del 5% de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la Lista nominal cuando se trate de actos de gobierno de los Ayuntamientos, ó del 10% de los ciudadanos del mismo instrumento electoral pero del Municipio, cuando se solicite la erección de un nuevo Municipio. En Coahuila, el porcentaje de electores insitos en la lista nominal requerido dependerá del número de electores del municipio donde se celebre un Plebiscito. Sin embargo podemos observar que el porcentaje de referencia es proporcional al número de electores. Así cuando tenga hasta 10, 000 electores, se requerirá del 40%; más de 10,000 y hasta 20,000 electores, se requerirá del 30%; más de 20,000 y hasta 50,000 electores, se requerirá del 20%; más de 50,000 y hasta 100,000 electores, se requerirá del 10% y en el caso de que exceda los 100,000 electores, se requerirá del 5%.

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	OBSERVACIONES
MATERIAS QUE NO SE SOMETEN Y SU IMPROCEDENCIA	<p>Actos relativos a: Los egresos del Estado; El régimen interno y de organización de la Administración Pública del Estado; Los actos de índole tributario o fiscal; IV.-Los actos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular, y Los demás actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.</p> <p>Son causas de improcedencia, que: El acto o norma no sean trascendente para la vida pública; El acto o norma no sean objeto de Plebiscito; El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea; La promoción realizada por ciudadanos, no cuente con firmas de apoyo auténticas; los ciudadanos firmantes no aparezcan incluidos en la Lista Nominal, o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley; los datos del escrito no concuerden con los datos registrados en el Padrón; El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad; El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma.</p>	<p>Financieras, tributarias, fiscales, presupuestales, de ingresos o similares. Régimen interno de la administración pública estatal o municipal. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables. Los nombramientos o destituciones de funcionarios públicos del gobierno del estado o del municipio.</p> <p>Causas de improcedencia: Cuando la decisión no sea trascendental para el orden público o interés social del estado o del municipio. Cuando, en los casos en que la solicitud fuere realizada por ciudadanos, las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en el listado nominal de electores o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate. Cuando el objeto del plebiscito se haya consumado por haberse ejecutado el acto o decisión por la autoridad competente y, por tanto, no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley. Cuando se trate de las materias que no se someten a Plebiscito. Cuando en el año en que se presente la solicitud tengan verificativo elecciones para renovación de cargos de elección popular del estado o del municipio, en el supuesto que prevé la fracción I del artículo 50. En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable.</p>	<p>Es improcedente el plebiscito, tratándose de leyes, reglamentos o acuerdos de carácter general en materia fiscal o tributaria.</p>	<p>Los actos de autoridad del Jefe de Gobierno relativos a:</p> <p>I. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos del Distrito Federal;</p> <p>II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;</p> <p>III. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y</p> <p>IV. Los demás que determinen las leyes.</p> <p>En cuanto a improcedencias: en el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse Plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión.</p>	<p>I.- Los actos de gobierno o decisiones que se refieran al nombramiento o destitución de los titulares de secretarías, dependencias o entidades del Poder Ejecutivo o de la Administración Pública Municipal;</p> <p>II.- Los actos realizados por el Poder Ejecutivo por causa de utilidad pública;</p> <p>III.- Las disposiciones administrativas estatales o municipales derivadas de una Ley, acuerdo o decreto de carácter financiero;</p> <p>IV.- Lo relacionado o derivado de un procedimiento de referéndum; y</p> <p>V.- Lo relacionado con materias reservadas a la Federación.</p>	<p>No se hace referencia a las materias que no podrán ser sometidas a plebiscito ni a las causales de improcedencia.</p>	<p>En Baja California, Coahuila y Guanajuato son causas de improcedencia los actos o normas que no sean trascendentes para la vida pública del Estado; así como en el caso de que la solicitud presentada por los ciudadanos no contenga las firmas de apoyo auténticas; los ciudadanos firmantes no aparezcan incluidos en la Lista Nominal, o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley; o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal o padrón electoral en su caso.</p> <p>En Baja California y Coahuila otras causas de improcedencia se presentan cuando el acto objeto de plebiscito se haya consumado y no se puedan restituir las cosas a la situación que guardaba con anterioridad, o el acto o norma no sea susceptible de ser sometida a plebiscito.</p> <p>Por su parte en Baja California y Guanajuato será improcedente el escrito de solicitud presentado de manera extemporánea.</p> <p>En Coahuila y en el Distrito Federal será improcedente cuando el año en que se pretenda realizar el plebiscito tengan verificativo en la entidad, elecciones para renovación de cargos de elección popular.</p> <p>Otras causas de improcedencia son: en Baja California: El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma; en Coahuila: Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición, así como los establecidos en la ley aplicable a la materia, y en los casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable; en Guanajuato: Se presente ante autoridad distinta a la Secretaría de Gobierno o La Secretaría del Ayuntamiento; o cuando no se señale la materia de plebiscito o no se expresen las razones por las que se considera que es necesario someter a plebiscito, Finalmente en el estado de Chihuahua es improcedente el plebiscito, tratándose de leyes, reglamentos o acuerdos de carácter general en materia fiscal o tributaria.</p>

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	OBSERVACIONES
QUIÉN SOLICITA	Pueden solicitar: El Congreso del Estado con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; El Gobernador; Los Ayuntamientos, y Los ciudadanos vecinos en el Estado que representen cuando menos el 1% de los electores de la Lista Nominal, o en su caso, la correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de estos.	El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado. El titular del Poder Ejecutivo del Estado. El cincuenta por ciento de los miembros del Congreso del Estado. La mitad más uno de los Ayuntamientos del estado. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.	El gobernador, los ayuntamientos y el congreso. En caso de tratarse de actos o decisiones de gobierno de las autoridades municipales, también lo podrá solicitar el veinticinco por ciento de los electores del municipio por conducto del presidente municipal	El Jefe de Gobierno o por lo menos el 0.5 % de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.	El Titular del Poder Ejecutivo, los Diputados al Congreso del Estado o los Ayuntamientos, según corresponda.	El Gobernador por si mismo o a petición del Congreso y en el caso de los Ayuntamientos, con apego al procedimiento de Cabildo, se excluye esta facultad a los ciudadanos.	Coincidencia entre Baja California, Coahuila, Chihuahua, Guanajuato y Veracruz es que podrán convocar a Plebiscito Estatal el Gobernador de la entidad de que se trate. En el Caso del Distrito Federal el Jefe de Gobierno. En Baja California, Coahuila, Chihuahua y Veracruz también lo podrá solicitar el Congreso estatal de que se trate, no obstante, en las legislación de Baja California se establece que el número de diputados requeridos, corresponderá cuando menos a las dos terceras partes de sus integrantes, mientras que en la de Coahuila especifica que se requerirá del cincuenta por ciento de los miembros del Congreso Estatal. En Baja California, Coahuila, Chihuahua, Guanajuato y Veracruz, podrán solicitarlo también, los Ayuntamientos, sin embargo de la misma manera que en párrafo anterior Coahuila y Guanajuato determinan lo conducente respecto a la solicitud presentada por los ayuntamientos, se requerirá de la mitad más uno de los Ayuntamientos en el primero, lo podrá solicitar siempre y cuando el acuerdo se tome por el voto de la mayoría simple, en el segundo.
PLAZOS PARA CONVOCAR	En un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el Consejo determinará si se satisfacen los requisitos, para ejecutar enseguida la publicación de convocatoria. Por lo que respecta al plazo para la dicha publicación se contemplan dos meses sin interrupción antes de la votación según indica artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del estado de Baja California.	Una vez presentada la solicitud y en caso de declararse precedente, se iniciará el plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir por lo menos treinta días naturales antes de la fecha de realización de la consulta.	No establece plazos	Cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de su realización.	Recibida la solicitud, la Secretaría correspondiente la remitirá, en un término de setenta y dos horas al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que la Comisión lleve a cabo el procedimiento. Expedida la declaratoria de procedencia para el proceso que corresponda, la Comisión convocará a los ciudadanos. Dicho proceso deberá realizarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de la declaratoria.	Una vez que se hayan satisfecho todos y cada uno de los requisitos con respecto a la convocatoria, se conceden cinco días para su redacción o elaboración formal, los días posteriormente se concede un término igual para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación del mismo estado.	En caso de que sea solicitado por los ciudadanos el porcentaje varía entre cada entidad, por lo que en Baja California se requerirá del 1%, en Coahuila del 3% y en Guanajuato el 5%, en todos los casos deberán ser los ciudadanos del estado respectivo que se encuentren inscritos en la lista nominal de cada Estado. En el caso del Distrito Federal se requerirá del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; y en Veracruz los ciudadanos no pueden convocar a plebiscito los ciudadanos. Por lo que hace al plebiscito municipal, en Baja California se requerirá del 1% y el 10% en Guanajuato, en ambos casos, de los electores inscritos en la lista nominal del municipio de que se trate; en Chihuahua el 25% de los electores del municipio, por conducto del Presidente Municipal, y en Chihuahua el porcentaje requerido dependerá del número de habitantes del municipio. En el caso de Coahuila también podrán solicitar a plebiscito municipal el Ejecutivo estatal, las dos terceras partes del Congreso del Estado y El presidente municipal o la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento respectivo.

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	OBSERVACIONES
CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA	El objeto del acto que se somete a Plebiscito; Transcripción clara y sucinta de los motivos a favor o en contra expuestos; Circunscripción territorial en que se realizará; Fecha en que habrá de realizarse la votación; Horario de votación; Pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo; Requisitos para participar, y Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.	El objeto del plebiscito. Una síntesis de los motivos, razones y fundamentos por los cuales la decisión se somete a plebiscito. La fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a los electores coahuilenses.	No especifica el contenido.	La descripción del acto de autoridad sometido a Plebiscito, así como su exposición de motivos. La explicación clara y precisa del mecanismo de aplicación del acto de gobierno, así como de los efectos de aprobación o rechazo; La fecha en que habrá de realizarse la votación; y La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.	La fecha de celebración del proceso respectivo, la cual deberá ser en día domingo; La especificación precisa y detallada de la materia del proceso; La pregunta o preguntas elaboradas por la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General; -Las razones o motivos por los cuales los solicitantes consideran que la materia del proceso debe ser rechazada o aprobada; -El porcentaje mínimo requerido para que el resultado del proceso sea vinculatorio.	La fecha y duración de la jornada de consulta; La fundamentación y motivación por las que se convoca a referendo o plebiscito; Objeto del referendo o plebiscito; y Pregunta o preguntas que se harán en la consulta.	Finalmente Guanajuato hace una distinción importante sobre otra causa que puede ser susceptible de someter a plebiscito, la cual consiste en la solicitud de la erección de un nuevo municipio, y el porcentaje requerido será del 10% de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal del Municipio afectado. En cuanto a los plazos para convocar, la mayoría de los Estados, hacen una diferencia entre dos momentos: el plazo para dar trámite a la solicitud y el plazo para expedir la convocatoria. En cuanto al plazo para determinar si es procedente o no la solicitud de plebiscito, una vez recibida, en Baja California el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral el plazo no deberá ser mayor a 15 días; en Chihuahua la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral tiene un término de 8 días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación; en Guanajuato, la Secretaría que reciba la solicitud la remitirá en un término de 72hrs. al Instituto Electoral del Estado, para que la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General lleve a cabo el procedimiento respectivo, y éste Consejo convocará en un término de 48 hrs. a sesión, para dar cuenta de la solicitud recibida; finalmente, en Veracruz una vez satisfechos los requisitos de ley se otorgarán 5 días para la redacción o elaboración formal de la convocatoria. Con relación a los plazos para la publicación de la convocatoria: en Baja California será de 2 meses ininterrumpidos, en Coahuila, se expedirá por lo menos treinta días naturales, y en el Distrito Federal cuando menos noventa días naturales, en todos los casos ésta referencia corresponde a la realización del plebiscito. En Guanajuato la convocatoria se realizará dentro de los 120 días naturales siguientes contados a partir de la declaratoria de procedencia, y en Veracruz, la convocatoria se publicará 5 días después de su elaboración. En el caso de Chihuahua, no se mencionan los plazos de publicación de convocatoria. Por lo que respecta al contenido de la convocatoria podemos observar que en la mayoría de los casos, las legislaciones de los Estados coinciden con los puntos básicos que debe contener la convocatoria, aun cuando la redacción varíe el fondo es el mismo, nuevamente como en el caso anterior algunos estados son más enunciativos que otros sobre ciertos puntos. Podemos, por lo tanto citar las coincidencias de requisitos en la convocatoria: En Baja California, Coahuila, Distrito Federal, Guanajuato y Veracruz la convocatoria deberá contener: El objeto del plebiscito; la transcripción clara y sucinta de los motivos a favor o en contra expuestos; la fecha en que se celebrará la votación, y la(s) pregunta(s) conforme a la que los ciudadanos expresarán s aprobación o rechazo. En Baja California y Veracruz además se expresará el horario de la votación. En las legislaciones de Baja California, Coahuila y Guanajuato se deberá establecer además, la circunscripción territorial en que se realizará, los requisitos para participar, y el lugar y fecha de la emisión de la convocatoria, en el primer caso; el lugar de la votación en el segundo, y el porcentaje mínimo requerido para que el resultado del proceso sea vinculatorio, la normatividad y bases a las que se ajusta el proceso, las consecuencias jurídicas de los resultados que arrojaría el proceso; y las disposiciones que considere el convocante para facilitar el proceso, en el tercero.

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	OBSERVACIONES
QUIEN PROPONE EL FORMULARIO DE PREGUNTAS	Instituto Electoral del Estado, a través del Consejo General.	Instituto Estatal Electoral	No se mociona en la ley.	El Jefe de Gobierno podrá auxiliarse de los órganos locales de gobierno, instituciones de educación superior o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia de que trate el Plebiscito para la elaboración de las preguntas.	La Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General quien deberá observar lo siguiente: I.- Articularse en términos claros y precisos; II.- No ser tendenciosa ni contener juicios axiológicos; III.- Formularse en sentido afirmativo, a efecto de que la respuesta pueda ser un "SI" o un "NO"; IV.- Contener sólo un hecho; y V.- Ser conducente a la materia del proceso	No se mociona en la ley.	Como podemos observar quienes podrán elaborar las preguntas de la convocatoria, existen básicamente dos opciones: los Institutos Electorales y el Ejecutivo local. En este sentido en Baja California, Coahuila, y Guanajuato las elaborará el Instituto Electoral del Estado En el Distrito Federal las elaborará el Jefe de Gobierno; y las legislaciones de Chihuahua y Veracruz no hacen referencia a éste punto.
QUIEN PUEDE PARTICIPAR	Los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos: Tener vecindad en el estado o municipio de que se trate, con residencia efectiva de por lo menos seis meses; Estar inscritos en el Padrón y aparecer en el Listado Nominal, y Tengan Credencial Estatal de Elector.	Los ciudadanos electores coahuilenses	Los ciudadanos del estado	Sólo podrán participar los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.	Sólo los ciudadanos guanajuatenses.	Los ciudadanos del estado	Por lo que hace al punto de la participación es la misma en todas las entidades objeto del presente estudio, ya que sólo podrán participar los ciudadanos del estado de que se trate en éste mecanismo de participación ciudadana. Sin embargo, Baja California establece que sólo participarán los ciudadanos con residencia efectiva, que estén inscritos en el Padrón Electoral, aparezcan en la Lista Nominal y cuenten con Credencial de Elector; en el Distrito Federal, sólo podrán participar los ciudadanos que cuenten con credencial de elector expedida por lo menos 60 días anteriores al día de la consulta.

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	OBSERVACIONES
CARÁCTER DE LOS RESULTADOS	Tendrán carácter vinculatorio para los actos del Poder Ejecutivo, sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de votación válidamente emitida y esta corresponda cuando menos a la cuarta parte de los ciudadanos incluidos en la Lista Nominal	Serán obligatorios para el Ejecutivo del Estado o para los Ayuntamientos, siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos, al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según se trate. En caso contrario, el plebiscito únicamente tendrá el carácter de recomendación.	Serán vinculatorios para las autoridades que lo hayan promovido. No será vinculatorio cuando a nivel municipal lo promuevan los electores.	Tendrán carácter vinculatorio para el Jefe de Gobierno. Cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal, en caso de tener una mayoría de votos pero estos represente una cantidad inferior a la tercera parte de los ciudadanos empadronados, el carácter no será vinculatorio.	Carácter de vinculatorio -En el ámbito estatal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, y de éstos que más del cincuenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido; -En el ámbito municipal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate, y de éstos que más del sesenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido; y -Para la erección de un nuevo Municipio, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio afectado, y de éstos que más del setenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido. Carácter indicativo. -Cuando el resultado del plebiscito no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculatorio.	Obligatorio	En Baja California y en el Distrito Federal, una de las opciones deberá obtener la mayoría de la votación válidamente emitida, siempre y cuando haya votado al menos la cuarta parte de los ciudadanos incluidos en la Lista Nominal del Estado en el primer estado; y al menos la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal. En Guanajuato, se especifican aún más las cifras de votos que se deberán emitir en el mismo sentido, y como en los anteriores Estados, determina también los porcentajes requeridos de ciudadanos que deberán sufragar, deberán votar al menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad o municipio de que se trate, de ellos más del 50% deberán votar en el mismo sentido asimismo. En el caso de la erección de un nuevo Municipio el porcentaje requerido que deberá votar es el mismo que en los anteriores, sin embargo la votación emitida en el mismo sentido deberá ser del 60%. En Chihuahua, el resultado será vinculatorio para las autoridades que lo promovieron, si promovieron los ciudadanos (a nivel municipal, no será vinculatorio). En Coahuila y Veracruz el resultado del plebiscito tendrá carácter obligatorio, siempre y una de las opciones obtenga la mayoría de la votación y corresponda al menos al 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o municipio de que se trate, en el primer Estado; y en la legislación de la materia de Veracruz sólo se determina el carácter obligatorio de los resultados en el ámbito estatal y municipal.

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	OBSERVACIONES
QUIEN ORGANIZA	Instituto Estatal Electoral de Baja California a través de su Consejo Estatal Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila	El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	El Instituto Electoral del Distrito Federal	Se faculta a La Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	Instituto Electoral Veracruzano	Como podemos observar en cuanto a la autoridad responsable de organizar y desarrollar el plebiscito son los Institutos Electorales de Baja California, Coahuila Chihuahua, Distrito Federal y el Veracruzano respectivamente, en el caso de Guanajuato el organismo responsable será la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
QUIEN RESUELVE LAS CONTROVERSIAS	Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California	El Tribunal Electoral del Estado	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua	Tribunal Electoral del Distrito Federal	Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Supremo Tribunal de Justicia	No especifica la Ley, sin embargo, es la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado.	Respecto a la autoridad responsable de resolver las controversias que pudieran suscitarse en la realización del plebiscito, tanto en Baja California, Coahuila, Chihuahua y Distrito Federal será el Tribunal Electoral del Estado respectivo. En Veracruz es la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En Guanajuato, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será quien resuelva las controversias suscitadas en el plebiscito, con respecto a la improcedencia de su solicitud, y conforme al acuerdo de validación de resultados que emita la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General en un plebiscito, la autoridad responsable será el Supremo Tribunal de Justicia

CAPÍTULO V

LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DISTRITO FEDERAL, GUANAJUATO, VERACRUZ, EN MATERIA DE INICIATIVA POPULAR (METODOLOGÍA PARA SU IMPLANTACIÓN)

La Iniciativa Popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos de alguna entidad presentan al Congreso proyectos de creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de Leyes o Decretos, la metodología para su análisis contempla diferentes aspectos de los mecanismos anteriores.

Es preciso aclarar que la Iniciativa Popular, no es aplicable en el estado de Chihuahua, ya que su legislación no lo contempla.

5.1 DEFINICIONES

En Baja California se denomina “*iniciativa ciudadana*” y se encuentra contemplado en el Capítulo Cuarto de la Ley de Participación Ciudadana de Baja California.¹⁵⁴

La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de Leyes o Decretos, incluyendo modificaciones a la Constitución Federal o a la Constitución, salvo las excepciones contempladas en el artículo 71.

En Coahuila el concepto de Iniciativa Popular se encuentra plasmado en la Ley de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza:¹⁵⁵

Artículo 79. EL CONCEPTO DE INICIATIVA POPULAR. La Iniciativa Popular es el derecho de los ciudadanos electores coahuilenses para iniciar leyes, decretos, reglamentos o normas administrativas de carácter general.

¹⁵⁴ Artículo 70.

¹⁵⁵ Artículo 39.

La Iniciativa Popular tendrá como objeto:

- I. Que el Poder Legislativo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos.
- II. Que el Poder Ejecutivo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de reglamentos o normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia estatal.
- III. Que el ayuntamiento de que se trate conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de los reglamentos o las normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia municipal.¹⁵⁶

En el Distrito Federal se entiende por Iniciativa Popular lo siguiente:

La Iniciativa Popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.¹⁵⁷

El concepto de Iniciativa Popular en el estado de Guanajuato es:

¹⁵⁶ Artículo 40.

¹⁵⁷ Artículo 34 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

La Iniciativa Popular tendrá por objeto la presentación de iniciativas que propongan expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos ante el Congreso del Estado; así como para expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio.¹⁵⁸

La Iniciativa Popular es el derecho de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, para presentar iniciativas que propongan expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos ante el Congreso del Estado; así como para expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio correspondiente.¹⁵⁹

En Veracruz, la Iniciativa Popular es el instrumento mediante el cual los ciudadanos ejercen su derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado.¹⁶⁰

En todos los casos¹⁶¹ la definición de Iniciativa Popular¹⁶² es similar en su contenido, la diferencia radica en la forma de concebirlo.

¹⁵⁸ Artículo 21 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guanajuato.

¹⁵⁹ Artículo 25, ídem.

¹⁶⁰ Artículo 2 de la Ley 76 del Estado de Veracruz.

¹⁶¹ Excepto en Chihuahua, ya que no la iniciativa popular no se contempla como un mecanismo de Participación Ciudadana.

¹⁶² En Baja California se le denomina *Iniciativa Ciudadana*.

Baja California y el Distrito Federal la conciben como un mecanismo; Coahuila como un derecho y Veracruz como un instrumento.¹⁶³

En cuanto a los sujetos facultados para presentarla, tal como se desprende de la definición, son los ciudadanos de la entidad que se trate.¹⁶⁴

En todos los casos, se presentará ante el poder legislativo del Estado correspondiente, en Coahuila se presentará también ante el Ejecutivo local o en el ayuntamiento de que se trate, en Guanajuato también se presentará en el ayuntamiento respectivo.

Los ciudadanos podrán presentar iniciativas o proyectos para crear, modificar, reformar, adicionar, derogar o abrogar a nivel estatal: leyes o decretos;¹⁶⁵ modificaciones a la Constitución Federal o Estatal,¹⁶⁶ reglamento o normas administrativas de carácter general.¹⁶⁷ A nivel municipal: reglamentos¹⁶⁸ o normas administrativas de carácter general en su ámbito de competencia.¹⁶⁹

¹⁶³ En el caso de Guanajuato no se establece la naturaleza de éste mecanismo de participación ciudadana, y sólo nos describe el objeto de la iniciativa popular.

¹⁶⁴ En Baja California y Distrito Federal, corresponderá a los ciudadanos del Estado o del Distrito Federal; en Coahuila serán los ciudadanos electores coahuilenses; Guanajuato precisa que serán los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de la entidad, y Veracruz no hace referencia al respecto.

¹⁶⁵ En Baja California, Coahuila, Distrito Federal, Guanajuato y Veracruz.

¹⁶⁶ En Baja California.

¹⁶⁷ En Coahuila.

¹⁶⁸ En Guanajuato.

¹⁶⁹ En Coahuila.

5.2 CIUDADANOS REQUERIDOS PARA CONVOCAR

En Baja California, deberán apoyar la Iniciativa Popular por lo menos 1000 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal.¹⁷⁰

El porcentaje de ciudadanos para convocar una Iniciativa Popular en el Estado de Coahuila, se establece la Ley de Participación Ciudadana del Estado:

Para que proceda la Iniciativa Popular, los ciudadanos electores coahuilenses que la propongan, deberán reunir el cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector.

El Instituto realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral y, en todo caso, emitirá la declaratoria de validación o no del porcentaje ciudadano en la Iniciativa Popular.¹⁷¹

En el Distrito Federal, se requiere de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal.¹⁷²

¹⁷⁰ Artículo 72 Fr. I de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

¹⁷¹ Artículo 41.

¹⁷² Artículo 36, fracción II, Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

De conformidad con la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guanajuato, se establece que la solicitud de Iniciativa Popular deberá ser presentada cuando menos por 3% de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores del Estado o en su caso del municipio, contabilizando para el efecto el número de inscritos en el penúltimo corte anterior realizado por el Registro Federal de Electores a la fecha de la presentación de la solicitud. En ningún caso el número de solicitantes podrá ser menor de trescientos ciudadanos.¹⁷³

En el Estado de Veracruz, el porcentaje de ciudadanos para convocar será de cuando menos el 0.5% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente.¹⁷⁴

De la lectura anterior se desprende que en Coahuila, Distrito Federal y Veracruz coinciden en el porcentaje de ciudadanos requeridos para solicitar una Iniciativa Popular 0.5%,¹⁷⁵ en Baja California se requerirá de por lo menos 1000 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal, y en Guanajuato de por lo menos 3% de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores del Estado o en su caso del municipio.¹⁷⁶

¹⁷³ Artículo 26 fracción I.

¹⁷⁴ Artículo 12, Ley Número 76.

¹⁷⁵ En Coahuila, los ciudadanos serán los que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores del estado; y en el Distrito Federal y Veracruz serán los que se encuentren inscritos en el Padrón Electoral vigente.

¹⁷⁶ En ningún caso podrán ser menos de 300 ciudadanos.

5.3 MATERIAS QUE NO PODRÁN SER OBJETO DE INICIATIVA POPULAR Y SU IMPROCEDENCIA

Las materias que no podrán ser objeto de Iniciativa Ciudadana en el Estado de Baja California son:

No podrán ser objeto de Iniciativa Ciudadana las siguientes materias:

- I.- Régimen interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;
- II.- Regulación interna del Congreso del Estado, y
- III.- Regulación interna del Poder Judicial del Estado.

El Congreso del Estado desechará de plano toda Iniciativa Ciudadana que se refiera a las materias señaladas en este artículo.¹⁷⁷

La Iniciativa Ciudadana se deberá presentar ante el Pleno del Congreso del Estado y turnada a la Comisión correspondiente, para que determine su procedibilidad.

Los requisitos para considerar procedente la Iniciativa Ciudadana son:

- I.- Se compruebe fehacientemente, que la misma se encuentra apoyada por un mínimo de 1000 ciudadanos de la Lista

¹⁷⁷ Artículo 71 de la Ley de Participación Ciudadana de Baja California.

Nominal, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales estatales de elector de los promoventes;

II.- Se especifique que se trata de una Iniciativa, la cual contenga al menos exposición de motivos y articulado;

III.- Se refiera a la competencia del Congreso del Estado, y

IV.- Se nombre a un representante común, al cual el Congreso del Estado informará sobre la aceptación o rechazo de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión.

En caso de error u omisión se notificará a los promoventes para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación se subsane.¹⁷⁸

En el Estado de Coahuila, son causas de improcedencia de la Iniciativa Popular son:

- I. Cuando vaya directamente en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Cuando en materia de legislación secundaria o de reglamentación vaya directamente en contra de la Constitución Política del Estado, salvo que la Iniciativa Popular proponga una reforma constitucional local en este último caso.

¹⁷⁸ Artículo 72, Ídem.

- III. Cuando las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la lista nominal de electores o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate.
- IV. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición.
- V. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley.
- VI. Cuando se trate de las materias siguientes:
 - 1. Financieras, tributarias, fiscales, presupuestales o de ingresos.
 - 2. Las demás que determinen las leyes aplicables.
- VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable.¹⁷⁹

Es importante señalar que la iniciativa que sea declarada improcedente se podrá presentar al año siguiente, contado a partir de la fecha de notificación correspondiente, con las modificaciones pertinentes, siempre y cuando el número de solicitantes se reúna de nueva cuenta.¹⁸⁰

En el Distrito Federal, no podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:

¹⁷⁹ Artículo 61 de la Ley de Participación Ciudadana de Coahuila.

¹⁸⁰ Artículo 46, lb.

- I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;
- II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
- III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;
- IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal; y
- V. Las demás que determinen las leyes.¹⁸¹

Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se requiere:

- I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido a la Asamblea Legislativa;
- II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal, debiendo las y los promoventes nombrar a un comité integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa.
- III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa;
- IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica; Estos requisitos serán verificados

¹⁸¹ Art. 35 de la Ley de la Participación Ciudadana.

por la Comisión Especial que se nombre de acuerdo al Artículo anterior.

Cuando la Iniciativa Popular se refiera a materias que no sean de la competencia de la Asamblea Legislativa, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.¹⁸²

La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guanajuato no hace referencia a las materias que no se podrán someter a Iniciativa Popular.

La solicitud será improcedente cuando no cumpla los siguientes requisitos:

Deberá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría General o en su caso, ante el Ayuntamiento, por conducto del Secretario del mismo y contener los siguientes requisitos:

I.- Solicitarse por ciudadanos guanajuatenses que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado, o en su caso, del Municipio respectivo, contabilizándose para tal efecto el número de inscritos al penúltimo corte anterior, realizado por el Registro Federal de Electores a la fecha de la presentación de la solicitud.

¹⁸² Artículo 36 de la Ley de la Participación Ciudadana.

En ningún caso el número de solicitantes podrá ser menor de trescientos ciudadanos;

II.- El nombre legible y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma;

III.- La designación de un representante común que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;

IV.- El señalamiento de domicilio en la capital del Estado, o en la cabecera municipal cuando se trate de Iniciativa Popular municipal, para recibir notificaciones, de no hacer tal señalamiento se harán en la Secretaría del Congreso del Estado o en la Secretaría del Ayuntamiento, o en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, según corresponda; y

V.- La propuesta de iniciativa popular deberá contener el proyecto de decreto de Ley o de reforma, adición, derogación o abrogación a los ordenamientos legales existentes, o proyecto de reglamento municipal o de reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos vigentes; y en su caso, las razones o motivos que justifiquen su propuesta.¹⁸³

¹⁸³ Artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guanajuato.

Asimismo, la Comisión de Participación Ciudadana del deberá constatar que no se contengan en el escrito inicial de Iniciativa Popular cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I.- Relación de nombres con datos incompletos, falsos o erróneos; y
- II.- Firmas que se aprecien a simple vista que no coinciden con las de la copia de la credencial de elector.¹⁸⁴

En Veracruz, la Iniciativa Popular no procederá cuando se trate de:

- Propuestas contrarias a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.
- Regímenes financieros del Estado o los Ayuntamientos.
- Función pública o regímenes internos de los Poderes del Estado o de los Ayuntamientos.¹⁸⁵

Ahora bien, la Iniciativa Popular deberá presentarse al Congreso del Estado, quien dictaminará su procedencia o improcedencia en un término de 30 días.

¹⁸⁴ Artículo 27, Ídem.

¹⁸⁵ Artículo 12, Ley Número 76.

Como podemos observar en cuanto a las materias que no pueden ser sometidas a la Iniciativa Popular existen afinidades entre las entidades objeto de estudio.

En Baja California, Distrito Federal, Guanajuato y Veracruz no se podrán someter las materias relativas a los regímenes internos de la Administración Pública,¹⁸⁶ del Congreso del Estado,¹⁸⁷ y del Poder Judicial.

En Coahuila, Distrito Federal y Veracruz, no podrán ser susceptibles de ser sometidas a Iniciativa Popular las materias de índole financiera,¹⁸⁸ tributaria, fiscal,¹⁸⁹ presupuestales, de ingresos¹⁹⁰ e ingresos.¹⁹¹ En Veracruz tampoco las contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del estado.

En las cinco entidades la solicitud de Iniciativa Popular se presentará ante el poder legislativo respectivo,¹⁹² cabe resaltar, que la legislación del estado de Coahuila establece, además, que la presentación de la iniciativa se realizará ante la autoridad competente conforme al tipo de iniciativa que se trate, debido a que esta entidad contempla la Iniciativa Popular Legislativa y Administrativa.¹⁹³

¹⁸⁶ Del Estado o del municipio en su caso.

¹⁸⁷ De la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda, en el caso del Distrito Federal.

¹⁸⁸ En Coahuila y Veracruz en éste último caso se distingue entre el Estado y los Ayuntamientos).

¹⁸⁹ En Coahuila.

¹⁹⁰ Ídem.

¹⁹¹ En Distrito Federal.

¹⁹² En Guanajuato, si se trata de una iniciativa en el ámbito municipal, se presentará ante el Ayuntamiento a través de su Secretario.

¹⁹³ Si se trata de una materia administrativa, se presentará ante el Poder Ejecutivo del Estado, o del Ayuntamiento cuando se trate de una materia en el ámbito municipal.

En Baja California, Coahuila, Distrito Federal, y Guanajuato, será improcedente la solicitud cuando no sea presentada por el porcentaje o número requerido de ciudadanos inscritos en el instrumento electoral del Estado respectivo¹⁹⁴ o cuando sus datos no sean correctos;

Será improcedente cuando no se especifique que se trata de una iniciativa, en el caso de Baja California; cuando no se fundamente, en los casos del Distrito Federal y Guanajuato;¹⁹⁵ no contenga articulado, en Baja California, Coahuila y Distrito Federal,¹⁹⁶ y no contenga al menos la exposición de motivos, en las cuatro entidades.

En Baja California y Guanajuato se considerará improcedente la solicitud cuando no se nombre a un representante común de los suscritos.

Asimismo, en Coahuila y Veracruz, será improcedente cuando la propuesta sea contraria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado.

¹⁹⁴ En el caso de Guanajuato se especifica que el número de solicitantes no podrá ser menor de trescientos ciudadanos y en Baja California el número de solicitantes no podrá ser menor a 1000.

¹⁹⁵ En éste caso, la propuesta de iniciativa deberá contener además el proyecto de decreto de Ley o de reforma, adición, derogación o abrogación a los ordenamientos legales existentes, o proyecto de reglamento municipal o de reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos vigentes

¹⁹⁶ En el Distrito Federal el articulado deberá cumplir con los principios básicos de técnica jurídica.

En Coahuila y Guanajuato será improcedente cuando se encuentren inconsistencias o errores en las listas de los ciudadanos solicitantes respecto de los nombres y firmas de éstos.

Finalmente será improcedente la solicitud, en Baja California cuando se refiera a la competencia del Congreso del Estado; en Coahuila cuando se trate de materias que no pueden ser sometidas a Iniciativa Popular.

5.4 REQUISITOS DE LA SOLICITUD

Por lo que respecta a Baja California la Iniciativa Ciudadana deberá presentar siguientes requisitos:

- I.- ...;
- II.- Se especifique que se trata de una Iniciativa, la cual contenga al menos exposición de motivos y articulado;
- III.- Se refiera a la competencia del Congreso del Estado, y
- IV.- Se nombre a un representante común, al cual el Congreso del Estado informará sobre la aceptación o rechazo ...¹⁹⁷

En el Estado de Coahuila, la Iniciativa Popular deberá presentarse por escrito, dirigirse a la autoridad competente para conocer de la iniciativa,

¹⁹⁷ Artículo 72 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

presentarse con exposición de motivos y con proyecto de articulado, señalar un representante que podrá realizar todos los actos necesarios para la tramitación de la Iniciativa Popular, asimismo, se deberá señalar domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones y finalmente, presentar la relación de los solicitantes ciudadanos electores¹⁹⁸ que contenga nombres, firmas y claves de la credencial de elector.¹⁹⁹

En el Distrito Federal, los requisitos para que sea admitida la Iniciativa Popular para su estudio, dictamen y aprobación por la Asamblea Legislativa son:

- I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido a la Asamblea Legislativa;
- II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal, debiendo las y los promoventes nombrar a un comité integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa.
- III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa;

¹⁹⁸ Conforme al artículo 42 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza, el número de solicitantes deberá ser del 0.5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

¹⁹⁹ Artículo 42 Id.

IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica.²⁰⁰

En Guanajuato, la solicitud de Iniciativa Popular deberá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría General o en su caso, ante el Ayuntamiento, por conducto del Secretario del mismo.²⁰¹

La solicitud se sujetará a lo siguiente:

- Solicitarse por ciudadanos guanajuatenses que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado, o en su caso, del Municipio respectivo, contabilizándose para tal efecto el número de inscritos al penúltimo corte anterior, realizado por el Registro Federal de Electores a la fecha de la presentación de la solicitud.

En ningún caso el número de solicitantes podrá ser menor de trescientos ciudadanos;

- El nombre legible y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma;
- La designación de un representante común que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;

²⁰⁰ Artículo 36 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

²⁰¹ Artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guanajuato.

- El señalamiento de domicilio en la capital del Estado, o en la cabecera municipal cuando se trate de Iniciativa Popular municipal, para recibir notificaciones, de no hacer tal señalamiento se harán en la Secretaría del Congreso del Estado o en la Secretaría del Ayuntamiento, o en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, según corresponda; y
- La propuesta de Iniciativa Popular deberá contener el proyecto de decreto de Ley o de reforma, adición, derogación o abrogación a los ordenamientos legales existentes, o proyecto de reglamento municipal o de reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos vigentes; y en su caso, las razones o motivos que justifiquen su propuesta.

En el Estado de Veracruz, la Iniciativa Popular procederá siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que sea presentada por escrito y debidamente firmada, bajo su más estricta responsabilidad, cuando menos por el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente en el Estado;
- II. Que el escrito de presentación se acompañe copia de la credencial para votar de los firmantes;
- III. Que se trate de materias competencia del Congreso del Estado;

- IV. Que exponga los motivos de su formulación y el texto de ley propuesto, que deberá observar los principios básicos de la técnica legislativa; y
- V. Que se designe al ciudadano que fungirá como representante común de los promoventes.

La Iniciativa Popular no procederá tratándose de:

- I. Propuestas contrarias a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;
- II. Regímenes financieros del Estado o los Ayuntamientos; y
- III. Función pública o regímenes internos de los Poderes del Estado o de los Ayuntamientos.²⁰²

Por lo que hace a la solicitud de la convocatoria, podemos observar que los requisitos son básicamente los mismos en todos los estados objeto del presente estudio.

En los cinco Estados, se deberá presentar por escrito ante los respectivos Congresos Estatales;²⁰³ de igual manera, deberá contener una relación con los nombres, firmas, claves de elector de los promoventes, así como copia de las credenciales de elector, conforme a los ciudadanos requeridos, finalmente en todos los casos, se deberá nombrar un representante común de los promoventes.

²⁰² Artículo 12 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Veracruz.

²⁰³ Asamblea Legislativa en el caso del Distrito Federal.

Asimismo, en las cinco legislaciones aplicables a la materia, se especifica que la iniciativa deberá incluir exposición de motivos y articulado, cabe aclarar que en éste punto, las Leyes de Participación Ciudadana del Distrito Federal y Veracruz especifican que además se requiere de fundamentos y el articulado deberá cumplir los principios básicos de técnica jurídica; en Guanajuato, además la propuesta de Iniciativa Popular deberá contener el proyecto de decreto de Ley o de reforma, adición, derogación o abrogación a los ordenamientos legales existentes, o proyecto de reglamento municipal o de reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos vigentes.

Por último, sólo en Baja California y Veracruz, se especifica que la iniciativa deberá ser competencia del Congreso del Estado; y en Baja California y en el Distrito Federal se especifica que se deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

5.5 PROCEDIMIENTO

Una vez presentada la convocatoria de solicitud de Iniciativa Popular, los procedimientos que cada entidad determina para la Iniciativa Popular serán de la siguiente manera.

En Baja California, una vez presentada la solicitud, la Comisión correspondiente del Congreso del Estado, deberá decidir sobre la admisión o

rechazo de la Iniciativa dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación y podrá auxiliarse del Instituto Electoral de Baja California, para efecto de verificar que se encuentra apoyada por un mínimo de 1000 ciudadanos de la Lista Nominal, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales estatales de elector de los promoventes.

Declarada la admisión de la Iniciativa se someterá al trámite legislativo que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California. En caso de que la Comisión no resuelva dentro del plazo anterior, se considerará admitida la Iniciativa para los efectos de esta Ley. La Iniciativa Ciudadana que sea desechada, sólo se podrá presentar hasta el siguiente período de sesiones del Congreso del Estado.²⁰⁴

En Coahuila, la Iniciativa Popular se podrá realizar en materia legislativa, administrativa ó municipal, por lo que cada procedimiento corresponderá a su ámbito de competencia.

Por lo que hace a la Iniciativa Popular en materia legislativa, una vez presentado ante el Poder Legislativo del estado:

- I. El Congreso del Estado o, en su caso, la Diputación Permanente turnará la iniciativa a una comisión que se integrará con siete diputados.

²⁰⁴ Artículo 73, de la Ley de Participación Ciudadana de Baja California.

El funcionamiento de la comisión se regirá por la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

II. La comisión resolverá sobre la procedencia de la iniciativa, bajo las reglas siguientes:

1. Enviará al Instituto²⁰⁵ la relación de los solicitantes ciudadanos electores, para que realice el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.
2. El Instituto a la brevedad posible declarará si se reunió o no el porcentaje ciudadano para la Iniciativa Popular. Para tal efecto, el Instituto deberá celebrar los convenios de colaboración necesarios con el Instituto Federal Electoral, para que exista la posibilidad de realizar el cotejo.
3. Dentro de los quince días siguientes de recibir la declaratoria del Instituto, la comisión resolverá, en su caso, sobre la procedencia de la Iniciativa Popular.
4. Se declarará la improcedencia de plano si la iniciativa no reúne el porcentaje ciudadano requerido, en los términos previstos por esta ley.
5. La comisión notificará al representante de los ciudadanos la resolución sobre la procedencia o no de la iniciativa.
6. La iniciativa que se declare procedente se sujetará al proceso legislativo que establece la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

²⁰⁵ Se hace referencia al Instituto Electoral de Coahuila.

7. En la discusión de la iniciativa, podrán participar con voz hasta tres personas autorizadas por los solicitantes ciudadanos.

III. Toda omisión, acto o resolución del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente que viole el trámite de la Iniciativa Popular, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.

IV. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando los solicitantes opten por las diversas formas ciudadanas para acceder a la Iniciativa Popular, se aplicarán en lo conducente las disposiciones previstas en la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del este Título.^{206 207}

Respecto de la Iniciativa Popular en materia administrativa, una vez que sea presentada ante el Poder Ejecutivo del Estado, seguirá el siguiente trámite:

I. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, enviará al Instituto la relación de los solicitantes ciudadanos electorales, para que realice el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.

II. Dentro de los veinte días siguientes al envío, el Instituto declarará si se reunió o no el porcentaje ciudadano para la Iniciativa Popular.

²⁰⁶ Título Quinto de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.

²⁰⁷ Artículo 43 Id.

III. El Ejecutivo del Estado, dentro de los quince días siguientes de recibir la declaratoria del Instituto, resolverá sobre la procedencia de la iniciativa, bajo las reglas siguientes:

1. Se declarará la improcedencia de plano si la iniciativa no reúne el porcentaje ciudadano previsto en esta ley.
2. En caso de que la Iniciativa Popular reúna el porcentaje ciudadano correspondiente, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno integrará una comisión interinstitucional e interdisciplinaria para analizar la procedencia de la Iniciativa Popular.
3. Dentro de los quince días siguientes a su integración, dicha comisión emitirá una opinión al Ejecutivo del Estado.
4. Dentro de los quince días siguientes, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, resolverá sobre la procedencia de la iniciativa.
5. La iniciativa que se declare procedente, se sujetará al proceso de revisión de toda iniciativa de reglamento o norma administrativa de carácter general que establecen la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.
6. En la revisión de la iniciativa podrán participar los solicitantes.

- IV. Toda omisión, acto o resolución del Poder Ejecutivo del Estado que viole el trámite de la Iniciativa Popular, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.
- V. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando los solicitantes opten por las diversas formas ciudadanas para acceder a la Iniciativa Popular, se aplicarán en lo conducente las disposiciones previstas en la Sección Segunda del Capítulo Cuarto de este Título.²⁰⁸

Por lo que se refiere a la Iniciativa Popular en materia municipal, que se presente ante los Ayuntamientos seguirá el siguiente trámite:

- I. El Ayuntamiento, a través de su cabildo, turnará la iniciativa a una comisión que se integrará con siete munícipes.

El funcionamiento de la comisión se regirá por el Código Municipal para el Estado.

- II. La comisión resolverá sobre la procedencia de la iniciativa, bajo las reglas siguientes:

1. Enviará al Instituto la relación de los solicitantes ciudadanos, para que éste realice el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.

²⁰⁸ Artículo 44, Ibidem.

2. Dentro de los veinte días siguientes al envío, el Instituto declarará si se reunió o no el porcentaje ciudadano para la Iniciativa Popular.
3. La comisión, dentro de los quince días siguientes de recibir la declaratoria correspondiente del Instituto, resolverá sobre la procedencia de la Iniciativa Popular.
4. En todo caso, la comisión notificará al representante de los ciudadanos la resolución sobre la procedencia o no, de la Iniciativa Popular.
5. La Iniciativa Popular que se declare procedente, se sujetará al proceso reglamentario que señala el Código Municipal para el Estado.
6. En la revisión de la iniciativa podrán participar los solicitantes.

III. Toda omisión, acto o resolución de los Ayuntamientos que viole el trámite de la Iniciativa Popular, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.

IV. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando los solicitantes opten por las diversas formas ciudadanas para acceder a la Iniciativa Popular, se aplicarán en lo conducente las disposiciones previstas en la Sección Segunda del Capítulo Cuarto de este Título.²⁰⁹

²⁰⁹ Artículo 45, lb.

Finalmente, conforme a la misma Ley:

Toda Iniciativa Popular deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Congreso del Estado, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en forma separada o conjunta documentarán, compilarán y difundirán las iniciativas populares que hayan aprobado.

Las autoridades realizarán un reconocimiento público a los ciudadanos que hubieren presentado una Iniciativa Popular que haya sido aprobada e instrumentarán, en forma conjunta, un mecanismo de difusión de la iniciativa.²¹⁰

En el Distrito Federal, una vez presentada la Iniciativa Popular ante la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa o en sus recesos ante la Comisión de Gobierno, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a una comisión especial, integrada por los diputados de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta, misma que verificará que la iniciativa cumpla los requisitos de ley.²¹¹

²¹⁰ Artículo 47, lb.

²¹¹ Artículo 37 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Posteriormente, la Comisión Especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, en caso de que no se cumplan desechará la iniciativa presentada.

La Comisión Especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.²¹² La Asamblea Legislativa deberá informar por escrito al comité promotor de la Iniciativa Popular el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión. Esta decisión se publicará también en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.²¹³ Una vez declarada la admisión de la Iniciativa Popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.²¹⁴

Conforme al artículo 41 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, no se admitirá Iniciativa Popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En el Estado de Guanajuato, una vez presentada la propuesta de iniciativa, se someterá a un exhaustivo estudio de procedencia, mismo que deberá seguir las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, los cuales señalan lo siguiente:

²¹² Artículo 38 Ídem.

²¹³ Artículo 39 Ibidem.

²¹⁴ Artículo 40 Ib.

El Presidente del Congreso del Estado, o en su caso, el Presidente Municipal respectivo, remitirá al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la solicitud de la Iniciativa Popular para que la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General dictamine dentro del término de quince días naturales, sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

La Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General además de verificar que se reúnan los requisitos del artículo 26 de esta Ley, deberá constatar que no se contengan en el escrito inicial de Iniciativa Popular cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I.- Relación de nombres con datos incompletos, falsos o erróneos; y
- II.- Firmas que se aprecien a simple vista que no coinciden con las de la copia de la credencial de elector.²¹⁵

La Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General, dictaminará sobre la procedencia de la Iniciativa Popular y lo comunicará al Presidente del Congreso, o en su caso, al Presidente Municipal respectivo.

Si la declaratoria es de procedencia, el Presidente del Congreso turnará la iniciativa a la Comisión o Comisiones que corresponda. Dicha iniciativa seguirá el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Si la declaratoria de Iniciativa Popular municipal es procedente, el Presidente Municipal respectivo, turnará la iniciativa al

²¹⁵ Artículo 27 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guanajuato.

Ayuntamiento para su estudio en los términos previstos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Cuando la declaratoria sea de improcedencia, la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General dejará a salvo los derechos de los ciudadanos iniciantes para que formulen una nueva solicitud y, en su caso, subsanen los errores u omisiones en que hubieren incurrido.²¹⁶

De acuerdo con la Ley Número 76 de Veracruz, el procedimiento de la Iniciativa Popular será el siguiente:

La Iniciativa Popular deberá presentarse al Congreso del Estado, quien dictaminará su procedencia o improcedencia en un término de treinta días.

El Congreso contará con el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de los organismos autónomos del Estado, para la verificación de los requisitos de procedencia.

Asimismo, el Congreso podrá allegarse opiniones que sobre la materia emitan las asociaciones, sociedades y demás organismos públicos y privados que por su actividad resulten afines.²¹⁷

Las resoluciones del Congreso sobre la procedencia o improcedencia de la Iniciativa Popular las mandará publicar dentro

²¹⁶ Artículo 28 Id.

²¹⁷ Artículo 13 de la Ley Número 76 de Veracruz.

de los siguientes quince días en la Gaceta Oficial del Estado y en dos diarios locales de mayor circulación, y su contenido se notificará personalmente en igual término al representante de los ciudadanos promoventes, señalando los motivos y fundamentos jurídicos en los que se sustenta la decisión.

En contra de esta resolución no se admitirá recurso alguno.²¹⁸

Decretada la procedencia de la Iniciativa Popular, se someterá al proceso legislativo en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y en la normatividad interior del Poder Legislativo.

Si el Congreso del Estado desecha la Iniciativa Popular, sólo podrá ser presentada nuevamente transcurridos dos periodos ordinarios de sesiones.²¹⁹

En cuanto al procedimiento que seguirá una Iniciativa Popular, podemos observar que en las cinco entidades objeto del presente estudio es básicamente el mismo, sin embargo, encontramos algunas diferencias en cuanto a plazos y la participación de los Institutos que validarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en las legislaciones aplicables.

²¹⁸ Artículo 14, Ídem.

²¹⁹ Artículo 15, Id.

Cabe resaltar que sólo Coahuila y Guanajuato hacen referencia a la Iniciativa Popular municipal, y el primero además a la iniciativa en materia administrativa.

En el Estado de Guanajuato el órgano responsable para dictaminar la procedencia o improcedencia de la solicitud, será la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado. En las cuatro entidades restantes, la Iniciativa Popular se deberá presentar ante el poder legislativo local.

En Baja California, Coahuila y Guanajuato, los Institutos Electorales Estatales, serán los encargados de verificar que la solicitud de Iniciativa Popular cumpla con los requisitos de ley.²²⁰ En cuanto al Distrito federal, será una Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, integrada por cinco Diputados de las Comisiones competentes a la materia de la iniciativa, en Veracruz, establece en la Ley 76, que el Congreso se podrá auxiliar de otras dependencias y entidades de la administración pública y de organismos autónomos del Estados.

En cuanto a los plazos para la resolución de procedencia de la iniciativa, en Baja California y en el Distrito Federal se decidirá en 30 días hábiles; en Coahuila, en 15 días, en los tres casos será en los días siguientes posteriores a la fecha de su presentación; en Guanajuato será a los 15 días naturales y en Veracruz a los 30 días.²²¹

²²⁰ Primordialmente que se cumpla con el porcentaje de ciudadanos requeridos para solicitar una iniciativa popular, así como comprobar la veracidad de los datos de éstos mismos.

²²¹ En la legislación de Veracruz se especifica que no se admitirá recurso alguno contra ésta resolución.

Una vez declarada la admisión de la iniciativa, en Coahuila, Distrito Federal y Veracruz se le notificará personalmente al representante²²² designado la resolución de procedencia. En el caso del Distrito Federal y Veracruz se señalarán además los motivos y fundamentos jurídicos en los cuales se basa la decisión. Aún más, en el caso de Veracruz, tal resolución deberá ser publicada en la Gaceta Oficial del Estado y en dos diarios locales de mayor circulación, en el Distrito Federal se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.

Asimismo, al hacer la declaración de procedencia, la iniciativa se sujetará, en las cinco entidades al trámite legislativo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de que se trate.²²³ En el caso de Coahuila en la discusión de la iniciativa tendrán derecho a voz hasta tres personas autorizadas por los ciudadanos solicitantes, y toda Iniciativa Popular deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el caso en que la iniciativa sea desechada en Baja California, sólo se podrá presentar hasta el siguiente periodo de sesiones del Congreso del Estado, en Coahuila todo acto, omisión o resolución del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente que viole el trámite de la iniciativa podrá ser impugnado conforme a la Ley de Participación Ciudadana del Estado; en el Distrito Federal no se admitirá la iniciativa que haya sido declarada

²²² En el caso del Distrito Federal será al Comité Promotor de la iniciativa.

²²³ En Coahuila, Guanajuato y Veracruz se establece que se sujetará además a la Constitución política del Estado.

improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; en Guanajuato cuando se declare improcedente la solicitud, se dejará a salvo los derechos de los ciudadanos iniciantes para formular una nueva solicitud o en su caso subsanar los errores u omisiones en que hubieren incurrido; y en Veracruz la Iniciativa Popular que haya sido desechada sólo se podrá presentar nuevamente transcurridos dos periodos ordinarios de sesiones.

En el caso de la Iniciativa Popular solicitada sea en el ámbito municipal, en el caso de Guanajuato y Coahuila el procedimiento será el mismo pero se deberá presentar ante el Presidente Municipal en el primer caso y ante los Ayuntamientos en el segundo.

La legislación aplicable será la Ley Municipal para el Estado de Guanajuato y en el caso de Coahuila el Código Municipal.

En Coahuila, cuando la Iniciativa Popular sea en materia administrativa, el trámite será el mismo que los anteriores, sin embargo la solicitud se presentará ante el Poder Ejecutivo del Estado, y el trámite se realizará por conducto de la Secretaría de Gobierno, que integrará una comisión interinstitucional e interdisciplinaria para analizar la procedencia de la iniciativa. La legislación correspondiente será la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.

5.6 CUADRO COMPARATIVO

INICIATIVA POPULAR

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	OBSERVACIONES
DEFINICIONES	Es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso, proyectos de creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de Leyes o Decretos, incluyendo modificaciones a la Constitución Federal o a la Constitución, salvo las excepciones contempladas en el artículo 71.	Es el derecho de los ciudadanos electores coahuilenses para iniciar leyes, decretos, reglamentos o normas administrativas de carácter general. La Iniciativa Popular tendrá como objeto: I. Que el Poder Legislativo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos. II. Que el Poder Ejecutivo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de reglamentos o normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia estatal. III. Que el ayuntamiento de que se trate conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de los reglamentos o las normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia municipal.	Es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.	Es el derecho de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, para presentar iniciativas que propongan expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos ante el Congreso del Estado; así como para expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio correspondiente.	Es el instrumento mediante el cual los ciudadanos ejercen su derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado.	Baja California, la concibe como un mecanismo de Iniciativa Popular; Coahuila como un derecho; el Distrito Federal, como un mecanismo y Veracruz como un instrumento. En cuanto a los sujetos facultados para presentarla son, tal como se desprende de la definición de Iniciativa Popular son los ciudadanos del Estado de que se trate. En todos los casos, Los ciudadanos podrán presentar iniciativas o proyectos para crear, modificar, reformar, adicionar, derogar o abrogar a nivel estatal: leyes o decretos; modificaciones a la Constitución Federal o Estatal; reglamento o normas administrativas de carácter general; a nivel municipal: reglamentos o normas administrativas de carácter general en su ámbito de competencia.

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	OBSERVACIONES
CIUDADANOS REQUERIDOS PAR CONVOCAR	Por lo menos 1000 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal.	El cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector.	U mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal,	Cuando menos por 3% de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores del Estado o en su caso del municipio, contabilizando para el efecto el número de inscritos en el penúltimo corte anterior realizado por el Registro Federal de Electores a la fecha de la presentación de la solicitud. En ningún caso el número de solicitantes podrá ser menor de trescientos ciudadanos.	Cuando menos el 0.5% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente en el Estado de Veracruz.	Coahuila, Distrito Federal y Veracruz coinciden en el porcentaje de ciudadanos requeridos para solicitar una Iniciativa Popular (0.5%); en Baja California se requerirá de por lo menos 1000 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal, y en Guanajuato de por lo menos 3% de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores del Estado o en su caso del municipio.

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	OBSERVACIONES
MATERIAS QUE NO PUEDEN SER SUJETAS A INICIATIVA POPULAR Y SU IMPROCEDENCIA	<p>Materias: I.- Régimen interno de la Administración Pública Estatal o Municipal; II.- Regulación interna del Congreso del Estado, y III.- Regulación interna del Poder Judicial del Estado. El Congreso del Estado desechará de plano toda Iniciativa Ciudadana que se refiera a las materias señaladas en este artículo. La Iniciativa Ciudadana se deberá presentar ante el Pleno del Congreso del Estado y turnada a la Comisión correspondiente, para que determine su procedibilidad.</p> <p>Los requisitos para considerar procedente la Iniciativa Ciudadana son: I.- Se compruebe fehacientemente, que la misma se encuentra apoyada por un mínimo de 1000 ciudadanos de la Lista Nominal, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales estatales de elector de los promoventes; II.- Se especifique que se trata de una Iniciativa, la cual contenga al menos exposición de motivos y articulado; III.- Se refiera a la competencia del Congreso del Estado, y IV.- Se nombre a un representante común, al cual el Congreso del Estado informará sobre la aceptación o rechazo de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión.</p>	<p>Materias: Financieras, tributarias, fiscales, presupuestales o de ingresos.</p> <p>Son causas de improcedencia: Cuando vaya directamente en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando en materia de legislación secundaria o de reglamentación vaya directamente en contra de la Constitución Política del Estado, salvo que la Iniciativa Popular proponga una reforma constitucional local en este último caso. Cuando las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la lista nominal de electores o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley.</p>	<p>Materias: I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal; II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal; III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda; IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal; y V. Las demás que determinen las leyes.</p> <p>Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se requiere: I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido a la Asamblea Legislativa; II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal, debiendo las y los promoventes nombrar a un comité integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa. III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa; IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica</p>	<p>La solicitud será improcedente cuando no cumpla los siguientes requisitos: Deberá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría General o en su caso, ante el Ayuntamiento, por conducto del Secretario del mismo y contener los siguientes requisitos: I.- Solicitarse por ciudadanos guanajuatenses que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado, o en su caso, del Municipio respectivo, contabilizándose para tal efecto el número de inscritos al último corte anterior, realizado por el Registro Federal de Electores a la fecha de la presentación de la solicitud. En ningún caso el número de solicitantes podrá ser menor de trescientos ciudadanos; II.- El nombre legible y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma; III.- La designación de un representante común que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos; IV.- El señalamiento de domicilio en la capital del Estado, o en la cabecera municipal cuando se trate de Iniciativa Popular municipal, para recibir notificaciones, de no hacer tal señalamiento se harán en la Secretaría del Congreso del Estado o en la Secretaría del Ayuntamiento, o en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, según corresponda; y</p>	<p>No procederá cuando se trate de: Propuestas contrarias a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado. Régimenes financieros del Estado o los Ayuntamientos. Función pública o regímenes internos de los Poderes del Estado o de los Ayuntamientos.</p> <p>Deberá presentarse al Congreso del Estado, quien dictaminará su procedencia o improcedencia en un término de 30 días.</p>	<p>En Baja California, Distrito Federal, Guanajuato y Veracruz no se podrán someter las materias relativas a los regímenes internos de la Administración Pública, del Congreso del Estado, y del Poder Judicial del Estado respectivo. En Coahuila, Distrito Federal y Veracruz, no podrán ser susceptibles de ser sometidas a Iniciativa Popular las materias de índole financiera, tributaria, fiscal, presupuestales, de ingresos e ingresos. Finalmente en Veracruz tampoco las propuestas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado. En cuanto a las causas de improcedencia aunque existen algunas similitudes cada entidad específica sus propias causas de improcedencia las cuales se refieren básicamente a la forma. En los cinco Estados la solicitud de Iniciativa Popular se presentará ante el poder legislativo del Estado respectivo; sin embargo cabe resaltar que en la Legislación del Estado de Coahuila se establece que la presentación de la iniciativa, se realizará ante la autoridad competente conforme al tipo de iniciativa de que se trate. En Baja California, Coahuila, Distrito Federal, y Guanajuato, será improcedente la solicitud cuando no sea presentada por el porcentaje o número requerido de los ciudadanos inscritos en el instrumento electoral del Estado respectivo o cuando sus datos no sean correctos. En Baja California,</p>

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	OBSERVACIONES
MATERIAS QUE NO PUEDEN SER SUJETAS A INICIATIVA POPULAR Y SU IMPROCEDENCIA (Continuación)	En caso de error u omisión se notificará a los promoventes para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación se subsane.	Cuando se trate de las materias no sujetas a iniciativa y las demás que determinen las leyes aplicables. En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable.	Estos requisitos serán verificados por la Comisión Especial que se nombre de acuerdo al Artículo anterior. Cuando la Iniciativa Popular se refiera a materias que no sean de la competencia de la Asamblea Legislativa, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.	V.- La propuesta de Iniciativa Popular deberá contener el proyecto de decreto de Ley o de reforma, adición, derogación o abrogación a los ordenamientos legales existentes, o proyecto de reglamento municipal o de reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos vigentes; y en su caso, las razones o motivos que justifiquen su propuesta. La Comisión de Participación Ciudadana del deberá constatar que no se contengan en el escrito inicial de Iniciativa Popular cualquiera de las siguientes circunstancias: I.- Relación de nombres con datos incompletos, falsos o erróneos; y II.- Firmas que se aprecien a simple vista que no coinciden con las de la copia de la credencial de elector.		Distrito Federal y Guanajuato cuando no se especifique que se trata de una iniciativa, ó no contenga al menos la exposición de motivos, fundamentación y articulado. En Baja California y en Guanajuato se considerará improcedente la solicitud cuando no se nombre a un representante común quien fungirá como representante común de los suscritos. Asimismo, en Coahuila y Veracruz, será improcedente cuando la propuesta sea contraria la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ó la del Constitución Política del Estado. En Baja California y Guanajuato cuando la solicitud no contenga los requisitos de forma tales como relación de datos con nombres falsos, erróneos ó incompletos, firmas que no coincidan con la de la credencial de elector, entre otros. Finalmente será improcedente la solicitud, en Baja California cuando se refiera a la competencia del Congreso del Estado; en Coahuila cuando se trate de las materias que no pueden ser materia de Iniciativa Popular.

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	OBSERVACIONES
REQUISITOS DE LA SOLICITUD	<p>II.- Se especifique que se trata de una Iniciativa, la cual contenga al menos exposición de motivos y articulado;</p> <p>III.- Se refiera a la competencia del Congreso del Estado, y</p> <p>IV.- Se nombre a un representante común, al cual el Congreso del Estado informará sobre la aceptación o rechazo.</p>	<p>Deberá presentarse por escrito, dirigirse a la autoridad competente para conocer de la iniciativa, presentarse con exposición de motivos y con proyecto de articulado, señalar un representante que podrá realizar todos los actos necesarios para la tramitación de la Iniciativa Popular, asimismo, se deberá señalar domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones y finalmente, presentar la relación de los solicitantes ciudadanos electores que contenga nombres, firmas y claves de la credencial de elector.</p>	<p>Presentarse por escrito dirigida a la Asamblea Legislativa; nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.5% de las y los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente del Distrito Federal, debiendo los promoventes nombrar a un comité integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa; Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica.</p>	<p>Presentarse por escrito ante el Congreso del Estado de Guanajuato, por conducto de la Secretaría General o en su caso, ante el Ayuntamiento, por conducto del Secretario del mismo.</p> <p>La solicitud deberá:</p> <p>Solicitarse por ciudadanos guanajuatenses que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado, o en su caso, del Municipio respectivo, En ningún caso el número de solicitantes podrá ser menor de trescientos ciudadanos;</p> <p>El nombre legible y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma;</p> <p>La designación de un representante común que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;</p> <p>El señalamiento de domicilio en la capital del Estado, o en la cabecera municipal cuando se trate de Iniciativa Popular municipal, para recibir notificaciones; y La propuesta de Iniciativa Popular deberá contener el proyecto de decreto de Ley o de reforma, adición, derogación o abrogación a los ordenamientos legales existentes, o proyecto de reglamento municipal o de reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos vigentes; y en su caso, las razones o motivos que justifiquen su propuesta.</p>	<p>I. Que sea presentada por escrito y debidamente firmada, bajo su más estricta responsabilidad, cuando menos por el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente en el Estado;</p> <p>II. Que el escrito de presentación se acompañe copia de la credencial para votar de los firmantes;</p> <p>III. Que se trate de materias competencia del Congreso del Estado;</p> <p>IV. Que exponga los motivos de su formulación y el texto de ley propuesto, que deberá observar los principios básicos de la técnica legislativa; y</p> <p>V. V. Que se designe al ciudadano que fungirá como representante común de los promoventes.</p> <p>La Iniciativa Popular no</p>	<p>Por lo que hace a la solicitud de la convocatoria, podemos observar que los requisitos son básicamente los mismos en todos los estados objeto del presente estudio. En las cinco entidades, se deberá presentar por escrito ante los respectivos Congresos Estatales; de igual manera, deberá contener una relación que contenga los nombres, firmas claves de elector de los promoventes, así como copia de las credenciales de elector, conforme a los ciudadanos requeridos para convocar establecidos en cada legislación; finalmente en todos los casos, se deberá nombrar un representante común de los promoventes. Asimismo, en las cinco legislaciones aplicables a la materia, se especifica que la iniciativa deberá incluir exposición de motivos y articulado, cabe aclarar que en éste punto, las Leyes de Participación Ciudadana del Distrito Federal y Veracruz especifican que además se requiere de fundamentos y el articulado deberá cumplir los principios básicos de técnica jurídica; en Guanajuato, además la propuesta de Iniciativa Popular deberá contener el proyecto de decreto de Ley o de reforma, adición, derogación o abrogación a los ordenamientos legales existentes, o proyecto de reglamento municipal o de reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos vigentes. Por último, sólo en Baja California y Veracruz, se especifica que la iniciativa deberá ser competencia del Congreso del Estado; y en Baja California y en el Distrito Federal se especifica que se deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.</p>

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	OBSERVACIONES
PROCEDIMIENTO	<p>Una vez presentada la solicitud, la Comisión correspondiente del Congreso del Estado, deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la Iniciativa dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación y podrá auxiliarse del Instituto Electoral de Baja California, para efecto de verificar que se encuentra apoyada por un mínimo de 1000 ciudadanos de la Lista Nominal, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales estatales de elector de los promoventes. Declarada la admisión de la Iniciativa se someterá al trámite legislativo que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California. En caso de que la Comisión no resuelva dentro del plazo anterior, se considerará admitida la Iniciativa para los efectos de esta Ley. La Iniciativa Ciudadana</p>	<p>En materia legislativa, una vez que se presentado ante el Poder Legislativo del Estado, seguirá el siguiente trámite.</p> <p>I. El Congreso del Estado o, en su caso, la Diputación Permanente turnará la iniciativa a una comisión que se integrará con siete diputados. El funcionamiento de la comisión se regirá por la Ley Orgánica del Congreso del Estado.</p> <p>II. La comisión resolverá sobre la procedencia de la iniciativa, bajo las reglas siguientes: 1. Enviará al Instituto la relación de los solicitantes ciudadanos electores, para que realice el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral. 2. El Instituto declarará si se reunió o no el porcentaje ciudadano para la Iniciativa Popular, el Instituto deberá celebrar los convenios de colaboración necesarios con el Instituto Federal Electoral, para que exista la posibilidad de realizar el cotejo. 3. Dentro de los quince días siguientes de recibir la declaratoria del Instituto, la comisión resolverá, en su caso, sobre la procedencia de la Iniciativa Popular. 4. Se declarará la improcedencia de plano si la iniciativa no reúne el porcentaje ciudadano requerido.</p>	<p>Una vez presentada la Iniciativa Popular ante la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa o en sus recesos ante la Comisión de Gobierno, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a una comisión especial, integrada por los diputados de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta, misma que verificará que la iniciativa cumpla los requisitos de ley. Posteriormente, la Comisión Especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo anterior, en caso de que no se cumplan desechará la iniciativa presentada. La Comisión Especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. La Asamblea Legislativa deberá informar por escrito al comité promotor de la Iniciativa Popular el dictamen de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión.</p>	<p>Una vez presentada la propuesta de iniciativa, se someterá a un exhaustivo estudio de procedencia, mismo que deberá seguir las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, los cuales señalan lo siguiente: El Presidente del Congreso del Estado, o en su caso, el Presidente Municipal respectivo, remitirá al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la solicitud de la Iniciativa Popular para que la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General dictamine dentro del término de quince días naturales, sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia. La Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General además de verificar que se reúnan los requisitos del artículo 26 de esta Ley, deberá constatar que no se contengan en el escrito inicial de Iniciativa Popular cualesquiera de las siguientes circunstancias: I.- Relación de nombres con datos incompletos, falsos o erróneos; y II.- Firmas que se aprecien a simple vista que no coinciden con las de la copia de la credencial de elector.</p>	<p>Deberá presentarse al Congreso del Estado, quien dictaminará su procedencia o improcedencia en un término de treinta días. El Congreso contará con el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de los organismos autónomos del Estado, para la verificación de los requisitos de procedencia. El Congreso podrá allegarse opiniones que sobre la materia emitan las asociaciones, sociedades y demás organismos públicos y privados que por su actividad resulten afines. Las resoluciones del Congreso sobre la procedencia o improcedencia de la Iniciativa Popular las mandará publicar dentro de los siguientes quince días en la Gaceta Oficial del Estado y en dos diarios locales de mayor circulación, y su contenido se notificará personalmente en igual término al representante de los ciudadanos promoventes, señalando los motivos y fundamentos jurídicos en los que se sustenta la decisión.</p>	<p>Sólo Coahuila y Guanajuato hacen referencia a la Iniciativa Popular municipal, y el primero además a la iniciativa en materia administrativa. En el Estado de Guanajuato el órgano designado para dictaminar la procedencia o improcedencia de la solicitud esto será la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado En resto de las entidades, la Iniciativa Popular se deberá presentar ante el poder legislativo local. En Baja California, Coahuila y Guanajuato, los Institutos Electorales Estatales, serán los encargados de verificar que la solicitud de Iniciativa Popular cumpla con los requisitos de ley. En cuanto al Distrito federal, será una Comisión Especial de la Asamblea Legislativa, integrada por cinco Diputados de las Comisiones competentes a la materia de la iniciativa, y en Veracruz, sólo se establece que el Congreso se podrá auxiliar de otras dependencias y entidades de la administración pública y de organismos autónomos del Estados. En cuanto a los plazos para la resolución de procedencia de la iniciativa: en Baja California y en el Distrito Federal se decidirá dentro de los 30 días hábiles; en Coahuila, serán dentro de los 15 días, en los tres casos será a los días siguientes posteriores a la fecha de su presentación; en Guanajuato será a los 15 días naturales y en Veracruz a los 30 días, pero no se hace mayor especificación. Una vez declarada la admisión de la iniciativa, en Coahuila, en el Distrito Federal y en Veracruz se le notificará personalmente al representante designado por los ciudadanos solicitantes la resolución de procedencia. En el caso del Distrito Federal y Veracruz se señalarán además los motivos y fundamentos jurídicos en los cuales se basa la decisión. Aún más en el caso de Veracruz, tal resolución deberá ser publicada además en la Gaceta Oficial del Estado y en dos diarios locales de mayor circulación dentro de los 15 días y en el Distrito Federal se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad.</p>

ESTADO	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	VERACRUZ	OBSERVACIONES
PROCEDIMIENTO (Continuación)		<p>5. La comisión notificará al representante de los ciudadanos la resolución sobre la procedencia o no de la iniciativa. 6. La iniciativa que se declare procedente se sujetará al proceso legislativo que establece la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Congreso del Estado. 7. En la discusión de la iniciativa, podrán participar con voz hasta tres personas autorizadas por los solicitantes ciudadanos.</p> <p>III. Toda omisión, acto o resolución del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente que viole el trámite de la Iniciativa Popular, podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.</p> <p>IV. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando los solicitantes opten por las diversas formas ciudadanas para acceder a la Iniciativa Popular, se aplicarán en lo conducente las disposiciones previstas en la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del este Título.</p>	<p>Esta decisión se publicará también en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la Ciudad. Una vez declarada la admisión de la Iniciativa Popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.</p> <p>Conforme al artículo 41 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, no se admitirá Iniciativa Popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p>	<p>La Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General, dictaminará sobre la procedencia de la Iniciativa Popular y lo comunicará al Presidente del Congreso, o en su caso, al Presidente Municipal respectivo.</p> <p>Si la declaratoria es de procedencia, el Presidente del Congreso turnará la iniciativa a la Comisión o Comisiones que corresponda. Dicha iniciativa seguirá el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.</p> <p>Si la declaratoria de Iniciativa Popular municipal es procedente, el Presidente Municipal respectivo, turnará la iniciativa al Ayuntamiento para su estudio en los términos previstos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.</p> <p>Cuando la declaratoria sea de improcedencia, la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General dejará a salvo los derechos de los ciudadanos iniciantes para que formulen una nueva solicitud y, en su caso, subsanen los errores u omisiones en que hubieran incurrido.</p>	<p>En contra de esta resolución no se admitirá recurso alguno.</p> <p>Decretada la procedencia de la Iniciativa Popular, se someterá al proceso legislativo en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y en la normatividad interior del Poder Legislativo. Si el Congreso del Estado desecha la Iniciativa Popular, sólo podrá ser presentada nuevamente transcurridos dos periodos ordinarios de sesiones.</p>	<p>Al hacer la declaración de procedencia la iniciativa se sujetará, en las cinco entidades al trámite legislativo establecido en la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de que se trate.</p> <p>En el caso de Coahuila en la discusión de la iniciativa tendrán derecho a voz hasta tres personas autorizadas por los ciudadanos solicitantes. En el caso en que la iniciativa sea desechada en Baja California, sólo se podrá presentar hasta el siguiente periodo de sesiones del Congreso del Estado, en Coahuila todo acto, omisión o resolución del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente que viole el trámite de la iniciativa podrá ser impugnado conforme a la Ley de Participación Ciudadana del Estado; en el Distrito Federal no se admitirá la iniciativa que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; en Guanajuato cuando se declare improcedente la solicitud, se dejará a salvo los derechos de los ciudadanos iniciantes para formular una nueva solicitud o en su caso subsanar los errores u omisiones en que hubieren incurrido; y en Veracruz la Iniciativa Popular que haya sido desechada sólo se podrá presentar nuevamente transcurridos dos periodos ordinarios de sesiones.</p> <p>En el caso de la Iniciativa Popular solicitada sea en el ámbito municipal, en el caso de Guanajuato y Coahuila el procedimiento será el mismo pero se deberá presentar ante el Presidente Municipal en el primer caso y ante los Ayuntamientos en el segundo. La legislación aplicable será la Ley Municipal para el Estado de Guanajuato y en el caso de Coahuila el Código Municipal para el Estado. En Coahuila, cuando la Iniciativa Popular sea en materia administrativa, el trámite será el mismo que los anteriores, sin embargo la solicitud se presentará ante el Poder Ejecutivo del Estado, y e trámite se realizará por conducto de la Secretaría de Gobierno, que integrará una comisión interinstitucional e interdisciplinaria para analizar la procedencia de la iniciativa. La legislación correspondiente será la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables.</p>

CONCLUSIONES

1. Podemos afirmar que la Democracia es un Sistema de Gobierno en el que la titularidad y el ejercicio del poder recae en el Pueblo y que a través de su poder legitimado tiene la capacidad de auto gobernarse.

La Democracia en los primeros tiempos de la Historia no fue bien vista, calificada, incluso, como “la tiranía de las mayorías”, sin embargo se fue ganando la aceptación de los filósofos políticos, al grado, que después de la Segunda Guerra Mundial se convertiría en la Forma de Gobierno mayormente aceptada por las potencias triunfadoras, descalificando cualquier otra forma que contraviniera los principios democráticos garantes de los derechos básicos del hombre.

2. La Democracia Directa es considerada como la democracia ideal, en la cual los ciudadanos deciden sobre los asuntos públicos de su comunidad “cara a cara” es decir sin representación, este tipo de Democracia es apta para comunidades pequeñas ya que una comunidad con una cantidad considerable de ciudadanos sería imposible la interacción de todos ellos en la toma de decisiones. Este tipo de democracia se remonta a las Ciudades-Estado de la Grecia clásica.
3. La Democracia Semidirecta, es considerada como la Democracia Directa moderna, que aunque se encuentra dentro de un Sistema Representativo,

que otorga a los ciudadanos la posibilidad de opinar directamente en las decisiones o actos de gobierno. En este tipo de Democracia se da paso a mecanismos que instrumenten la participación de la ciudadanía en los asuntos de gobierno, tales instrumentos son, entre otros: la Iniciativa Popular, referéndum, plebiscito y revocación del mandato.

4. La Democracia Representativa, es considerada como una solución a la complejidad de las sociedades modernas, debido a que a través de ésta, se pueden conocer los intereses de los ciudadanos al mismo tiempo que se protegen los derechos de las minorías. Sin embargo presenta más críticas, destacando entre ellas que se limita la participación de la ciudadanía como parte activa de la sociedad y se limita a un simple votante, de igual forma, que no puede servir de manera pura a los intereses de los ciudadanos, pues existen lealtades que afectan su función de representante, como la lealtad a su partido político, quien los postula.

5. La Democracia Participativa es considerada como la forma en que se subsanan las deficiencias de la Democracia Representativa, ya que la primera no requiere del ritual periódico de las elecciones, sino de las necesidades de la sociedad en cualquier momento y sin la intervención de los partidos políticos. La Democracia Participativa es un efecto del ejercicio de la Democracia Semidirecta, ya que se presenta la participación directa de la ciudadanía en temas de gobierno, es así, que se ha adoptado como

“Participación Ciudadana” término utilizado en la mayoría de las entidades para denominar a la Ley de la materia.

6. El Referéndum proviene de Suiza, donde los delegados de los cantones votaban las disposiciones *ad referendum*, esto antes de que se reconociera su aparición de manera oficial, la cual se considera que fue a finales del siglo XIX. También se entiende por referéndum al: “Acto de someter al voto popular directo las leyes o actos administrativos para ratificación por el pueblo de lo que votaron sus representantes”. En el Gobierno, el referéndum por petición, parte de los electores y posibilita que una ley propuesta sea sometida al voto popular antes de que entre en vigor. Por regla general se exige que un porcentaje determinado de los votantes firme la solicitud que permita un referéndum. En lo político, se denomina referéndum a la función del sufragio por virtud de la cual éste interviene en la adopción definitiva de las leyes ejerciendo como una especie de prerrogativa de veto y de sanción análoga en su alcance a la que es corriente atribuir a los jefes de Estado constitucionales.

Respecto a los efectos que surte el referéndum puede ser: Constitutivo, Modificativo o Abrogativo. Según que confiera existencia, altere o ponga fin al acto sometido a consideración del cuerpo electoral.

Respecto al objeto puede ser: Legislativo, si se trata de promulgación de leyes, o Gubernativo, si se trata de un asunto del Poder Ejecutivo; Administrativo, si se refiere a un asunto de la administración, o constituyente, si se trata de una cuestión de la Constitución; Jurisdiccional, si se trata de un asunto del Poder Judicial, según sea la materia sobre la que verse el acto sometido a consideración del pueblo.

Por su naturaleza jurídica puede ser: Obligatorio o Facultativo. Según que esté impuesto por la Constitución o la ley, o quede librado a la iniciativa de una autoridad determinada o del cuerpo electoral mismo.

Por la oportunidad de su realización puede ser: Consultivo o *ante legem*, cuando la consulta al cuerpo electoral se realiza previamente para conocer su opinión sobre la procedencia o no del acto en consideración; y Ratificativo o *post legem*, cuando la consulta del cuerpo electoral se hace con posterioridad a la aprobación de la medida adoptada, pero antes de entrar en vigencia.

Se ha originado una discusión respecto de si el referéndum constituye un acto de ratificación, un acto de aprobación o un acto de decisión, sin embargo la mayoría de los autores se orienta por la última, y estiman que en general la doctrina sostiene ese criterio. Ello es así porque del referéndum depende la suerte que ha de correr el acto del Estado que se somete a consideración electoral.

7. El Plebiscito surge en Roma, se llamaba *Concilia Plebis*. En Europa los plebiscitos empezaron a utilizarse como un instrumento democrático a partir de 1848, El plebiscito ha tenido una importante participación en la estructura jurídico-político de los estados, al grado de cambiar el rumbo democrático de los mismos, pero también es cierto que su aplicación ha dejado mucho que desear en algunos casos, dado la importancia del instrumento y el conflicto de intereses de sus dirigentes.

El Plebiscito se considera como el derecho reconocido al conjunto de ciudadanos para intervenir en la ratificación o aprobación de un acto esencialmente político, de naturaleza constitucional o gubernamental. El objetivo primordial del plebiscito es señalar o destacar la aceptación de la población. El plebiscito no es utilizado con relación a los actos de naturaleza legislativa.

8. La Iniciativa Popular, tiene su origen en la Democracia Directa, toda vez que en Grecia fue considerado un medio, por el cual se conocía la petición e interés de la comunidad, es decir sin intermediarios. Así en la Democracia Semidirecta es retomado dicho instrumento, en la lucha por rescatar los principios básicos y deberes de la democracia. Es considerada como el procedimiento que permite a los votantes proponer una modificación legislativa o una enmienda constitucional.

Se clasifica como Iniciativa directa: Se proponen mediante petición y las presentan directamente a los votantes para su aprobación o rechazo, que al ser aprobadas tienen fuerza y efecto de enmiendas constitucionales. Iniciativa indirecta: Se proponen mediante petición, pero se presentan antes de una fecha determinada para una sesión normal de la legislatura.

9. La Revocación de Mandato es un medio por el cual la ciudadanía participa de forma directa, en la calificación de desempeño de los sujetos en cargos públicos.

A continuación manera de propuesta se describen las características que debieran contener las figuras de Democracia Semidirecta en una futura legislación federal. Estas propuestas son el resultado del análisis legislativo comparado desarrollado a lo largo de este trabajo, retomando las aportaciones de las entidades objeto de estudio.

10. **REFERÉNDUM**

Respecto a su definición:

Es el procedimiento de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos tienen la potestad de aprobar o rechazar modificaciones, reformas adiciones o derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes y reglamentos que expida el Congreso de la Unión.

Con relación al porcentaje de ciudadanos para convocar:

En caso de Referéndum Constituyente: se requerirá de la participación de diez Estados de la República, en los que se contemplen por lo menos el 1% del listado nominal de electores.

En caso de Referéndum Legislativo: se requerirá de la participación de 5 Estados de la República, en los que se contemplen por lo menos el 0.5% del listado nominal de electores.

En cuanto a las Leyes que no se someten:

No se podrán someter las leyes de índole fiscal, tributaria y de egresos; regulación interna del Congreso de la Unión, Poder Judicial de la Federación así como Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; actos o normas que sean objeto de Plebiscito.

Las causas de improcedencia:

Cuando el Referéndum sea solicitado por ciudadanos no sea posible la autenticación de los mismos, conforme a los datos registrados en el listado nominal; cuando se trate de materias que no son susceptibles de someterse a Referéndum; cuando en el año en que se presente la solicitud tengan verificativo la renovación de los cargos de elección popular a nivel federal.

Respecto a quienes pueden solicitar el Referéndum:

El Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, las dos terceras partes del Congreso de la Unión, los Gobernadores de por lo menos diez entidades de la Federación y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y que cuenten con credencial para votar con fotografía, observando los porcentajes señalados.

Respecto al plazo para solicitarlo:

El Referéndum se convocará 90 días naturales antes de la fecha de votación.

Sobre el contenido de la convocatoria:

Objeto, motivo de realización, fecha para su realización, así como las preguntas mediante las cuales se consultará a los ciudadanos, requisitos para participar, texto del ordenamiento legal que se pretende someter a referéndum, porcentaje mínimo requerido para que el resultado sea vinculatorio.

En cuanto a la participación:

Podrán participar los ciudadanos mexicanos en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos.

Las características de los resultados:

Los resultados serán vinculatorios o indicativos; serán vinculatorio cuando una de las opciones obtenga la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al 15% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores; de lo contrario será indicativo.

Autoridad facultada para su organización:

Instituto Federal Electoral, a través de sus Juntas Locales y Distritales.

Autoridad facultada para la solución de controversias:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. **PLEBISCITO**

Respecto a su definición:

Es el procedimiento de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos aprueban o rechazan los actos del poder ejecutivo federal trascendentales para la vida pública, progreso, bienestar e interés social del país.

Con relación al porcentaje de ciudadanos para convocar:

Se requerirá de la participación de diez Estados de la República, en los que se contemplen por lo menos el 0.5% del listado nominal de electores.

En cuanto a los actos o decisiones que no se someten:

No se someterán los actos o decisiones de índole fiscal, tributaria y de egresos; los actos de gobierno o decisiones por causa de utilidad pública; destitución de funcionarios de la administración pública sí como los representantes de elección popular, normas que sean objeto de referéndum.

Sobre las causas de improcedencia:

Cuando el Plebiscito sea solicitado por ciudadanos, no sea posible la autenticación de los mismos, conforme a los datos registrados en el listado nominal; cuando se trate de materias que no son susceptibles de someterse a Plebiscito; cuando el objeto de plebiscito se haya consumado, cuando el escrito de solicitud sea presentado de forma extemporánea, cuando en el año en que se presente la solicitud tengan verificativo la renovación de los cargos de elección popular a nivel federal.

Quienes pueden solicitar el plebiscito:

El Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, las dos terceras partes del Congreso de la Unión, los Gobernadores de por lo menos diez entidades de la Federación y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y que cuenten con credencial para votar con fotografía, observando los porcentajes señalados.

Respecto a los plazos:

El Plebiscito se convocará 90 días naturales antes de la fecha de votación.

Con relación al contenido de la convocatoria:

Objeto del acto que se somete, síntesis de los motivos, razones o fundamentos a favor o en contra del acto, las consecuencias jurídicas de su aprobación o rechazo, fecha para su realización, la pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo, requisitos para participar, porcentaje mínimo requerido para que el resultado sea vinculatorio.

Quien propone el formulario de preguntas:

El Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los siguientes criterios: Deberán ser articuladas en términos claros y precisos, no ser tendenciosa ni contener juicios axiológicos, formularse en sentido afirmativo, a efecto de que la respuesta pueda ser un "SI" o un "NO"; contener sólo un hecho; y ser conducente a la materia del proceso.

Por lo que hace a la participación:

Podrán participar los ciudadanos mexicanos en pleno goce del ejercicio de sus derechos políticos.

Respecto a las características de los resultados:

Los resultados serán vinculatorios; siempre y cuando una de las opciones obtenga la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Autoridad facultada para su organización:

Instituto Federal Electoral, a través de sus Juntas Locales y Distritales.

Autoridad facultada para la solución de controversias:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. **INICIATIVA POPULAR**

Respecto a la Definición:

La Iniciativa Popular es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos proponen al Congreso de la Unión, reformas constitucionales, iniciativas de ley, reglamentos o normas administrativas de carácter general.

En cuanto a los ciudadanos requeridos para convocar:

Se requerirá de la participación de por lo menos el 0.5% del listado nominal de electores.

Con relación a las materias que no podrán ser objeto de Iniciativa Popular:

Los ciudadanos podrán proponer al Congreso de la Unión cualquier iniciativa de ley, sin limitación alguna, una vez analizada por la Comisión respectiva, se dictaminará su procedencia, o una excitativa a las autoridades competentes para su valoración.

Serán causas de improcedencia:

Cuando no sea posible la autenticación de los ciudadanos, conforme a los datos registrados en el listado nominal, cuando el objeto de la iniciativa no sea competencia del Congreso de la Unión.

Sobre los requisitos de la solicitud:

Presentarse por escrito, firmada y especificando que se trata de una iniciativa, la cual contenga por lo menos: exposición de motivos y articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica, se refiera a la competencia del Congreso de la Unión, se nombre a un representante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones para que se le informe sobre la aceptación o rechazo de la misma, la relación de los solicitantes ciudadanos electores, adjuntando copia de la credencial de elector,

En cuanto al procedimiento:

La Iniciativa Popular deberá presentarse dentro de los periodos legislativos ordinarios que correspondan al año en que se proponga, una vez

presentada la iniciativa, el Congreso contará con 30 días hábiles para determinar su procedencia, remitiendo al Instituto Federal Electoral la relación de los ciudadanos promoventes para realizar la autenticación de los mismos, quien informará en un plazo no mayor a 15 días hábiles al Congreso el resultado.

Dentro del plazo establecido el Congreso emitirá la declaratoria de procedencia, si es el caso, y remitirá a la Comisión correspondiente para su estudio y curso legislativo. Si la declaratoria es de improcedencia, el Congreso dejará a salvo los derechos de los ciudadanos iniciantes para que formulen una nueva solicitud o subsanen los errores en que hayan incurrido, pudiendo presentarla nuevamente en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En contra de ésta resolución no se admitirá recurso alguno.

En el México Contemporáneo los instrumentos de participación ciudadana son la solución a los defectos del Sistema de Partidos, y aún cuando se convierten en la alternativa para subsanar las deficiencias de la Democracia Representativa, otorgar esta potestad a los ciudadanos sin un nivel de Cultura Política, puede ocasionar la manipulación de las masas por grupos fácticos que lejos de buscar el beneficio de la ciudadanía y el interés general, pretendan satisfacer los propios.

Sin embargo, la realidad social de nuestro país requiere del compromiso de todos actores políticos, sociedad y gobierno, para lograr una mayor

participación de la ciudadanía en el quehacer nacional, por lo que estos instrumentos se convierten en los detonadores de la conciencia ciudadana capaz de lograr cambios favorables a nuestro devenir.

BIBLIOGRAFIA

I. Libros

Álvarez, Lucía. *Participación y Democracia en la Ciudad de México*, UNAM, México, 1997.

Bobbio Norberto. *El Futuro de la Democracia*, Taurus, FCE, México, 1969.

----- . *Democracy and Dictatorship*. Trad. De Meter Kennealy. University of Minneapolis, Minnesota, 1989.

Butler, David y Austin Ranney. *Referendums: A Comparative Study of Practice and Theory*. American Enterprise Institute for Public Policy Research, Washington, 1978.

Moctezuma, Pedro. *Gestión Social*. Ed. UNAM, México, 2004.

Cronin, Thomas E. *Direct Democracy: The Politics of Initiative, Referendum and Recall*, Cambridge University Press, Cambridge, Mass., 1989.

Dahl Robert, *La Poliarquía: Participación y Oposición*, Rei, México, 1996.

----- , *Los Dilemas del Pluralismo Democrático*, CNCA- Alianza Editorial, México, 1991.

----- . *La Democracia y sus Críticas*. Ed. Piados, Barcelona, 1993.

Farley, Lawrence. T. *Plebiscite and Sovereignty*. Westview Press, Boulder, Colorado, 1986.

Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, McGraw-Hill, México, 1997.

García-Pelayo, Manuel. *Derecho Constitucional Comparado*. Alianza, Madrid, 1987.

Hobbes, Thomas. *El Leviatan o la Materia, Forma y Poder de una República Eclesiástica Y Civil*. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Magleby, David B. *Legislación Directa, Grupos de Presión y Efectividad*. Ed. Limusa, México, 1992.

Merino, Mauricio. *La Participación Ciudadana en la Democracia*. Ed. IFE, México, 1997.

Prelot Marcel y Jean Boulouis. *Institutions Politiques et Droit Constitutionnel*. 11ª Ed., Dalloz, París, 1990,

Rousseau, Juan Jacobo. *El Contrato Social*. Ed. Época S.A., México, 1998.

Sartori, Giovanni. *Teoría de la Democracia*. Vol. 2, Editorial Alianza, México, 1988.

Saveter, Fernando. *Política para amador*. Ed. Ariel, Madrid, España, 1992.

Schumpeter, Joseph. *Capitalismo, Socialismo y Democracia*. Ed. Harper, Nueva York, 1947.

Zimerman Joseph F. *Democracia Participativa: el Resurgimiento del Populismo*. Título original: Participatory Democracy Tr. Edgar Antonio Morales, Limusa Noriega, México 1992.

II. Diccionarios Enciclopédicos

Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Aristos. Ed. Ramón Sopena S.A., Barcelona, España. 1975.

Duhamel, Oliver e Yves Mény. *Dictionnaire constitutionnel*. Presses Universitaires de France, París, 1992.

Enciclopedia Microsoft Encarta 99. Microsoft Corporation. "Constitución, Derecho Venezolano, Plebiscito, Referéndum". 1993-1998.

Osorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 6ª ed., Ed. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires. 1986.

III. Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Código Electoral del Estado de Chihuahua.

Ley 76 de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular.

Ley de Participación Ciudadana Baja California.

Ley de Participación Ciudadana Coahuila.

Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Ley de Participación Ciudadana Guanajuato.

IV. Hemerografía

Bien Común y Gobierno, agosto, México 1998.

Boletín Centro de Capacitación Judicial Electoral, enero, febrero, México, 1996.

Coyunturas, mayo – julio, México, 1998

Crisol, primavera, México, 1993.

Debate Legislativo, Pleno, octubre, 2002

Entorno, agosto, México, 1998.

E. Padilla, La Democratización Postergada, Ciudades, num. 24, Puebla

Justicia Electoral, 1998.

La Nación, septiembre, 2001

Perfiles Latinoamericanos, junio, 1998

Restrepo Botero, Darío I., Revista CLAD Reforma y Democracia No. 7, Caracas, Venezuela, enero 1997.

V. Internet

Álvarez, Eréndira y Oscar Castro Soto. Participación Ciudadana y Gobierno Local Centro de Servicios Municipales "Heriberto Jara", A. C. 1999. <http://www.municipio.org.mx/Erendira-alvarez.htm>.

Prud'Homme, Jean-Francois. *Consulta Popular y Democracia Directa*. 2ª. Ed., Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. No. 15. Instituto Federal Electoral. México, 2001. <http://www.ife.org.mx>

Salzar, Luis y Woldemberg Jpsé, Principos y Valores de la Democracia Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, Instituto Federal Electoral, Biblioteca Virtual México, <http://www.ife.org.mx>.